

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación: 2019150631-016-000

Fecha: 2020-11-17 09:24 Sec. día 1119

Anexos: Sí

Trámite: 132-DEMANDAS

Tipo doc: 324-324 CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Remitente: 70420-70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Destinatario: ATM174729-OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ

Doctora

EDITH ALARCÓN BERNAL---

Jueza-

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

Número de Radicación : 2019150631-016-000
Trámite : 132 DEMANDAS
Actividad : 324 324 CONTESTACIÓN DE DEMANDA
Anexos : E4

Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado No. 110013343061-2019-00358-00
Demandantes: JOSEFINA GÓMEZ SARMIENTO Y OTROS
Demandados: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS

ANDREA DEL PILAR SÁNCHEZ CORTÉS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.037.426 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 171.391 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, según poder que aporto, estando dentro del término legal procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

En los términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comparece, como parte demandada la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad que forma parte del sector central de la administración pública del orden nacional, con domicilio en Bogotá representada legalmente por el señor Superintendente Financiero Jorge Castaño Gutiérrez.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En su nombre y representación interviene el suscrito apoderado, en virtud del poder que le fuere conferido por el Coordinador del Grupo Contencioso Dos de la Subdirección de Defensa Jurídica de la Entidad, a quien le fue delegada la función de otorgar poderes a los funcionarios para que ejerzan la representación judicial o extrajudicial de la SFC, al tenor del numeral 4 del artículo 1 de la Resolución 0229 del 14 de febrero de 2017.

2. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación”*.

Para el caso concreto el auto del 7 de febrero de 2020, por medio del cual se admitió la demanda ordenó notificar a los demandados y correr traslado de la demanda en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Mi prohijada, recibió correo electrónico del apoderado de los demandantes que anunciaba la notificación de la presente demanda, el 27 de octubre de 2020. En esa medida, es importante recordar que, según el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá surtida pasados 2 días hábiles desde el envío del correo electrónico que fuere remitido por el Juzgado informando sobre la admisión de la acción, vencidos los cuales, iniciará el conteo del término. Sin embargo y no obstante no haber recibido dicho correo y toda vez que, si lo hicimos respecto del abogado de la contraparte, al cual adjunto los anexos de la demanda y el auto admisorio de la misma, procedemos considerando que tenemos los elementos de juicio indispensables para contestar la presente demanda

De lo expuesto se advierte entonces, que la Superintendencia Financiera está dentro del término previsto en la Ley para contestar la demanda interpuesta por los señores Josefina Gómez Sarmiento, Gustavo Chacón Cardona, Jhon Helber Duque Alarcón y José Alejandro Pineda.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con fundamento en las razones que se acreditarán a lo largo de este escrito y en general en el devenir de este proceso judicial, **ME OPONGO A TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** por las siguientes razones a saber.

- Por carecer de fundamento respecto de mi prohijada, toda vez que lo expuesto por la parte demandante corresponde única y exclusivamente a la narración de un **incumplimiento contractual**, relación jurídica de la cual la Superintendencia Financiera no fue parte;
- Por tratarse de una demanda cuyos fundamentos fácticos imposibilitan, por completo, hacerle una imputación de responsabilidad a la **SFC**;
- Por no existir nexo de causalidad entre los fundamentos fácticos expuestos, los perjuicios cuya reparación depreca la parte demandante y las funciones de esta Entidad;
- Por tratarse de un perjuicio que, de encontrar algún asidero, en todo caso evidenciaría que la responsabilidad no podría predicarse respecto de la **Superintendencia Financiera, ya que**



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

como se demostrará, en el presente caso se configura el hecho de un tercero y la culpa de quien se reputa víctima;

- Por tratarse de eventos en relación con los cuales se encuentran debidamente configuradas diversas causales que eximen de responsabilidad a la **Superintendencia Financiera de Colombia**.

En consecuencia, no habrá lugar a que la autoridad judicial acoja las pretensiones declarativas y de condena formuladas por los demandantes.

4. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, procedemos a contestar cada uno de los hechos presentados en la reforma de la demanda, aclarando que se hará referencia a todos los demandantes, pues de la lectura de los mismos, se puede concluir que su redacción es la misma y el único punto donde existe una variación es en lo atinente al número y valor de los contratos celebrados por cada uno de los actores, así como la forma en la cual presuntamente se efectuaron los pagos.

4.1. Señalan los **HECHOS 1, 2, y 3** de la demanda que los accionantes fueron contactados por la empresa PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, con el fin de explicarles en qué consistía el sistema de inversión en libranzas y el papel de dicha sociedad en la operación, ofreciéndoles una rentabilidad equivalente al interés bancario corriente.

Frente a este grupo de hechos, considerando que se trata de circunstancias referidas a las condiciones pactadas por las partes en el contrato y al desarrollo del negocio en el cual esta Superintendencia no tuvo participación, **NO NOS CONSTAN**.

4.2. Frente al **HECHO 4** de la demanda, que hace referencia a la rentabilidad ofrecida a los demandantes, debemos señalar que **NO NOS CONSTA**, en consecuencia, NOS ATENEMOS a lo que para la época haya certificado la Entidad que represento, lo cual puede ser consultado en la página web de la SFC, además según lo normado en el artículo 180 del C.G.P. los indicadores económicos se consideran un hecho notorio.

4.3. En relación con los **HECHOS 5 y 6** de la demanda en los que se indica que los accionantes indagaron sobre la legalidad de la operación ofrecida, ante la SFC y la Superintendencia de Sociedades (en adelante SS) lo que les permitió establecer que estas entidades conocían de la operación de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, que habían realizado visitas, que no habían encontrado irregularidad alguna y que no era objeto de ninguna suerte de medida.

En lo que respecta a la SFC, debemos señalar que verificado el Sistema de Gestión Documental SOLIP que contiene los trámites adelantados por esta entidad, no se encontró petición alguna formulada por parte de los demandantes respecto de los mismos hechos que se narran en la demanda, por lo cual la manifestación contenida en este hecho **NO ES CIERTA**.

No obstante, debe mencionarse que las siguientes peticiones relacionadas con dicha sociedad fueron atendidas por la SFC:

No.	RADICADO	PETICIONARIO
1	2015069096-000-000 del 13 de julio de 2015.	Carlos Arturo García Mahecha

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

2	2016080364-000-000 del 22 de julio de 2016	Álvaro Muñoz Escobar
3	2016102473-000-000 del 13 de septiembre de 2016	Cecilia Martínez Mayorga
4	2016111045-000-000 del 3 de octubre de 2016	Dayane Paola Arguello Pretel
5	2017017393-000-000 del 14 de febrero de 2017	Luis Eduardo Escobar Sopó
6	2017032021-000-000 del 14 de marzo de 2017	Gabriel Alfonso Rodríguez Rodríguez
7	2017051209-000-000 del 25 de abril de 2017	Yessica Julieth Collazos Bermeo
8	2017051227-000-000 del 25 de abril de 2017	Nayari Urdueña Flores
9	2017107362-000-000 del 8 de septiembre de 2017	Leydi Tatiana Bonza Saavedra
10	2018019218-000-000 14 de febrero de 2018	Luisa Fernanda Daza Manrique
11	2018136866-000-000 del 16 de octubre de 2018	Javier Alberto Medina

Respecto de dichas comunicaciones y sus respectivas respuestas proceden los siguientes comentarios:

- **Respecto de las comunicaciones presentadas por los señores Carlos Arturo García Mahecha, Álvaro Muñoz Escobar, Cecilia Martínez Mayorga y Dayane Paola Arguello Pretel – Técnico investigador del CTI.**

Estas peticiones presentadas estaban dirigidas a verificar si la sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, se encontraba sometida a la vigilancia de la SFC y si la misma estaba autorizada para ejercer actividades propias de las vigiladas por este Organismo.

El sentido de las respuestas ofrecidas por el otrora Grupo de Prevención y Control del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera a dichas peticiones, en términos generales fue indicar que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, no se encontraba sometida a la inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia, razón por la que no podía desarrollar actividades exclusivas de sus vigiladas y, en particular, operaciones de captación o recaudo masivo de recursos del público, ofreciendo además diferentes precisiones dependiendo de cada caso en particular.

- **Sobre las comunicaciones presentadas por los señores Luis Eduardo Escobar Sopó, Gabriel Alfonso Rodríguez Rodríguez, Yessica Julieth Collazos Bermeo, Nayari Urueña Flores, Leydi Tatiana Bonza Saavedra, Luisa Fernanda Daza Manrique y Javier Alberto Medina.**

En estas comunicaciones se solicitó información acerca de la realización de visitas efectuadas o de la supervisión ejercida por parte de esta Superintendencia a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, las fechas en que se realizaron, el tipo de actuaciones adelantadas y las medidas administrativas tomadas; adicionalmente se solicitó copia de los distintos documentos como: los actos proferidos con ocasión de las visitas realizadas por este Organismo a dicha sociedad, copia de quejas, denuncias o solicitudes de investigación en contra de esa empresa,



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

indicación de los funcionarios que realizaron las mismas, copia de actas, decisiones y/o conceptos proferidos con ocasión de las visitas, copia del archivo relacionado con la citada empresa, entre otros.

Cada una de las solicitudes fue atendida indicándose en las respuestas que la sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, no se encontraba sometida a la inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia, que no estaba autorizada para realizar actividades exclusivas de sus vigiladas.

A quienes solicitaron información sobre visitas o supervisión a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, se les indicó que se adelantó una actuación administrativa consistente en realizar una visita a dicha empresa, entre el 30 de julio y el 5 de agosto de 2015, cuya documentación soporte estaba sujeta a reserva legal. Así mismo, no se suministró copia de las quejas presentadas contra dicha sociedad ni el nombre de los funcionarios que adelantaron la actuación administrativa, toda vez que se trataba de correspondencia privada protegida por el derecho fundamental a la intimidad tanto de los involucrados en la actuación, como de los funcionarios que desarrollaron tal actividad y, en consecuencia, se les requirió para que en el término de 1 mes cumplieran con la carga que exige la ley que les habilita para acceder a esta información y evitar con ello la transgresión de derechos fundamentales.

Con respecto a las demás manifestaciones, es decir las relacionadas con la SS, debemos indicar que no son de nuestro resorte, por lo tanto, **NO NOS CONSTAN** y deberán ser probadas por la actora a lo largo del proceso.

4.4. En lo atinente a los **HECHOS 7, 8, 9, 10 y 12** en los que se indica que la parte actora suscribió contratos de compraventa para la adquisición de libranzas con PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, relacionando los contratos presuntamente suscritos, los pagos presuntamente realizados, las amortizaciones presuntamente recibidas y finalmente el monto del dinero que presuntamente les quedaron adeudando.

Al respecto debemos señalar que dichas circunstancias **NO NOS CONSTAN** pues la SFC no fue parte de la relación comercial entre las sociedades precitadas y los accionantes.

De otro lado, vale la pena señalar que con la demanda se aportaron como pruebas las copias de tres contratos sin número suscritos entre los demandantes y la sociedad PLUS VALUES S.A.S., copia completamente ilegible de un presunto contrato, copias de consignaciones en formatos del banco de Bogotá, documentos de PLUS VALUES S.A.S. suscritos por el presunto presidente de dicha sociedad, acta y constancia de conciliación ante Procuraduría, certificado de existencia y representación legal de PLUS VALUES S.A.S., autos y resoluciones de la Supersociedades peticiones dirigidas a la SFC y Supersociedades con sus respuestas, razón por la cual nos atenemos a lo que se pruebe a lo largo del proceso, así como a la veracidad y legalidad de los documentos presentados, sin embargo, resulta del caso llamar la atención del Despacho pues, ni en el antecedente fáctico ni en las documentales se hace mención alguna de mi representada, lo que permite concluir que los negocios presuntamente celebrados corresponden a un acuerdo de voluntades de carácter netamente privado, suscritos única y exclusivamente por los aquí demandantes y la sociedad precitada.

4.5. En los **HECHOS 11 y 13**, se señala que el 21 de julio de 2016 PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, cesó el pago de las amortizaciones, justificando dicha circunstancia en razones de orden operativo de cartera, además de asuntos relacionados con las pagadurías y menesteres internos de las cooperativas originadoras de las obligaciones de los demandantes, aduciendo siniestros de cartera.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Al respecto se debe indicar que el contenido de los hechos corresponde a las apreciaciones o señalamientos de la parte actora, que deberán ser probados en el proceso.

En este orden de ideas **NO NOS CONSTA** lo señalado en los mismos, ya que como se indicó anteriormente mi prohijada no hizo parte del negocio jurídico al que se ha hecho referencia, **debemos tener por sentado y a manera de confesión de los accionantes que desde esa fecha se produjo el presunto incumplimiento contractual que les originó afectaciones a aquellos, esto para el conteo del término de caducidad respectivo.**

4.6. En el **HECHO 14**, se afirma que el 15 de noviembre de 2017 la SS decretó la intervención de PLUS VALUES SAS hoy en liquidación como medida de intervención, por ser evidente que estaba desplegando actividades propias de captación ilegal de recursos conforme al decreto 4334 de 2008.

Sobre el particular, debemos precisar que por medio de Auto 400-018377 del 06 de diciembre de 2016 la Delegatura para Procedimientos de insolvencia de la SS decretó la apertura de la liquidación judicial de PLUS VALUES S.A.S. No obstante lo anterior, la misma SS por medio del auto 400-016375 del 16 de noviembre de 2017 decretó la terminación del proceso de liquidación judicial dentro del proceso de la Ley 1116 de 2006 y decreto la apertura del proceso de liquidación judicial como medida de intervención, autos que si bien no fueron expedidos por la Entidad que representó son documentos públicos, por lo que nos atenemos al tenor literal de aquellos.

4.7. En lo relacionado con el **HECHO 15**, en el que se señala que con base en lo descrito en el numeral anterior la parte actora modificó su concepto de que se trataba de una actividad ajustada a derecho.

Es de precisar que estas manifestaciones son referidas a otra autoridad y no son de nuestro resorte, por lo tanto, **NO NOS CONSTAN**, sin embargo, vale la pena mencionar que las mismas corresponden a las apreciaciones subjetivas de la parte actora, que deberán ser probadas en el proceso.

En todo caso, el Auto 400-016375 del 15 de noviembre de 2017, concretamente en el numeral 11 de las consideraciones de la misma, se indica que los hechos analizados permitieron establecer la existencia de una captación ilegal de dineros del público por cuenta de la sociedad Plus Values S.A.S. Hoy en liquidación como medida de intervención, por lo que la SS procedió a tomar precisamente dicha medida, esto es, la intervención con fines de liquidación

4.8. En relación con lo señalado en el **HECHO 16 y 17**, relativo a que la parte actora se hizo parte en el proceso de liquidación de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. (Se entendería que la parte actora se refiere a PLUS VALUES S.A.S. ahora en Liquidación como medida de intervención) y al reconocimiento de sus acreencias en el proyecto de graduación y calificación de créditos por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Dichas afirmaciones **NO NOS CONSTAN** pues la SFC no hizo parte de dicho proceso, por tanto, nos atenemos a lo que se pruebe dentro de la presente acción.

Sin embargo, lo dicho en el contenido de estos numerales es susceptible de ser tenido en cuenta como confesión de parte, en ese orden de ideas deberá ser valorado de tal manera por el Despacho en el momento procesal oportuno.

4.9. Respecto a lo señalado en los **HECHOS 18 y 19**, en los que indican que la SFC y la SS conocieron a plenitud el modelo de negocio desarrollada primero por PLUS VALUES S.A.S. en liquidación como medida de intervención y no obstante ello, no desplegaron acciones para evitar que continuaran en operación, debemos indicar que son meras apreciaciones subjetivas que deben ser probadas dentro



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

del proceso, pues dan a entender una realidad totalmente distorsionada y amañada del asunto, que **NO ES CIERTA**.

Desde ya y con ocasión de lo aducido, debemos indicar que la SFC **realizó una visita de inspección a la sociedad PLUS VALUES S.A.S.**, hoy en liquidación como medida de intervención ordenada a través del oficio radicado 2015076089-001-000 del 29 de julio de 2015 y llevada a cabo del 29 de julio al 4 de agosto de 2015, sin que en desarrollo de la misma se evidenciaran hechos que permitieran inferir la captación masiva y habitual de recursos del público, tal y como se explicará más adelante.

Respecto a las manifestaciones relacionadas con la SS, es de precisar que estas son referidas a otra autoridad y por ende no son de nuestro resorte, por lo tanto, **NO NOS CONSTAN** y deberán ser probadas por los accionantes.

4.10. En el **HECHO 20** en el que se indica que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, defraudó a aproximadamente trescientas trece (313) personas bajo su modalidad de negocio, debemos señalar que **NO NOS CONSTA** dicha afirmación en consecuencia, deberá ser probada dentro de la presente acción. Por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

4.11. En relación con el **HECHO 21**, en el que se mencionan las actividades desarrolladas por PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, al tenor de lo señalado en el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, es procedente señalar que las actividades descritas corresponden a la autonomía de la voluntad realizada por los socios, observándose que ninguna de aquellas corresponde a una actividad exclusiva de las vigiladas por esta Superintendencia, razón por la cual es dable afirmar, sin lugar a duda que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención no se encontraba sometida a la vigilancia e inspección de esta Entidad.

4.12. En relación con los **HECHOS 22 y 23**, en el que se indica que los demandantes se involucraron en el proceso comercial ofrecido por PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, por la información brindada por la SFC y la SS, **NO ES CIERTO RESPECTO DE LA SFC Y NO NOS CONSTA FRENTE A LA SS**. No es cierto que la parte actora hubiese efectuado alguna indagación en lo que respecta a esta Superintendencia, tal como se puso de presente con anterioridad.

4.13. En lo atinente al **HECHO 24¹**, en el que hace mención a las actividades de captación, manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos del público y así de los supuestos de captación contenidos en el decreto 3227 de 1982, es necesario señalar previamente que dicha norma fue modificada por el decreto 1981 de 1988 y hoy están contenidas en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015, al respecto debe indicarse que no se trata de un hecho, sino de la cita textual de una norma, por ende nos atenemos al tenor literal de la misma.

4.14. Señala el **HECHO 25²**, que para el momento en que se practicaron las visitas a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, dicha empresa había celebrado contratos para la venta de libranzas con más de 313 personas.

Sobre el particular, dicho hecho **NO NOS CONSTA**, pero es necesario reiterar que la SFC realizó **una visita de inspección a la sociedad PLUS VALUES S.A.S.**, hoy en liquidación como medida de intervención, la cual fue ordenada a través del oficio No. 2015076089-001-000 del 29 de julio de 2015 y llevada a cabo del 29 de julio al 4 de agosto de 2015, sin que en el desarrollo de la misma se evidenciaran hechos que permitieran inferir la captación masiva y habitual de recursos del público, tal

¹ Corresponde al hecho 22 del señor José Alejandro Pineda, hay un error en la numeración.

² Corresponde al hecho 23 del señor José Alejandro Pineda, hay un error en la numeración.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

y como se explicará más adelante.

En ese orden de ideas nos atenemos al tenor literal del citado informe.

4.15. En relación con los **HECHOS 26³, 27⁴ y 28⁵**, en los que afirman sobre el promedio de operaciones realizadas por cada persona con PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, al igual que la mención a las ofertas que se hacían de manera abierta para la celebración de contratos de venta de libranzas y finalmente que para la fecha de celebración de los contratos suscritos por los demandantes con dicha sociedad, había suscrito más de 20 contratos durante 3 meses, es menester señalar lo siguiente:

Ya que lo pretendido por los demandantes es referirse a los supuestos de captación, debemos mencionar que tal y cómo se señala a lo largo de este escrito, para las fechas en que la SFC realizó una visita a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, de acuerdo a la documentación estudiada y la normatividad para la fecha vigente, no se encontró evidencia de operaciones de captación ilegal de dinero, no obstante la SFC remitió dicha información a la Superintendencia de Economía Solidaria (en adelante SES). Por lo anterior la afirmación contenida en los hechos mencionados **NO ES CIERTA**.

Por otro lado, respecto a las demás consideraciones realizadas por los demandantes, relacionadas con la operación de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, me atengo a lo establecido en el informe de inspección emitido con ocasión de la visita realizada por esta Superintendencia a la misma, pues estos consagran las evidencias recaudadas por esta autoridad. Para tal efecto, se aporta la misma como prueba.

4.16. En relación con los **HECHOS 29⁶ y 30⁷**, en los que se hace mención al contenido del auto No. 400-016375 del 16 de noviembre de 2017 proferido por la SS, en especial lo señalado en el numeral vigésimo sexto del mismo, debe indicarse que el contenido de esa transcripción **NO NOS CONSTA**, en consecuencia, nos atenemos al tenor literal de tal decisión.

4.17. En lo referente a los **HECHOS 31⁸ y 32⁹**, en los que se trae a colación el contenido del artículo 2 del Decreto 4334 de 2008 es necesario señalar que desde la expedición de dicha norma atendiendo las facultades otorgadas en el marco constitucional del artículo 335, en el cual se fundamenta el artículo 108 de Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la SFC cuenta con facultades para intervenir, controlar y sancionar a las personas naturales y jurídicas de derecho privado que sin contar con autorización previa, desarrollan actividades de captación, manejo, aprovechamiento e inversión de recursos del público

La facultad mencionada, no es otra que la materialización de lo que se puede denominar como función administrativa de supervisión y control en desarrollo de la cual, como se ha dicho, a esta Superintendencia le corresponde inspeccionar, vigilar y controlar a las entidades que cuentan con autorización para constituirse y para funcionar que por lo mismo están habilitadas legalmente para manejar recursos captados al público, de conformidad con las normas legales pertinentes, como son, entre otros, los artículos 325 y ss., del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (en adelante EOSF)

³ Corresponde al hecho 24 del señor José Alejandro Pineda, hay un error en la numeración.

⁴ Corresponde al hecho 25 del señor José Alejandro Pineda, hay un error en la numeración.

⁵ Corresponde al hecho 26 del señor José Alejandro Pineda, hay un error en la numeración.

⁶ Corresponde al hecho 27 del señor José Alejandro Pineda, hay un error en la numeración.

⁷ Corresponde al hecho 28 del señor José Alejandro Pineda, hay un error en la numeración.

⁸ Corresponde al hecho 29 del señor José Alejandro Pineda, hay un error en la numeración.

⁹ Corresponde al hecho 30 del señor José Alejandro Pineda, hay un error en la numeración.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

que definen la naturaleza, los objetivos, las funciones y las facultades de este Organismo; como también tiene la obligación de prevenir y controlar que las personas no vigiladas realicen actividades como la captación ilegal de dinero, para lo cual aplica lo establecido en el artículo 108, el literal d) numeral 1, del artículo 325, el literal a) del numeral 4 y el literal b) numeral 5 del artículo 326 del EOSF, el Decreto 1068 de 2015 y el Decreto 4334 de 2008

4.18. En cuanto a lo argüido en los **HECHOS 33¹⁰, 34¹¹ y 35¹²**, en los que afirman que la SS y la SFC a pesar de advertir el tipo de negocios que ejecutaba PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, no ejercieron ninguna medida que buscara detener la comercialización de libranzas, a pesar de las visitas celebradas durante los años 2014, 2015 y 2016, solamente hasta el 15 de noviembre de 2017.

Debemos anotar que tal aseveración es una apreciación subjetiva de los demandantes y debe ser probada al interior del proceso, pues da a entender una realidad distorsionada y amañada del asunto, que incluso raya con la presunta comisión de delitos, que por lo menos en lo que atañe a la SFC, **NO ES CIERTA.**

Para desvirtuar ello están las actuaciones desplegadas por mi representada, las cuales se resumen como sigue a continuación:

Esta Superintendencia **realizó una visita de inspección a la sociedad PLUS VALUES S.A.S.**, hoy en liquidación como medida de intervención, ordenada a través del oficio radicado 2015076089-001-000 del 29 de julio de 2015 y llevada a cabo del 29 de julio al 4 de agosto de 2015.

De esta visita se concluyó que no se evidenció que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, se estuviera promoviendo como una vigilada por la SFC y que en las actividades desarrolladas por esta, relacionadas con la compra y venta al descuento de “pagarés-libranza”, existía de por medio la entrega en propiedad de un título valor, así como que el pago que realizaban las pagadurías tanto para la cartera en posición propia como para la descontada entre sus clientes, obedecía a descuentos realizados a los deudores, razón por la cual no se consideró la configuración de hechos objetivos o notorios, ni los supuestos de captación masiva de recursos del público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

Finalmente, y en razón a que los originadores de la cartera que negociaba PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, se encontraban bajo la vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria, se trasladó copia del informe de inspección mediante oficio No. 2015076089-004 del 20 de noviembre de 2015, como quiera que se evidenciaron hechos relevantes que podrían recaer en el ámbito de competencia de dicho Organismo.

4.19. En lo atinente a los **HECHOS 36¹³ y 37¹⁴**, en los que afirman lo relacionado con supuestas investigaciones realizadas por la parte demandante mediante peticiones administrativas dirigidas a la SFC y a la SS, es de mencionar que **NO ES CIERTO en lo que atañe a la SFC**, pues tal y como ya se indicó, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental SOLIP que contiene los trámites adelantados por esta autoridad, no se encontró petición alguna formulada por los demandantes frente

¹⁰ Corresponde al hecho 31 del señor José Alejandro Pineda, hay un error en la numeración.

¹¹ Corresponde al hecho 32 del señor José Alejandro Pineda, hay un error en la numeración.

¹² Corresponde al hecho 33 del señor José Alejandro Pineda, hay un error en la numeración.

¹³ Corresponde al hecho 34 del señor José Alejandro Pineda, hay un error en la numeración.

¹⁴ Corresponde al hecho 35 del señor José Alejandro Pineda, hay un error en la numeración.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

a los mismos hechos que se narran en la demanda.

4.20. Frente a los **HECHOS 38¹⁵ y 39¹⁶**, atinentes a que la SFC y SS con ocasión de las respuestas de las supuestas peticiones administrativas interpuestas por la parte demandante, avalaron y tuvieron pleno conocimiento de las actividades delictivas que desarrollaba PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, al igual que del conocimiento de la suscripción de más de 20 contratos para la venta de libranzas en un período de tres meses debemos mencionar que respecto de la SFC **NO ES CIERTO** lo acotado, pues como se ha expuesto, no se recibieron solicitudes de los aquí demandantes relacionados con los hechos relatados en esta demanda, de igual manera de la visita realizada por la SFC se concluyó para la fecha, que las actividades realizadas por PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, **NO** configuraban actividades de captación o recaudo no autorizado según el Decreto 4334 de 2008 y el Decreto 1981 de 1988, tal y como consta en el informe de inspección que se aporta.

En relación con la SS se debe anotar que como quiera que las mismas están relacionadas con la SS, **NO NOS CONSTAN** y deberán ser probadas.

De lo expuesto se desprende con total claridad que lo afirmado por los demandantes en estos hechos, como se dijo atrás no son más que simples juicios de valor por completo ajenos a la realidad de las actuaciones adelantadas por la SFC, como bien puede observarse de las pruebas documentales que se aportan con este escrito.

En relación con la SS se debe anotar que como quiera que las mismas están relacionadas con la SS, **NO NOS CONSTAN** y deberán ser probadas.

De lo expuesto se desprende con total claridad que lo afirmado por los demandantes en estos hechos, como se dijo atrás no son más que simples juicios de valor por completo ajenos a la realidad de las actuaciones adelantadas por la SFC, como bien puede observarse de las pruebas documentales que se aportan con este escrito.

5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA

5.1. ESTRUCTURA DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Con la Constitución Política de 1991 y lo dispuesto en su artículo 90, el cual estableció que:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

“En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste.”

La estructura de la responsabilidad sufrió un proceso de “constitucionalización”, erigiéndose en garantía de los derechos e intereses de los administrados, así como de su patrimonio, en el entendido de que el Estado será obligado a reparar los **daños antijurídicos** que le sean **imputables**, ya sea por la acción o la omisión de sus agentes.

¹⁵ Corresponde al hecho 36 del señor José Alejandro Pineda, hay un error en la numeración.

¹⁶ Corresponde al hecho 37 del señor José Alejandro Pineda, hay un error en la numeración.



En tal sentido, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha entendido que a la luz de lo prescrito por el referido artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual de la Administración¹⁷, tiene como fundamento¹⁸ la determinación de una serie de elementos que deben concurrir para la declaración de la responsabilidad estatal, siendo estos: la determinación de un **daño antijurídico** causado a un administrado, así como la **imputación** del mismo a la administración pública, tanto por la acción, como por la omisión de un deber y, por último, el **fundamento del deber de reparar**, que debe dar cuenta de las razones de derecho por la que los perjuicios deben ser indemnizados.

En cuanto a la imputación debe destacarse que se trata de juicio que demanda un doble esquema de análisis en el cual debe efectuarse un juicio de **imputación fáctica**, por un lado, y uno de **imputación jurídica**, por el otro, siendo la imputación desde un punto de vista fáctico, un ejercicio de atribución material o eminentemente causal del origen del daño o los elementos naturales que han intervenido en su producción. Entretanto, la imputación jurídica hace referencia a un escenario en el que el juez debe determinar si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica o de tipo normativo de reparar el daño.

Ahora, desde una perspectiva clásica la responsabilidad también ha sido entendida bajo los siguientes derroteros, los cuales entraremos a desarrollar:

5.1.1. Daño antijurídico

La Corte Constitucional, con ocasión a una demanda presentada contra una parte del artículo 50 de la Ley 80 de 1993, en sentencia C- 333 de 1996, tuvo la oportunidad de pronunciarse acerca de la cláusula general de responsabilidad estatal, y en lo que al daño antijurídico se refiere precisó que no existe una definición expresa del mismo, debiéndose entonces recurrir a los antecedentes de la Asamblea Nacional Constituyente, en los que se constata que la noción fue adoptada del texto constitucional español.

Señaló la Corte en dicha oportunidad, que la doctrina española ha entendido el daño antijurídico como *“el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo”*, concepto precisado igualmente por el Consejo de Estado en sentencia de 13 de julio de 1993¹⁹, como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en obligación de soportar”*.

Así las cosas, es claro que el concepto de daño antijurídico obedece a un mecanismo de protección por parte del Estado que se origina como respuesta a los perjuicios que pueden ser ocasionados por las diversas actividades ejercidas por el poder público, lo cual se encuentra armonizado con los principios constitucionales de solidaridad e igualdad, pues el fin último es lograr reparar e indemnizar a una persona que ha sufrido una merma que no está en la obligación de soportar.

5.1.2. Imputación (acción u omisión de las autoridades públicas)

¹⁷ La responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son el resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares.

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicado 52001-23-31-000-2001-00960-01 (33976). Actor: Cleofas Tumbajoy Alarcón; Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y otros. Medio de Control: Reparación Directa. Sentencia del 16 de febrero de 2017.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C- 333 del 1° de agosto de 1996. Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Para poder endilgar responsabilidad en cabeza del Estado es necesario determinar cuál fue la fuente que originó el daño, es decir establecer la ocurrencia de hechos, operaciones administrativas, actos, omisiones, lo que a su vez permite establecer quién es el responsable y bajo qué régimen y título se harán las eventuales declaraciones y/o condenas.

Ahora bien, dadas las especificidades de este caso, teniendo en cuenta el título con fundamento en el cual la parte actora pretende imputar responsabilidad a mí representada (“omisión”), es menester precisar que la *omisión administrativa*, de acuerdo con el tratadista Libardo Rodríguez está definida como: “*las abstenciones de la administración que producen efectos jurídicos respecto de ella. Es decir, consisten en que la administración se abstiene de actuar cuando debería hacerlo.*”²⁰, lo que nos permite inferir que en el presente asunto estamos ante un régimen de responsabilidad subjetiva bajo el título de falla en el servicio, lo cual como se demostrará a lo largo de este escrito, no se configura en este caso, dado que la SFC actuó y lo hizo de manera diligente y oportuna, de acuerdo con sus funciones y atribuciones legales.

Por esa razón, **hechos como los que aquí se debaten, se insiste, deberán ser analizados a la luz de los requisitos establecidos para el régimen de responsabilidad subjetiva que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración, es decir, que el título de imputación corresponde al de la falla en el servicio y conforme la jurisprudencia lo ha previsto el examen de dicha responsabilidad ha de realizarse con base en la disposición legal o reglamentaria que consagra el deber que se alega como omitido, o incumplido,** con el objeto de establecer si en efecto, la Administración incurrió en omisión o dilación en el cumplimiento del deber, y si éste fue determinante en la producción del daño.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que la actividad de la Superintendencia Financiera tiene como propósito asegurar el cumplimiento de las normas del sector financiero y del mercado de valores por parte de las entidades que desarrollan ese tipo de actividades, como quiera que la obligación de la Superintendencia es de medio y no de resultado²¹. Frente a este tópico ha señalado:

“De toda esa actividad se deduce, sin mayores elucubraciones, que la Superintendencia Bancaria -hoy Superintendencia Financiera-, no omitió, descuidó o retardó sus deberes de inspección, control y vigilancia, respecto de La Fortaleza S.A., menos aún durante su intervención hasta la toma de posesión de bienes, haberes y negocios con fines de liquidación, pues son claras las gestiones encaminadas a que la entidad vigilada pudiera continuar con el desarrollo de su objeto social, pese a los inconvenientes y problemas de solvencia y cumplimiento de todo tipo de normas de orden financiero.

Ahora, en torno a que con su gestión pudo haberse evitado la toma de posesión y consecuente liquidación, cabe precisar que la función de supervisión de la Superintendencia no consiste en garantizar el patrimonio de los accionistas y/o depositantes o ahorradores contra cualquier pérdida, por el contrario, tiene como propósito asegurar el cumplimiento de las normas del sector financiero por parte de las entidades que desarrollan ese tipo de actividades, comoquiera que la obligación de la Superintendencia es de medio y no de resultado.

²⁰ RODRÍGUEZ, Libardo. Derecho Administrativo. Editorial Temis. Bogotá 2000. Págs. 195 a 198.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. 13 de abril de 2016. Radicado 1999-00015 (35354). Velásquez Rico, Marta Nubia.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Así lo ha resaltado esta Subsección al señalar:

*‘Sobre este punto, vale la pena resaltar que **la obligación a cargo de la Superintendencia no es de resultado**, pues según la carga obligacional contenida en el EOSF, la cual se expuso en precedencia, **sólo está obligada a revisar la actividad de los establecimientos financieros y a vigilar y controlar dicha actividad, pero no a cogestionar o evitar los riesgos propios del sistema financiero.**’²² (Negritas fuera de texto).*

5.1.3. Nexo de causalidad

La relación de causalidad, en términos generales, se puede entender como el vínculo entre un antecedente y una consecuencia, y se contrae al estudio de los diferentes títulos de imputación que permiten establecer si la responsabilidad es o no atribuible a la administración.

Este nexo de causalidad se puede romper cuando opera una causa extraña, esto sucede cuando el daño no es imputable a la autoridad administrativa. Como causas extrañas se conocen el caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero.

Respecto de la culpa exclusiva de la víctima, ha de señalarse que el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente al respecto:

“(…) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta proviene del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla en el servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandando porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien fue por su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (...)”²³ (Se resalta)

Al tenor de lo anteriormente señalado, es claro que la culpa exclusiva de la víctima es eximente de responsabilidad estatal cuando además de demostrada la causalidad material, se demuestra que la víctima participo y fue la causa eficiente en la producción del daño, actuar que puede catalogarse de culposo al desatender las reglas u obligaciones de prudencia, diligencia y estudio de los negocios que decide ejecutar.

Por otro lado, en lo que al hecho del tercero respecta, se tiene que el mismo exonera de responsabilidad al Estado cuando se demuestra que ese tercero es “*completamente ajeno al servicio,*

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de marzo de 2015, exp. 25000 23 26 000 2000 02312 01 (29944); M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón

²³ Consejo de Estado. 25 de Julio de 2002. Radicado 13744. Consejo Ponente doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

y que su actuación no vincula de manera alguna a este último, produciéndose claramente la ruptura del nexo causal²⁴”.

6. ANÁLISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO.

A la luz de lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso (CGP), por regla general a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Este principio procesal es conocido como *'onus probandi, incumbit actori'*, entonces a partir del estudio de dicho principio, es dable afirmar que tanto demandantes como demandadas tienen el deber de probar los hechos en que sustentan las pretensiones y excepciones propuestas, y en caso tal que dicha situación no se verifique por parte del Juez, la consecuencia jurídica es la negación de las pretensiones elevadas, como quiera que de faltar la prueba no puede tenerse por cierto el hecho.

Bajo ese escenario, no está de más advertir que una vez son arrimadas las pruebas a una controversia judicial, las mismas hacen parte del expediente y no de las partes, y en ese sentido habrán de ser analizadas en su totalidad siempre y cuando las mismas reúnan los requisitos formales que la Ley exige para poder tenerlas como tal.

Bajo ese escenario, cabe indicar en relación con el asunto que se discute en este proceso, que la SFC realizó la visita de inspección al tenor de las facultades contenidas en el literal a) numeral 4 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el numeral 1, 2, 22 del artículo 11.2.1.4.35 del decreto 2555 de 2010 y el artículo 108 del decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 45 de la Ley 795 de 2003, en los cuales este ente de control reviso el modelo de negocios de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación judicial como medida de intervención, para establecer el recibo de dinero, la forma de su recibo del mismo y si se presentaban hechos objetivos y notorios de captación ilegal de dinero, al tenor de lo anterior determinó que la entidad visitada realizaba compra y posterior venta a descuento de pagarés libranzas en virtud de suscripción de contratos de compraventa de estos títulos valores, pero del análisis y estudio de la información recabada en la visita desarrollada se concluyó que no se configuraron los hechos objetivos y notorios de los supuestos de captación masiva de recurso del público, por lo que las afirmaciones contenidas en la presente demanda donde se afirma una supuesta conducta omisiva de parte de mi representada son conjeturas que no corresponden a la realidad.

En efecto el material probatorio que anexa la SFC acredita que la misma actuó de manera diligente y dentro del límite de sus competencias frente a PLUS VALUES S.A.S. en liquidación como medida de intervención, esto se evidencia en el informe de la visita de inspección realizadas por esta autoridad a la citada sociedad y el traslado realizado a la autoridad competente, sobre los cuales se ahondará más adelante.

Lo anterior, aunado a la debilidad en el escaso material probatorio aportado por la parte actora, nos permitirá probar que no existió una omisión en las funciones de la SFC y la ausencia de un daño antijurídico; no obstante, si el Despacho llegará a considerar que existió el mismo, el material probatorio nos permitirá acreditar que aquel, lejos de ser antijurídico y por ende resarcible, resulta imputable a la parte demandante y/o a terceros por completo ajenos a la administración pública.

Atendiendo las previsiones señaladas, conviene adelantar las siguientes consideraciones:

6.1. AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO.

²⁴Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. 28 de enero de 2015. Radicado 32912. Consejo Ponente doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Como quiera que la presente acción tiene por objeto la reparación del daño ocasionado como resultado de las supuestas “omisiones” en ejercicio de las funciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, es carga de la parte reclamante acreditar la existencia del daño antijurídico cuyo resarcimiento pretende y la antijuridicidad del mismo, según las previsiones del artículo 90 de la Carta Constitucional.

En este sentido, los demandantes pretenden que el presunto perjuicio que alegan y que identifican como la pérdida de los dineros que aquellos aducen haber entregado a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, sea resarcido por el Estado, sin embargo, no sustentan sus afirmaciones respecto de la omisión en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de la SFC de forma certera, con material probatorio idóneo que permita identificar, primero el perjuicio económico sufrido, puesto que no aportó al proceso ninguna consignación o transferencia que indique el pago de alguna suma de dinero a favor de PLUS VALUES S.A.S. en liquidación como medida de intervención y segundo, un acervo probatorio que indique cual fue la participación u omisión del Estado en el negocio privado presuntamente realizado con dicha sociedad.

Esta situación conlleva ineludiblemente a concluir que no existe certeza sobre la entrega efectiva de la totalidad del dinero, la fecha de la misma, el monto, la suscripción de la totalidad de los contratos, la preexistencia de los recursos, así como las demás circunstancias alegadas en el libelo introductorio y que los accionantes están en la obligación de probar de cara a los perjuicios que reclaman en la demanda interpuesta. Por lo expuesto, es claro que tampoco hay convencimiento respecto del daño fundamento de la acción de la referencia, pues se reitera no lo hay certeza respecto de la pérdida patrimonial que alegan haber sufrido.

Esta situación conlleva ineludiblemente a concluir que **no existe certeza sobre la entrega efectiva de la totalidad del dinero, la fecha de la misma, el monto, la existencia de los contratos, la preexistencia de los recursos, así como las demás circunstancias alegadas en el libelo introductorio y que los accionantes están en la obligación de probar de cara a los perjuicios que reclaman en la demanda interpuesta.**

Por lo expuesto, es claro que tampoco hay convencimiento respecto del daño fundamento de la acción de la referencia, pues se reitera no lo hay certeza de la pérdida patrimonial que alegan haber sufrido.

Entonces, como quiera que en la demanda la parte actora reclama una indemnización derivada de la pérdida de los dineros que según afirma “invirtieron” PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, y que de los medios de prueba aportados por aquella, no es posible predicar la existencia del daño por la totalidad de la pérdida que refiere, lo procedente será tener por no probadas las pretensiones de la demanda ante la inexistencia de un daño cierto y en consecuencia, habrá de proferirse un fallo desestimatorio de las mismas.

Ahora bien, en el remoto caso de que el Despacho considere que efectivamente existe un daño a los intereses de los accionantes originado en la supuesta entrega de dinero a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, resulta importante traer a colación los criterios que ha señalado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo con relación al daño antijurídico como fuente de reparación:

“A pesar de que el artículo 90 de la Constitución es claro en señalar que el Estado “responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables”. lo cierto es que en nuestro ordenamiento jurídico no existe definición normativa del concepto de daño antijurídico. Por ello, la jurisprudencia nacional, siguiendo algunos parámetros de la doctrina extranjera, dada la similitud de los artículos 106 de la Constitución Española y 90 de la Constitución Colombiana,



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ha definido el daño antijurídico como **"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho" o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación.**

Nótese que, de la simple definición de daño antijurídico, pueden deducirse fácilmente dos de sus principales características, a saber:

La primera: no todos los daños que causa el Estado resultan indemnizables, sobre todo si los mismos son el resultado de la actividad estatal lícita, pues solamente originan el deber de reparación patrimonial aquellos daños que exceden los límites jurídicos que garantizan los derechos e imponen obligaciones exigibles a todas las personas que viven en determinada sociedad. Se ve, entonces, como la concepción del daño antijurídico, desde esa perspectiva, no solamente resulta acorde con los principios de eficiencia de la función pública y efectividad de los derechos (artículos 228 y 20 de la Constitución) sino también confluye con los principios de igualdad frente a las cargas públicas y solidaridad, que constituyen las piezas angulares del Estado Social de Derecho (artículos 10 y 13 de la Carta).

Ahora bien, esta característica del daño antijurídico resulta especialmente relevante en aquellas limitaciones impuestas por el Estado al ejercicio de los derechos reconocidos y garantizados por las normas jurídicas, en tanto que solamente pueden originar su responsabilidad patrimonial aquellas restricciones que "superan la normal tolerancia" o que impiden el goce normal y adecuado del derecho. Específicamente en cuanto a la razonabilidad de la limitación del derecho a la propiedad y al límite de la obligación del titular a soportar dicha restricción en el ejercicio de su derecho, para efectos de establecer el deber de los particulares de reparar los daños, la doctrina Argentina ha dicho lo siguiente: (...)

La segunda característica del daño indemnizable se encuentra en el hecho de establecer que solamente resulta antijurídicas las lesiones causadas por el Estado a los derechos de las **personas que no surgen de su anuencia, aceptación o que son propiciadas por ellos mismos.** No se trata de identificar el concepto de daño antijurídico con la causal de exoneración de responsabilidad que rompe la imputación por el hecho o culpa exclusiva de la víctima; se trata de entender que el Estado no puede indemnizar los daños cuya fuente de indemnización no es objeto de protección jurídica. en tanto que su origen es inconstitucional, ilegal o contraria al principio de buena fe que debe regular todas las actuaciones de los particulares y del Estado (artículo 83 de la Constitución). **En otras palabras, así el daño cuya reparación se pretende pudiese ser causado de manera directa y eficiente por el Estado, no puede ser indemnizado si fue propiciado, auspiciado, avalado u originado con la actuación u omisión de quien lo reclama, en tanto que el ordenamiento jurídico solamente protege las actuaciones leales y legítimas de los particulares.**"²⁵(destacado fuera del texto)

Como bien lo ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que exista un daño antijurídico es necesario que la víctima demuestre que no estaba en el deber o posibilidad de soportarlo, de allí que acertadamente se tenga que, si se llegaran a probar los supuestos daños que se reclaman por los demandantes, los mismos no son de tipo antijurídico pues se debe considerar que los accionantes experimentaron una merma patrimonial **como la que puede tener lugar en cualquier otro negocio**

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 10 de septiembre de 2014. Exp: 29.590. Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

de riesgo monetario, la cual se magnificó, desde luego, ante la existencia de los altos rendimientos que los accionantes dicen le fueron prometidos.

Así, de llegar a demostrarse que la parte demandante efectivamente hizo entrega de una suma de dinero, esto es, que decidió libre y voluntariamente entregar sus dineros a un tercero para que realizara operaciones con él, se debe considerar que lo hizo obnubilado por la rentabilidad ofrecida y que él mismo manifiesta le dijeron que había en el negocio de la compra de pagarés libranzas, de las cuales eran deudores personas que ni siquiera éste conocía, lo que de por sí implica una operación que trae un riesgo inherente, acrecentado por la expectativa de obtener grandes rendimientos de un negocio que no dominaba, lo cual demuestra la concurrencia del actuar de los demandantes en la causación de las consecuencias nocivas de sus actos de inversión.

Y es que los demandantes esperaban obtener unas utilidades del negocio aleatorio que celebraron, utilidades de las cuales serían beneficiarios ellos únicamente. Por ello, lo que no tendría sentido es que las pérdidas del negocio o los riesgos de la operación emprendida tenga que asumírselos el Estado, como si la Administración hubiese participado en el acto autónomo y libre que hoy viene a ser la causa de los perjuicios, y como si frente a la pérdida de dichos recursos la administración pública tuviera que responder, en todos los casos, lo cual no contribuiría sino exacerbar un paternalismo que da incentivos equivocados, generando un actuar irreflexivo en las personas, pues ante cualquier pérdida producto de decisiones poco analizadas en la dimensión que ello involucra, el Estado responderá por los recursos que se pierdan. En ese escenario, consideramos que una correcta aproximación al asunto que nos concita debe tener en cuenta que como no todo daño es antijurídico, el daño que no tiene esta característica debe ser soportado por el particular cuando este ha concurrido a su causación, pues los riesgos de sus decisiones no pueden socializarse para que el Estado y la sociedad en su conjunto respondan por decisiones de que haber prosperado solo habrían supuesto un beneficio individual para el hoy reclamante.

Así las cosas, ante la falta de prueba de los daños que pretende sean indemnizados así como su antijuridicidad, la falta de acreditación de alguna conducta omisiva a cargo del Estado, o que de dicha supuesta conducta omisiva se haya generado en aquellos un perjuicio, elementos sobre los que se estructura la responsabilidad extracontractual del Estado, lo jurídicamente procedente es negar la totalidad de las pretensiones, pues aunado a tal circunstancia, tal como se verá más adelante, tampoco se configuran los dos elementos restantes que permitirían imputar una eventual responsabilidad a mi prohijada por los hechos alegados en la demanda.

6.2. INEXISTENCIA DE UNA OMISIÓN IMPUTABLE A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Una vez superado el aspecto relacionado con la existencia del daño cuya reparación se reclama por vía judicial y como quiera que de los hechos relatados en la demanda se evidencia que las acusaciones en torno de la responsabilidad de mi representada corresponden a la supuesta falla en el servicio por “omisión” tal y como se manifiesta atrás, procede poner de presente la inexistencia de omisión imputable a la SFC, por lo que a continuación se señalaran las actuaciones diligentes, previsivas y asertivas de este ente de control respecto de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.

6.2.1. La sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención no está ni han estado sometida a vigilancia de esta Superintendencia.

Debe llamarse preliminarmente la atención en el hecho de que la citada sociedad no está ni han estado sometida a vigilancia de esta Superintendencia, ya que las entidades y actividades respecto de las que



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

se ejercen dichas funciones corresponden a las previstas en el numeral 2 del artículo 325 del EOSF, en el numeral primero del párrafo tercero del artículo 75 de la Ley 964 de 2005, así como en el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 102 de la Ley 795 de 2003 y en el artículo 11.2.1.6.1. del Decreto 2555 de 2010.

Entonces, los interesados en desarrollar actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público deben estar bajo vigilancia de esta Superintendencia, para lo cual deben constituirse como lo establece el artículo 53 y siguientes del EOSF, en la forma y términos instruidos en la Parte Primera, Título Primero, Capítulo Primero de la Circular Básica Jurídica, en los cuales, entre otras cosas, se establece que dichas entidades deberán obtener previamente el certificado de autorización respectivo el cual será otorgado por esta Superintendencia, **circunstancia que en el presente asunto jamás ocurrió.**

6.2.2. Actuación diligente de la SFC respecto de la sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, a pesar de no ser una entidad vigilada, con el fin de establecer una posible situación de captación ilegal de dineros del público. Inexistencia de omisión imputable a este Organismo de Control y Vigilancia.

Aunque la citada sociedad no está ni ha estado sometidas a la vigilancia de la SFC, esta autoridad realizó una visita a PLUS VALUES S.A.S. del 29 de julio al 04 de agosto de 2015, con el fin de establecer si la referida persona jurídica realizó operaciones de captación o recaudo no autorizado de dinero del público, al tenor de lo señalado en el artículo 2.18.2.1. del título 2 de la parte 18 del libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y del decreto 4334 de 2008.

6.2.2.1. Visita realizada a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. en hoy liquidación como medida de intervención:

Esta Superintendencia **realizó una visita de inspección a la sociedad PLUS VALUES S.A.S.** hoy en liquidación como medida de intervención, ordenada a través del oficio radicado 2015076089-001-000 del 29 de julio de 2015 y llevada a cabo del 29 de julio al 4 de agosto de 2015.

Esta visita se derivó, según señalan los antecedentes del informe del 6 de noviembre de 2015: *“de la consulta realizada mediante correo electrónico, radicada en esta Superintendencia el 13 de julio de 2015 bajo el número 2015069096-000, en el que el peticionario deseaba conocer si la sociedad PLUS VALUES S.A.S., realmente se encuentra bajo la vigilancia de esta Superintendencia, ya que como lo señala así se anuncian y ofrecen a las personas interesadas inversiones en ‘pagarés-libranzas’”.*

De acuerdo con los documentos que se recabaron en la visita se logró establecer: que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención tenía como actividad principal la compraventa de “pagarés-libranzas” que adquiría a través de un “Convenio marco de venta de cartera con responsabilidad del cedente o endosante modalidad – libranzas” de las Cooperativas MULTISOLUCIONES y COOCREDIMED²⁶, por créditos que éstas otorgaban a sus asociados.

Que con dichos contratos se adquirían títulos valores los cuales eran transferidos con responsabilidad a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación judicial como medida de intervención, quien los recibía físicamente con endoso en propiedad; que a su vez dicha sociedad descontaba la cartera comprada a las Cooperativas con sus clientes que eran contactados a través de agentes comerciales con los cuales la mencionada sociedad tenía suscritos contratos de corretaje.

²⁶ Las cuales se encontraban bajo inspección, vigilancia y control de la Supersolidaria.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Se encontró también que los clientes, compradores de los “pagarés-libranzas, se vinculaban a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, por medio de un formulario de vinculación y suscribían un “contrato de compraventa de cartera con responsabilidad del cedente o endosante modalidad – libranzas”, donde se estipulaban las condiciones de la negociación, aceptando así la oferta y realizando el respectivo depósito a las cuentas de dicha sociedad, para luego recibir el endoso en propiedad de las libranzas compradas.

Así mismo, se observó que el recaudo de los flujos que realizaban las cooperativas de los dineros girados por las pagadurías derivados de los descuentos de nómina efectuados a los deudores de las obligaciones se depositaban en las cuentas de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, y que a su vez los flujos e intereses de los títulos vendidos eran trasladados a sus clientes en las fechas acordadas y en las cuentas autorizadas para tal fin.

De esta visita se concluyó que no se evidenció que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, se estuviera promoviendo como una vigilada por la SFC y que en las actividades desarrolladas por esta, relacionadas con la compra y venta al descuento de “pagarés-libranza”, existía de por medio la entrega en propiedad de un título valor, así como que el pago que realizaban las pagadurías tanto para la cartera en posición propia como para la descontada entre sus clientes, obedecía a descuentos realizados a los deudores, razón por la cual no se consideró la configuración de hechos objetivos o notorios, ni los supuestos de captación masiva de recursos del público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

Conviene destacar que los detalles de las operaciones revisadas y plasmadas en el informe de inspección obedecen única y exclusivamente a la evidencia y documentos recabados por los funcionarios de la SFC y entregados por PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, en la visita y a los entregados por el representante legal de dicha sociedad el 18 de agosto de 2015, con ocasión de la misma, esto es: i). La base de datos con la información de compra venta de “pagarés-libranzas” desde marzo de 2014 hasta junio de 2015; ii). La información respecto de las operaciones de compra venta con responsabilidad de las Cooperativas COOCREDIMED y MULTISOLUCIONES desde marzo de 2014 hasta junio de 2015; iii). La información de venta de los “pagarés-libranzas” desde diciembre de 2014 a julio de 2015, y, iv). La muestra de 27 operaciones de venta de “pagarés-libranzas” a sus clientes, entre otros.

Ahora bien, el hecho de que con posterioridad (dentro del proceso de liquidación judicial adelantado por la Superintendencia de Sociedades en noviembre del año 2016) se hubiese verificado la existencia de hechos objetivos que dieron cuenta de la realización de operaciones de captación de dineros del público por parte de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, **en modo alguno significa que la SFC haya sido omisiva en el cumplimiento de sus funciones, porque, se itera, la información que esta Entidad analizó corresponde a la recabada y entregada por la misma sociedad para el periodo comprendido entre marzo de 2014 y julio de 2015.**

Finalmente, y en razón a que los originadores de la cartera que negociaba PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, se encontraban bajo la vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria, **se trasladó copia del informe de inspección mediante oficio No. 2015076089-004 del 20 de noviembre de 2015, como quiera que se evidenciaron hechos relevantes que podrían recaer en el ámbito de competencia de dicho Organismo.**

Para concluir este acápite debemos señalar que de lo anteriormente descrito se evidencia sin asomo de dudas que el supuesto comportamiento omisivo que se imputa a la SFC no se presentó, prueba de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ello es la labor realizada por este ente de control en relación con PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención a través de la visita de inspección practicada, de la cual al final, luego de la ardua labor desarrollada por la SFC se concluyó que no para ese momento y con lo avizorado al cierre de la visita, no se configuraban los supuestos de captación no autorizada de recursos del público en relación con dicha sociedad.

6.3. NINGUNA AUTORIDAD DEL ESTADO PODRÁ EJERCER FUNCIONES DISTINTAS DE LAS QUE LE ATRIBUYEN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

Como se ha señalado a lo largo del presente escrito, los demandantes acuden al presente medio de control de Reparación Directa, para reclamar solidariamente de las entidades demandadas, un resarcimiento de índole económico, fundado en una presunta responsabilidad extracontractual de la administración pública por supuestamente “avalara” el desarrollo de las actuaciones de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención. Indica que dicha sociedad desplegó conductas de captación masiva e ilegal de recursos del público, que en virtud de ello las demandadas habrían incumplido sus deberes de inspección, vigilancia y control en relación con el funcionamiento de la sociedad encartada en el asunto, a la que afirma haber entregado sumas de dinero con el fin de comprar títulos valores. Por ello, en su sentir ese hecho le habilita para reclamar perjuicios materiales por la presunta omisión en el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.

Téngase en cuenta que si desde la misma Constitución Política (artículos 6 y 121) se establece que las autoridades públicas, tal es el caso de mi representada, no pueden ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley, la pretendida responsabilidad que se quiere trasladar en forma solidaria a las demandadas, bajo el argumento de un supuesto incumplimiento de las mismas, deberá analizarse, considerando, además, las limitaciones impuestas en el referido mandato constitucional.

Pues bien, frente al cumplimiento de los contenidos obligacionales a los que está sometida esta Entidad, conviene precisar que desde los artículos 6 y 121 de la Constitución Política, se establece que las autoridades públicas, como es el caso de mi prohilada, no pueden ejercer funciones distintas de las que expresamente les atribuye la Constitución y la ley. Por ende, la responsabilidad que se quiere endilgar en el presente caso, basada en el supuesto incumplimiento de las funciones a cargo de las demandadas, debe analizarse, considerando los límites impuestos por el mandato constitucional en ciernes, en tanto las autoridades no pueden responder por hechos o cadenas causales diferentes a aquellas que expresamente están bajo su tutela.

Bajo esa óptica, debe decirse que la SFC no tuvo participación, directa o indirecta, en los actos y hechos con base en los cuales ahora se pretende derivar su responsabilidad. Y es que no basta con efectuar acusaciones temerarias e irreflexivas para que se configuren las condiciones en las que ha de incurrirse para que el Estado deba responder por su acción u omisión. En relación con las exigencias de orden jurídico que deben acreditarse para que el Estado pueda ser responsable, ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado:

*“Tal concepto implica, como lo ha dicho repetidamente la Sala, que la responsabilidad de la Administración **no puede resultar comprometida cada vez que un particular resulta lesionado en su vida, honra, bienes creencias y demás derechos y libertades, para cuya protección están establecidas las autoridades de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución, pues el examen del cumplimiento adecuado de las obligaciones del Estado no puede hacerse con relación a un Estado ideal, sino con referencia concreta a la Administración a la que se impone tal obligación, teniendo en cuenta sus recursos, sus***



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

*capacidades y sus posibilidades y sin que pueda olvidarse que nadie, tampoco el Estado, puede estar obligado a lo imposible”.*²⁷ (Negrilla fuera del texto)

De modo que, ante la inexistencia de prueba que sustente no solo el presunto perjuicio o daño patrimonial alegado por el actor, sino la omisión en que habría incurrido el Estado y cómo ésta sería la causa eficiente del daño, se impone negar las pretensiones de la demanda, con mayor razón cuando el eventual daño no es ni puede ser consecuencia directa de un acción u omisión que pueda atribuirse a la SFC, aspecto al que con facilidad podrá arribar el Despacho al realizar un simple cotejo del marco jurídico que regula las funciones y competencias de esta Superintendencia.

Siguiendo la argumentación ofrecida hasta este punto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha delimitado los presupuestos necesarios para que prospere la responsabilidad del Estado por la omisión de sus funciones:

*“En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico y; d) la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a éste último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión”*²⁸

*Como puede observarse, en el caso de las Superintendencia no basta con argumentar dentro del proceso que éstas tienen una competencia legal de supervisión sobre la actividad de los particulares, **adicionalmente se debe demostrar que una vez se tuvo conocimiento de la irregularidad cometida no se adelantaron, se adelantaron tardíamente o se usaron los medios inadecuados para interrumpir el proceso causal que genera el daño en el patrimonio económico de los usuarios del servicio o actividad objeto de control, inspección y vigilancia”.***

Al referirse sobre la inspección y vigilancia del ejercicio de la actividad financiera, el Consejo de Estado ha sostenido:

*“La actividad financiera que desarrollan los particulares está sometida a la inspección y vigilancia del Estado, en razón del interés general que esa actividad reviste, por su incidencia en la economía. Por lo tanto, la responsabilidad del Estado por los daños que se derivaran de actuaciones irregulares de quienes ejercen dicha actividad **se produce siempre que la entidad estatal incurra en omisión en el cumplimiento de las funciones que le corresponden como autoridad de policía administrativa, pero cuando se demuestre que***

²⁷ Consejo de Estado. Sentencia de 6 de octubre de 1995, expediente 9535. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.

²⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 16 de abril de 2007. Exp. 25000-23-27-000-2001-00009-01 (AG).



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

de haber dado cumplimiento a tales obligaciones se hubiera podido impedir que se causaran los daños derivados de esa irregular gestión de los particulares²⁹

De lo anterior, surge con claridad que la responsabilidad por omisión en la función de policía no se genera sólo porque se haya demostrado que se incumplieron las competencias que se han asignado jurídicamente, sino que adicionalmente debe probarse que de haberse cumplido las obligaciones se haría podido impedir la generación del daño. Así las cosas, no hay deber de reparar cuando aún en cumplimiento de labores de inspección, control y vigilancia, el análisis probatorio conduce a la conclusión inexorable de que tal consecuencia negativa se habría dado con independencia de la intervención estatal.

En este punto resulta pertinente manifestar que la SFC como entidad estatal de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 121 de la Constitución Política, **sólo tiene competencia en relación con las materias a su cargo** y con sujeción a las funciones atribuidas por la Constitución y la ley, las cuales para el caso de esta Autoridad, se encuentran descritas, en el Decreto 2739 de 1991, Decreto – Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- EOSF), la Ley 964 de 2005, Decreto 2555 de 2010 (modificado, entre otros, por el Decreto 1848 de 2016 y el Decreto 2399 de 2019), y las demás normas que las modifiquen o adicionen.

De tal manera, esta Superintendencia es el Organismo técnico encargado de ejercer funciones de control, inspección y vigilancia **sobre las entidades que conforman los sectores financiero, asegurador, bursátil y previsional del país**, teniendo como objetivo supervisar el sistema financiero y el mercado de valores colombiano, de acuerdo con la facultad consagrada y delegada en los artículos 189 numeral 24 y 211 de la Constitución Política.

De ahí que a la SFC, desde la óptica de sus funciones administrativas, **no le compete intervenir en las relaciones contractuales entabladas entre las entidades vigiladas (y no vigiladas) y los particulares**. Es así como, esta Entidad no puede impartir órdenes referidas a la ejecución y terminación de contratos celebrados entre los particulares y sus entidades vigiladas ni mucho menos las no vigiladas, dado que su función de supervisión no trasciende a la intrusión en la esfera de la autonomía de las partes que se caracteriza por la libertad negocial, pues estaría desbordando el ámbito de su competencia administrativa. **Una interpretación contraria llevaría a pensar que esta autoridad tiene facultades para coadministrar o para dirimir diferencias que puedan surgir en las relaciones contractuales, e incluso para asumir responsabilidades por completo ajenas a su naturaleza, objetivos y funciones.**

Dicho de otro modo, la SFC, dado su carácter de entidad pública, solamente puede realizar aquellas funciones para las que ha sido expresamente facultada por la ley. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa no podría haber decretado medidas administrativas dirigidas a ordenar la liquidación de **PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención**, primero, porque en la visita realizada a la sociedad en cuestión **no se encontraron a la fecha de su realización hechos objetivos y notorios de los supuestos de captación masiva e ilegal de recursos del público, que conllevaran a la adopción de una medida cautelar para la fecha en que la misma se llevó a cabo** y, segundo, porque ésta medida de intervención en el marco del Decreto 4334 de 2008 solo podía ser adoptada por la SS.

²⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 16 de abril de 2007. Exp. 25000-23-26-000-1995-00936-01 (22984).



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Con todo, no se avizora en el presente caso el despliegue de conducta alguna que haya quebrantado los deberes a cargo de la SFC y de la que pueda derivarse que los presuntos daños sufridos por el actor deban ser reparados por el Estado, al haber tenido ocurrencia por causa de una conducta que pueda endilgarse para el momento de su ocurrencia a la administración pública.

6.4 NINGUNA AUTORIDAD PÚBLICA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ESTÁ OBLIGADA A LO IMPOSIBLE.

Para finalizar, no puede soslayarse el hecho de que la omisión que puede dar lugar a la responsabilidad del Estado en el caso de la omisión de las Superintendencias se concreta, en primer término, por la ausencia de adopción de medidas administrativas cuando se tiene conocimiento de irregularidades en la actividad de las industrias vigiladas, y al cual puede llegarse por quejas de la ciudadanía, o como resultado del propio cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, o de hechos que sean materia de denuncia por los particulares.

Ello, en la medida en que sin este conocimiento previo no es posible pretender responsabilidad, pues aun cuando el Estado tiene una obligación de garantía de bienes jurídicos no está obligado a lo imposible y, por lo tanto su deber de policía administrativa no puede, bajo ninguna circunstancia, implicar el que tenga un funcionario público al interior de cada establecimiento sujeto a su control, por lo que quien demanda debe demostrar supuestos fácticos y jurídicos que permitan deducir la presencia de elementos suficientes, como para considerar que la Autoridad incurrió en un obrar irregular.

En esa línea argumentativa, sobre la naturaleza de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de las Superintendencias, el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

*“El propósito de las funciones de inspección, vigilancia y control que el ordenamiento asigna a la Superintendencia de Sociedades no es otro que el de velar porque las compañías vigiladas ajusten su actividad a las normas jurídicas que la gobiernan – constitucionales, legales y reglamentarias -, así como a los estatutos del propio ente social; por consiguiente, en modo alguno podría admitirse que la finalidad de las intervenciones del organismo de control frente a eventos como el sub iudice pudiese consistir en hacerle asumir sus obligaciones de resultado de cara a la evitación de que se produzcan daño a los socios o a terceras personas como consecuencia del desarrollo de sus actividades por parte de la empresa sujeta a vigilancia. **La responsabilidad patrimonial del Estado, por tanto, en este tipo de casos, solamente puede quedar comprometida si se demuestra en el proceso i) que el servicio a cargo de la Superintendencia no fue prestado o lo fue de manera tardía, negligente o equivocada y ii) que esa falta en la prestación del servicio fue la que condujo a la materialización del(los) daño(s) cuya reparación se depreca**”³⁰.*

Como puede apreciarse, las entidades públicas deben ser absueltas si demuestran que frente a una situación irregular adoptaron las medidas y decisiones que de ella se esperaban, **por lo que no tiene por qué asegurar que su intervención ofrezca una recuperación de una actividad económica o la recuperación de pérdidas dinerarias debidas al comportamiento de los particulares.**

Se trata, entonces, de un régimen **subjetivo** de responsabilidad atado directamente al contenido obligatorio impuesto al Órgano de inspección, vigilancia y control, y limitado a su vez por éste, en función del cual:

³⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 3 de octubre de 2012. Exp. 25000-23-26-000-1995-00936-01 (22984).



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

*“La responsabilidad patrimonial del Estado bajo un esquema de responsabilidad subjetiva, es decir sustentada en la falla en el servicio, **pues la función de supervisión no consiste en garantizar el patrimonio de los depositantes, inversores o aseguradores contra cualquier pérdida, sino en asegurar el cumplimiento de las normas del sector**, no puede perderse de vista que el contenido obligacional a cargo de la Administración en este tipo de supuestos consiste en procurar la salvaguarda -so pena de la adopción de las medidas o de la imposición de las sanciones a las cuales legalmente hubiere lugar (...) cuando las víctimas que acuden a la Jurisdicción en busca de la reparación de los daños que les fueron irrogados son usuarios o terceros damnificados por el actuar de la sociedad vigilada, lo primero que se observa es el hecho de que quien produce directamente el daño no es el Estado – el cual sólo desarrolla en tales eventos labores de supervisión-, sino un tercero, que es justamente la compañía intervenida; es ella la que ocasiona, de manera directa, los daños a sus clientes, de suerte que, por regla general. Frente al Estado debe examinarse si se estructura un hecho de tercero como eximente de responsabilidad. De este modo, el título de imputación del daño al Estado únicamente podría ser -se itera- la falla del servicio constituida por la omisión de la entidad oficial supervisora en el cumplimiento de sus deberes legales”³¹.*

En el caso concreto habría que agregar un hecho al que ya hemos hecho referencia a lo largo de este escrito, pero el que, insistimos, no puede ser inobservado, y es que la sociedad que concita el presente debate judicial, a diferencia de lo sostenido por la jurisprudencia en relación con los eventos en que puede ser declarada la responsabilidad por la omisión en el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, **nunca estuvo bajo la inspección y vigilancia de la SFC.**

Por lo tanto, las actuaciones desplegadas por este Organismo frente a PLUS VALUES S.A.S., hoy en liquidación como medida de intervención, en ningún caso se llevaron a cabo por ser ésta una industria supervisada por la SFC. Por el contrario, las mismas se hicieron con fundamento en la habilitación que esta Entidad ostenta a la luz de los artículos 108 y 325 numeral 4) literal d) del EOSF, entre otros, para inspeccionar y adoptar medidas frente a las entidades que se presume, puedan estar desarrollando actividades exclusivas de las vigiladas, o lo que es lo mismo, se encuentren realizando de forma ilegal el ejercicio de la actividad financiera y aseguradora, que sí tiene bajo su égida la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. EXCEPCIONES

7.1. EXCEPCIONES DE FONDO.

Sea lo primero informar al Despacho que las excepciones previas que alegará esta Superintendencia serán presentadas en escrito separado. En ese orden nos referiremos a las excepciones de fondo, así:

7.1.1. Actuación diligente y conforme al marco de sus competencias por parte de la SFC respecto de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, con el fin de establecer una posible situación de captación ilegal de dineros del público.

7.1.1.1. Visita realizada a la sociedad PLUS VALES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.:

Esta visita se realizó entre el 29 de julio y el 04 de agosto de 2015, en dicha visita de inspección de acuerdo con los documentos que se recabaron en la misma visita se logró establecer: que PLUS

³¹ Ibid.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VALUES S.A.S. en liquidación como medida de intervención, tenía como actividad principal la compraventa de “pagarés-libranzas” que adquiría a través de un “Convenio marco de venta de cartera con responsabilidad del cedente o endosante modalidad – libranzas” de las Cooperativas MULTISOLUCIONES y COOCREDIMED³², por créditos que éstas otorgaban a sus asociados; que con dichos contratos se adquirían títulos valores los cuales eran transferidos con responsabilidad a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, quien los recibía físicamente con endoso en propiedad; que a su vez dicha sociedad descontaba la cartera comprada a las Cooperativas con sus clientes que eran contactados a través de agentes comerciales con los cuales la mencionada sociedad tenía suscritos contratos de corretaje.

Se encontró también que los clientes, compradores de los “pagarés-libranzas, se vinculaban a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, por medio de un formulario de vinculación y suscribían un “contrato de compraventa de cartera con responsabilidad del cedente o endosante modalidad – libranzas”, donde se estipulaban las condiciones de la negociación, aceptando así la oferta y realizando el respectivo depósito a las cuentas de dicha sociedad, para luego recibir el endoso en propiedad de las libranzas compradas.

Así mismo, se observó que el recaudo de los flujos que realizaban las cooperativas de los dineros girados por las pagadurías derivados de los descuentos de nómina efectuados a los deudores de las obligaciones se depositaban en las cuentas de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, y que a su vez los flujos e intereses de los títulos vendidos eran trasladados a sus clientes en las fechas acordadas y en las cuentas autorizadas para tal fin.

De esta visita se concluyó que no se evidenció que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, se estuviera promoviendo como una vigilada por la SFC y que en las actividades desarrolladas por esta, relacionadas con la compra y venta al descuento de “pagarés-libranza”, existía de por medio la entrega en propiedad de un título valor, así como que el pago que realizaban las pagadurías tanto para la cartera en posición propia como para la descontada entre sus clientes, obedecía a descuentos realizados a los deudores, razón por la cual no se consideró la configuración de hechos objetivos o notorios, ni los supuestos de captación masiva de recursos del público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

Conviene destacar que los detalles de las operaciones revisadas y plasmadas en el informe de inspección obedecen única y exclusivamente a la evidencia y documentos recabados por los funcionarios de la SFC y entregados por PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, en la visita y a los entregados por el representante legal de dicha sociedad el 18 de agosto de 2015, con ocasión de la misma, esto es: i). La base de datos con la información de compra venta de “pagarés-libranzas” desde marzo de 2014 hasta junio de 2015; ii). La información respecto de las operaciones de compra venta con responsabilidad de las Cooperativas COOCREDIMED y MULTISOLUCIONES desde marzo de 2014 hasta junio de 2015; iii). La información de venta de los “pagarés-libranzas” desde diciembre de 2014 a julio de 2015, y, iv). La muestra de 27 operaciones de venta de “pagarés-libranzas” a sus clientes, entre otros.

Ahora bien, el hecho de que con posterioridad (dentro del proceso de liquidación judicial adelantado por la Superintendencia de Sociedades en noviembre del año 2016) se hubiese verificado la existencia de hechos objetivos que dieron cuenta de la realización de operaciones de captación de dineros del público por parte de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, **en modo alguno significa que la SFC haya sido omisiva en el cumplimiento de sus funciones**, porque, se

³² Las cuales se encontraban bajo inspección, vigilancia y control de la Supersolidaria.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

itera, la información que esta Entidad analizó corresponde a la recabada y entregada por la misma sociedad para el periodo comprendido entre marzo de 2014 y julio de 2015.

Finalmente, y en razón a que los originadores de la cartera que negociaba PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, se encontraban bajo la vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria, se trasladó copia del informe de inspección mediante oficio No. 2015076089-004 del 20 de noviembre de 2015, como quiera que se evidenciaron hechos relevantes que podrían recaer en el ámbito de competencia de dicho Organismo.

Concluyendo, se puede evidenciar que el supuesto comportamiento omisivo que se imputa a la SFC no se presentó, prueba de ello es la labor realizada por este ente de control en relación con PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención a través de la visita de inspección, sociedad frente a la cual se estableció que para el momento del cierre de las visitas no se configuraban los supuestos de captación no autorizada de recursos del público.

Conforme a lo expuesto no cabe menos que concluir que lejos de permanecer inactiva o estática, la SFC cumplió a cabalidad las funciones establecidas en la ley, actuando dentro del específico marco de competencias que la normatividad establece, por lo que en modo alguno puede hablarse de una omisión de mi representada de cara a las actuaciones desplegadas por una entidad ajena a su ámbito de inspección, vigilancia y control.

7.1.2. Causales de exoneración de responsabilidad- Inexistencia del nexo de causalidad entre la actuación de la SFC y el daño irrogado.

En el evento en que este Despacho llegue a considerar que existe un eventual daño antijurídico, se demostrará que el mismo no es imputable a la SFC, pues existen causales que exoneran su responsabilidad y desvirtúan el nexo de causalidad.

7.1.2.1. Hecho de un tercero

En el evento en que los demandantes lograra probar a lo largo del presente proceso la existencia de un eventual perjuicio en virtud de la entrega de dineros a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención o llegaran a demostrar que las pérdidas que aducen haber sufrido devienen de la existencia y funcionamiento de esa sociedad, ese hecho **NO PUEDE SE ATRIBUIBLE A LA SFC**, pues claramente la causa del daño estaría afincada en la acción propiamente dicha de esa sociedad, con la que los aquí demandantes entablaron un negocio jurídico, siendo así responsabilidad de los representantes legales y/o administradores de esa persona jurídica las actuaciones que confluieron en la pérdida de los recursos depositados, acciones que son completamente ajenas a mi representada.

En ese sentido, cuando en los hechos de la demanda se afirma que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, dejó de pagar las amortizaciones que mes a mes venía realizando a los demandantes, justificando dicha circunstancia en razones de orden operativo de la cartera, además de asuntos y menesteres internos de las cooperativas originadoras de las obligaciones adquiridas por los demandantes, debe indicarse que respecto de estos hechos, ningún vínculo o relación causal tiene la SFC, pues la misma afirmación de los demandantes denota en que fue el hecho del tercero con quien se había establecido el vínculo contractual, el que provocó la cesión de pagos que afectó el patrimonio de los reclamantes.

Bajo ese entendimiento, de comprobarse que pudo haberse producido un daño, el mismo tendrá que ser objeto de litigio directamente entre las partes contratantes en desarrollo del negocio particular e



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

individual que fue celebrado, ello, mediante el ejercicio de las acciones judiciales estatuidas por el legislador para tales fines, entre ellas, las de competencia de la jurisdicción ordinaria, e incluso a través del proceso penal respectivo, en el que cabe la reparación de los perjuicios irrogados con ocasión del injusto que llegare a acreditarse más allá de toda duda razonable.

No puede perderse de vista que aun cuando se quiera imputar responsabilidad a la Administración y se pretenda de ella el pago de los recursos que de forma libre y autónoma se invirtieron en la sociedad que hoy se encuentra intervenida, el punto central de la discusión que aquí se plantea, es que el presente asunto versa sobre la celebración de contratos entre particulares, de los cuales la SFC no fue parte, ni dio su consentimiento o aval, razón por la que mal podría pretenderse que el cumplimiento de las prestaciones a las que se comprometió cada uno de los obligados recaiga en esta autoridad de supervisión, y no en el tercero que se obligó jurídicamente con cada demandante, esto es, PLUS VALUES S.A.S., hoy en liquidación como medida de intervención.

Así las cosas, resulta evidente que en el caso puesto a consideración del Despacho la atribución material del hecho dañoso, constituida como un fenómeno estrictamente naturalístico, se relaciona directamente con la acción del particular y no con la del Estado, siendo así que la responsabilidad solo puede endilgarse a PLUS VALUES S.A.S., hoy liquidación como medida de intervención.

Para esta Superintendencia es claro que PLUS VALUES S.A.S., hoy en liquidación como medida de intervención, instrumentó un ardid con base en una operación legítima, el descuento que se presenta en la negociación de un título valor, para engañar a particulares con falsas promesas de rendimientos elevados cuando se conocía que los flujos recibidos resultaban insuficientes para garantizar el pago de lo prometido.

7.1.2.2. Culpa exclusiva de la víctima

Sea lo primero señalar que los señores Josefina Gómez Sarmiento, Gustavo Chacón Cardona, Jhon Helber Duque Alarcón y José Alejandro Pineda, quienes hoy fungen como demandantes y fueron las personas que celebraron los presuntos contratos de compraventa de libranzas, son personas mayores de edad, que tienen el conocimiento que dan las máximas de la experiencia y que con base en ellas tomaron de forma libre, autónoma y consciente una decisión de inversión que por sus características tenía un riesgo inherente, del cual no puede pretender fundar responsabilidad en el Estado por su resultado, **pues la función de supervisión a cargo de esta Superintendencia no consiste en garantizar el patrimonio de los depositantes, inversores o aseguradores contra cualquier pérdida**, ello, tratándose aun de entidades vigiladas.

Cabe señalar, con base en las conclusiones contenidas en los informes de visita ya analizados en este escrito, que al parecer lo que ocurrió no fue otra cosa que la celebración de un contrato aleatorio, en los términos descritos en el artículo 1498 del Código Civil, esto es, aquel en el cual existe una contingencia incierta de ganancia o pérdida que se materializó en la compra de cartera, dicha compra generó el alea de una posible rentabilidad atada al recaudo de cartera que se lograra en un período de tiempo determinado. Así las cosas, no se puede pretender fundar responsabilidad del Estado en cuanto a los resultados de un negocio privado, menos aun cuando el resultado del mismo dependía de un alea que los demandantes quisieron asumir libre y voluntariamente.

En ese sentido, debe auscultarse con especial énfasis el hecho de que los demandantes, según se infiere del libelo, obraron en todo momento de manera libre, consciente y voluntaria al momento de entregar sus dineros a PLUS VALUES S.A.S., hoy en liquidación como medida de intervención, ello bajo el principio de la autonomía de la voluntad, que conlleva un reconocimiento de autodeterminación por parte de los sujetos contratantes, en función del cual se les reconoce capacidad para regular



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

aquellos intereses que les son propios. Razón por la cual no es dable asumir que el Estado deba tener responsabilidad por los perjuicios que los particulares sufran como resultado de su propia iniciativa.

Y es que proceder en un sentido contrario a éste, supone un riesgo evidente, que no es otro que el de llevar a concluir que cada que un inversionista, en un negocio de riesgo, pierda, el Estado habrá de responder por su dinero. Lo cual conllevaría a unas consecuencias contraproducentes, pues se daría cabida a la idea de que las personas realicen toda clase de inversiones riesgosas, pues en el evento de que fracasen el Estado responderá por ellas, como si los recursos hubiesen sido depositados en cuentas de entidades autorizadas y habilitadas por la ley para recaudar recursos del público, como los Bancos. Que no es el caso que nos ocupa en este proceso.

Un argumento en esa dirección es que al Estado no pueden socializársele solo las pérdidas, cuando las ganancias son privatizadas en los sujetos contratantes. Por lo que mal podrían instrumentalizarse las funciones de inspección, vigilancia y control, para sostener un modelo en el que las utilidades son individualizadas en unos pocos, mientras las pérdidas con compartidas entre todo el conglomerado social.

De otro lado, es importante considerar que la presunta relación contractual entre los demandantes y PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, se trató de un negocio privado sin intervención alguna de la SFC, en el cual los demandantes aseveran haber realizado una “inversión” de dinero, tipo de negocios que hace referencia a la colocación de capital en una operación, proyecto o iniciativa empresarial con el fin de recuperarlo con intereses en caso de que el mismo genere ganancias, para la economía y las finanzas las inversiones tienen que ver tanto con el ahorro, como con la ubicación del capital y aspectos vinculados al consumo. Una inversión es típicamente un monto de dinero que se pone a disposición de terceros, de una empresa o de un conjunto de acciones con el fin de que el mismo se incremente producto de las ganancias que genere ese fondo o proyecto empresarial.

Así, toda inversión implica tanto un riesgo como una oportunidad. Un riesgo en la medida en que la devolución del dinero invertido no está garantizada, como tampoco las ganancias. Una oportunidad en tanto el éxito de la inversión puede implicar la [multiplicación](#) del dinero colocado.

*“En la inversión privada suelen considerarse tres variables distintas; la primera corresponde al rendimiento esperado, es decir, la rentabilidad que se considera que tendrá en términos positivos o negativos, la segunda obedece al **riesgo aceptado, es decir, la incertidumbre sobre el rendimiento, la posibilidad de que la inversión no se recupere**, y por último el horizonte temporal, o bien el período a corto, mediano o largo plazo durante el que la inversión se sostendrá.”³³*

En otras palabras, estaban los demandantes obligados a actuar con sujeción a los principios de lealtad y buena fe, así como a proceder con la diligencia debida y el cuidado que se espera frente a esta clase de operaciones comerciales. Esa diligencia lo hubiese llevado, al menos, a interrogarse e indagar sobre algunas cuestiones esenciales de la cartera que estaba adquiriendo, tales como el origen de los pagarés libranza, lo que le habría llevado a verificar si dichos títulos existían en las cooperativas originadoras que celebraban negocios con PLUS VALUES S.A.S., hoy en liquidación como medida de intervención, o en la sociedad contratada para la custodia de los mismos.

³³ Definición ABC: <http://www.definicionabc.com/economia/inversiones>.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Nótese que aun cuando el actor reprocha al Estado por un presunto actuar negligente, del que dicho sea de paso no ofrece prueba de ninguna clase, pasa por alto señalar que nunca acreditó haber verificado o realizado alguna investigación sobre el efectivo pago de los deudores de las obligaciones contenidas en los títulos valores que estaba adquiriendo. Tampoco hizo nada por establecer de qué tipo de cartera se trataba, si la misma estaba siniestrada, o los títulos valores presentaban inconsistencias, duplicidades, si la información que le brindaban vía correo electrónico sobre montos y plazos de los pagarés era verídica o fidedigna. Por el contrario, simplemente existen una serie de manifestaciones que dejan ver que los demandantes se limitaron a recibir información, sin comprobarla, y acto seguido a suscribir documentos sin un soporte válido, amparándose únicamente en la “*confianza*” que le brindaba PLUS VALUES S.A.S., hoy en liquidación como medida de intervención.

Debe plantearse, entonces, la existencia manifiesta de una desidia de los demandantes en los términos a los que hemos hecho referencia, como causa determinante del posible perjuicio irrogado, por lo que la apreciación del daño, en caso de existir éste, deberá estar sujeta a la valoración de la conducta de quien se expuso a él imprudentemente.

En definitiva, en el presente caso consideramos están dados los elementos de tipo normativo que hacen improcedente la imputación desde un punto de vista fáctico y jurídico, pues nos encontramos ante una actuación de cada demandante que evidencia imprudencia y la aceptación de riesgos o aleas propias del negocio jurídico que celebró, lo cual tendría que excluir la responsabilidad de la Administración por el hecho o la culpa exclusiva de la víctima.

7.1.3. Intervención estatal como escenario idóneo para las reclamaciones de índole económica como la que se pretende.

El trámite de la demanda judicial por medio de la interposición del medio de control de reparación directa, no es el mecanismo adecuado para pretender la restitución de los dineros que se dice fueron entregados a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, pues con ello se desconocen las instancias legales dispuestas especialmente para tales fines, esto es, el trámite administrativo que con fundamento en el artículo 5° del Decreto 4334 de 2008, fue ordenado por la SS mediante Auto 400-016375 del 16 de noviembre de 2017, a través del cual se decretó la liquidación judicial como medida de intervención de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, escenario en el que existe la posibilidad de devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que al pretender los demandantes que a través del medio de control de reparación directa les sea restituida como pretensión el valor de los dineros entregados a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, conllevaría al cobro de lo no debido e incluso de un enriquecimiento sin causa, por cuanto al restituirse a la parte actora dentro del proceso de liquidación de manera parcial o total el valor de la inversión, se entendería que su daño se habría resarcido y nadie está habilitado por la ley para obtener el pago de una obligación dos veces.

8. PETICIÓN

Asistido de las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, respetuosamente solicito a su señoría:

1. Se **DECLAREN PROBADAS** las excepciones de mérito de **ACTUACIÓN DILIGENTE Y CONFORME AL MARCO DE SUS COMPETENCIAS POR PARTE DE LA SFC RESPECTO DE PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención; CAUSALES DE**



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD- INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTUACIÓN DE LA SFC Y EL DAÑO IRROGADO (HECHO DE UN TERCERO – CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA); INTERVENCIÓN ESTATAL COMO ESCENARIO IDÓNEO PARA LAS RECLAMACIONES DE ÍNDOLE ECONOMICO COMO LA QUE SE PRETENDE.

2. Se **NIEGUEN** todas y cada una de las pretensiones de la demanda por las razones expuestas a lo largo del presente escrito de contestación a la misma.

En todo caso:

- i) Se **CONDENE** en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

9. FRENTE AL ACÁPITE DE COMPETENCIA Y CUANTÍA DE LA DEMANDA.

Entendemos que la estimación razonada de la cuantía realizada por la parte actora en el mencionado acápite del escrito de demanda, tiene por objeto cumplir con el requisito de la demanda previsto en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.

No obstante lo anterior, si eventualmente el Despacho considera dicha estimación como un Juramento Estimatorio, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso del Proceso, se objeta la estimación de perjuicios que ha presentado bajo juramento la parte demandante, para cuyo efecto se solicita tener como incorporadas como fundamento del presente acápite de objeción, todas las razones y manifestaciones en torno a la **INEXISTENCIA DEL DAÑO Y SU ANTIJURIDICIDAD**.

Esta objeción encuentra sustento en la ilegitimidad y la improcedencia de la demanda, lo cual encuentra suficiente y sólido respaldo en las argumentaciones y excepciones que se dejan expuestas en defensa de los derechos e intereses de la **SFC**, de manera que no podrán prosperar o estimarse las pretensiones de la demanda, máxime si se tiene presente que en este caso, como ya se ha señalado, no nos consta y tampoco está probado que la parte demandante haya sufrido daños y perjuicios causados por esta Entidad.

En consecuencia, esta objeción afecta la totalidad del monto estimado bajo juramento por la Parte Demandante.

En cuanto se desestimen las pretensiones de la parte demandante – tal como lo solicito– deberán decretarse y liquidarse, a favor de mi mandante y a cargo de los demandantes, las sumas correspondientes a costas, incluidas las Agencias en Derecho.

10. RESPECTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDANTES

Verificado el escrito de demanda, esta Superintendencia considera necesario oponerse a la solicitud de determinadas pruebas realizada en el escrito de demanda por la parte actora, tales como:

10.1. Remisión de expedientes:

En el acápite titulado “REMISIÓN DE EXPEDIENTES” del escrito de demanda, los accionantes solicitan que se “(...) ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA Y FINANCIERA, que allegue al expediente que se produjo con ocasión de las investigaciones que realizaron a la Empresa PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, con NIT 900.694.935-3, con anterioridad a junio de 2016 y los resultados de las visitas de los años 2014, 2015, 2016 y 2017 (...).”



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Con relación a esta solicitud, es de mencionar que con la presente contestación se adjunta el informe de la visita de inspección realizada por la SFC a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, por lo que se hace innecesario decretar la remisión solicitada.

10.2. Informe juramentado:

En el numeral 1 del acápite “INFORME JURAMENTADO” del escrito de demanda, los demandantes solicitan “(...) ordenar al representante legal de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, o quien haga sus veces, que rinda un informe juramentado en relación con las actuaciones administrativas que se surgieron con antelación a julio de 2016”.

Al respecto, es importante reiterar que según establece el artículo 168 del CGP “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.” (Se subraya).

En el caso que nos ocupa, el informe sobre todos y cada uno de los hechos de la demanda se ha rendido con la presente contestación, pues no solo se aporta el Informe de la visita de Inspección realizada por esta Superintendencia a PLUS VALUES S.A.S., hoy en liquidación como medida de intervención, sino además en el presente escrito se efectúa un resumen de dicha actuación.

Por ende, el informe juramentado que se solicita no solo resulta inútil para el proceso, en la medida en la que se limitaría a reiterar el contenido del mencionado informe, además de generar una carga y un desgaste adicional para la administración pública.

Por ello, ME OPONGO al decreto de dicho informe y pido a la señora jueza rechazarlo, pues al ya existir unos documentos que contienen la misma información que se obtendría con su decreto, esta prueba carece de utilidad y se torna innecesaria para el proceso, pues en caso de decretarse, sería del todo superflua, reiterativa y redundante.

11. PRUEBAS

Con el propósito de acreditar los hechos y las afirmaciones que se han expuesto a lo largo de la presente contestación a la demanda citada en la referencia, solicito que se decreten y se valoren como pruebas, además de aquellas que oficiosamente disponga incorporar al plenario ese Honorable Despacho, todas aquellas que se señalan a continuación:

11.1. Documentales que se aportan

Con el propósito de acreditar y respaldar los hechos y afirmaciones que se han expuesto a lo largo de la presente contestación, solicito que se decreten y valoren como pruebas, además de aquellas que oficiosamente disponga decretar y practicar el Despacho, las siguientes:

1. Informe de Inspección extra situ realizada a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención desarrollada del 29 de julio al 04 de agosto de 2015.
2. Traslado del informe de visita a la Superintendencia de Economía Solidaria la cual se llevó a cabo a través del oficio 2015076089-004 del 20 de noviembre de 2015.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

3. Oficio de Respuesta Final 2015069096-001 del 15 de julio de 2015 por medio de la cual la SFC contestó al señor Carlos Arturo Garcia Mahecha una petición del 13 de julio de 2015 presentada sobre Plus Values S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.
4. Oficio de Respuesta Final 2016080364-001 del 03 de agosto de 2016 por medio del cual la SFC contestó al señor Alvaro Muñoz Escobar una petición del 22 de julio de 2016 presentada sobre Plus Values S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.
5. Oficio de Respuesta Final 2016102473-002 del 21 de septiembre de 2016 por medio del cual la SFC contestó a la señora Cecilia Martínez Mayorga una petición del 13 de septiembre de 2016 presentada sobre Plus Values S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.
6. Oficio de Respuesta Final 2016111045-001 del 07 de octubre de 2016 por medio del cual la SFC contestó a la señora Dayane Paola Arguello Pretel una petición del 03 de octubre de 2016 presentada sobre Plus Values S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.
7. Oficio de Respuesta Final 2017017393-001 del 28 de febrero de 2017 por medio del cual la SFC contestó al señor Luis Eduardo Escobar Sopo una petición del 14 de febrero de 2017 presentada sobre Plus Values S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.
8. Oficio de Respuesta Final 2017032021-001 del 27 de marzo de 2017 por medio del cual la SFC contestó al señor Gabriel Alfonso Rodríguez Rodríguez una petición del 14 de marzo de 2017 presentada sobre Plus Values S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.
9. Oficio de respuesta final 2017051209-001 por medio del cual la SFC contestó a la señora Yessica Julieth Collazos Bermeo una petición del 25 de abril de 2017 presentada sobre Plus Values S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.
10. Oficio de respuesta final 2017051227-001 del 04 de mayo de 2020, por medio del cual la SFC contestó a la señora Nayari Urdueña Flores una petición del 25 de abril de 2017 presentada sobre Plus Values S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.
11. Oficio de respuesta final 2017107362-001 del 21 de septiembre de 2017, por medio del cual la SFC contestó a la señora Leidy Tatiana Bonza Saavedra una petición del 08 de septiembre de 2017 presentada sobre Plus Values S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.
12. Oficio de respuesta final 2018019218-001 del 27 de febrero de 2018, por medio del cual la SFC contestó a la señora Luisa Fernanda Daza Manrique una petición del 14 de febrero de 2018 presentada sobre Plus Values S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.
13. Oficio de respuesta final 2018136866-001 del 29 de octubre de 2018, por medio del cual la SFC contestó al señor Javier Alberto Medina una petición del 16 de octubre de 2018 presentada sobre Plus Values S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.
14. Proforma interna No. 2015076089-005 del 20 de noviembre de 2015 por medio del cual se finalizó la actuación administrativa.
15. Oficio No. 2015076089-001 del 29 de julio de 2015 por medio del cual se realizó la presentación de la visita de inspección.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

16. Proforma interna No. 2015076089-000 del 29 de julio de 2015 que contiene el programa de visita.

Para que obren como pruebas en el proceso adjuntamos copia de la documentación en comento, trasladándole la reserva sobre dichos documentos al despacho judicial, por cuanto al tratarse de una actuación administrativa, contiene información clasificada y/o reservada.

Las pruebas le son remitidas junto con este escrito, sin embargo pueden acceder a ellas a través del siguiente vínculo de one drive: https://superfinanciera-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/apsanchez_superfinanciera_gov_co/Er4tXiwe-hpLj1FVtVfEp5oBw51p0rsUeLO2BjaS4DwdUA?email=jadmin61bt%40cendoj.ramajudicial.gov.co&e=MbZ4tG

Se concedieron permisos de acceso al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, correo: jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

12.2 Pruebas que se solicitan

11.2.1. Requerir a al agente liquidador de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.

En los términos señalados en el artículo 165 del Código General del Proceso se solicita requerir al agente liquidador de PLUS VALUES S.A.S. en liquidación como medida de intervención para que se remita la Resolución en la cual se reconoció a los señores **Josefina Gómez Sarmiento, Gustavo Chacón cardona, Jhon Helber Duque Alarcón y José Alejandro Pineda** como acreedores de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención y los valores monetarios que se les han pagado a la fecha.

11.2.2. Interrogatorio de parte

En los términos señalados por los artículos 184 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, comedidamente solicito se fije hora y fecha, para **INTERROGAR** bajo la gravedad de juramento a los demandantes en este proceso, a los señores **Josefina Gómez Sarmiento, Gustavo Chacón cardona, Jhon Helber Duque Alarcón y José Alejandro Pineda**, lo cual haré de forma oral o escrita, en relación con los hechos materia de medio de control de reparación directa y quien será citada a través de su apoderado judicial en los términos autorizados por el art. 78 del citado C.G.P.

12. ANEXOS

Se allegan los documentos relacionados como pruebas documentales en un archivo comprimido y en OneDrive.

13. NOTIFICACIONES

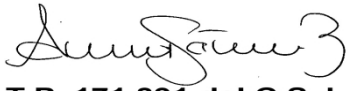
Se informa que la Superintendencia Financiera de Colombia recibe notificaciones en la Calle 7 No. 4-49 segundo piso oficinas del Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos, en Bogotá D.C., y en la casilla de correo electrónico apsanchez@superfinanciera.gov.co y notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co., Celular 3208582958



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

De la Señora Jueza,

Cordialmente,



T.P. 171 391 del C.S.J.
C.C. 53037426 de Bogotá.

ANDREA DEL PILAR SANCHEZ CORTES

70423-Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos
70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Copia a:

Elaboró:

ANDREA DEL PILAR SANCHEZ CORTES

Revisó y aprobó:

ANDREA DEL PILAR SANCHEZ CORTES



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación: 2016080364-001-000
Fecha: 2016-08-03 20:11 Sec.día: 1560
Anexos: No
Trámite::366-CAPTACIÓN ILEGAL Y OPERA. NO AUTOR.
Tipo doc::39-RESPUESTA FINAL E
Remitente: 110010-GRUPO DE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA
Destinatario::ATM114018-ALVARO MUÑOZ ESCOBAR

Señor

ALVARO MUÑOZ ESCOBAR

alvaro.munoz.escobar@gmail.com

Bogotá, D.C.

Número de Radicación : 2016080364-001-000
Trámite : 366 CAPTACIÓN ILEGAL Y OPERA. NO AUTOR.
Actividad : 39 RESPUESTA FINAL E
Anexos :

Respetado Señor Muñoz:

Me refiero a su comunicación electrónica, radicada en esta Superintendencia con el número citado en la referencia, mediante la cual remite para nuestra evaluación y análisis, la imagen utilizada por PLUS VALUES para promover la inversión en títulos valores representados en “Pagarés – Libranza”. Sobre el particular y sin perjuicio de agradecer la información allegada a esta Entidad, procedemos a realizar los siguientes comentarios:

En primer lugar, resulta pertinente manifestar que la Superintendencia Financiera de Colombia como entidad estatal de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 121 de la Constitución Política, sólo tiene competencia en relación con las materias a su cargo y con sujeción a las funciones atribuidas por la Constitución y la ley, las cuales para el caso de esta Autoridad, se encuentran descritas en el Decreto 2555 de 2010 y en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, entre otras normas.

En efecto, en el artículo 11.2.1.3.1 del Decreto 2555 de 2010, está previsto que: *“La Superintendencia Financiera tiene por objetivo supervisar el sistema financiero colombiano con el fin de preservar su estabilidad, seguridad y confianza, así como promover, organizar y desarrollar el mercado de valores colombiano y la protección de los inversionistas, ahorradores y asegurados”*.

Por su parte, los tipos de entidades y actividades sometidas a la inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia, están enunciadas en el numeral 2º del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como en el numeral 1º del párrafo 3º del artículo 75 de la ley 964 de 2005, por lo cual quien pretenda desarrollar alguna de tales actividades debe obtener autorización de esta Superintendencia para constituirse y para funcionar, pudiendo sólo éstas desarrollar actividades exclusivas de nuestras vigiladas.¹

¹ El listado de las entidades vigiladas lo puede consultar en el sitio web www.superfinanciera.gov.co, en el icono: “Industrias Supervisadas – Entidades Vigiladas por la Superintendencia de Financiera de Colombia – Lista General de Entidades Vigiladas por la Superintendencia Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Teniendo en cuenta lo anterior, se le informa que una vez revisados los archivos que reposan en este Organismo, se constató que la sociedad PLUS VALUES S.A.S. con NIT 900.694.935-3, **NO** está sometida a su inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia, razón por la que no está autorizada para adelantar actividades exclusivas de las entidades vigiladas por este Organismo y dentro de ellas, captar masivamente recursos del público, cuyos hechos objetivos y notorios se encuentran establecidos en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008², en concordancia con los supuestos de captación masiva de recursos del público consagrados en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015³.

Procede señalar igualmente y de manera general, que de conformidad con las normas que señalan las funciones de esta Superintendencia Financiera, no le corresponde a este Organismo de Supervisión pronunciarse ex – ante y por vía de concepto respecto del planteamiento general de un esquema de negocio, pues ello debe ser el resultado de la revisión y la evaluación de todos los aspectos que incidan en el desarrollo y ejecución del mismo y en el contexto de una actuación administrativa que se realice en cuanto tenga posible relación con operaciones exclusivas de las entidades vigiladas.

Ahora bien, con el propósito de hacer mayor claridad respecto a las funciones de esta Entidad, a continuación presentamos la siguiente información:

1. Generalidades de la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia

Financiera de Colombia”.

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, el Estado Colombiano debe intervenir toda actividad en la que existan hechos objetivos o notorios que indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios mediante la modalidad de operación de captación o recaudo en operaciones no autorizadas, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes, a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.

³ Por su parte, en el Artículo 2.18.2.1., TITULO 2: CAPTACIÓN MASIVA DE FONDOS, PARTE 18, LIBRO 2 del Decreto 1068 del 26 de mayo de 2015 (antes consagrados en el Decreto 1981 de 1988) están previstos los supuestos de captación masiva de recursos del público sin autorización, así:

Definición. Para los efectos del Decreto 2920 de 1982, se entiende que una persona natural o jurídica capta dineros del público en forma masiva y habitual en uno cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando su pasivo para con el público está compuesto por obligaciones con más de veinte (20) personas o por más de cincuenta (50) obligaciones, en cualquiera de los dos casos contraídas directamente o a través de interpuesta persona.
Por pasivo para con el público se entiende el monto de las obligaciones contraídas por haber recibido dinero a título de mutuo o a cualquiera otro en que no se prevea como contraprestación el suministro de bienes o servicios.
2. Cuando, conjunta o separadamente haya celebrado en un período de tres (3) meses consecutivos más de veinte (20) contratos de mandato con el objeto de administrar dineros de sus mandantes bajo la modalidad de libre administración o para invertirlos en títulos o valores a juicio del mandatario, o haya vendido títulos de crédito o de inversión con la obligación para el comprador de transferirle la propiedad de títulos de la misma especie, a la vista o en un plazo convenido, y contra reembolso de un precio.
Para determinar el período de los tres (3) meses a que se refiere el inciso anterior, podrá tenerse como fecha inicial la que corresponda a cualquiera de los contratos de mandato o de las operaciones de venta.

Parágrafo 1. En cualquiera de los casos señalados debe concurrir además una de las siguientes condiciones:

- a) Que el valor total de los dineros recibidos por el conjunto de las operaciones indicadas sobrepase el 50% del patrimonio líquido de aquella persona o;
- b) Que las operaciones respectivas hayan sido el resultado de haber realizado ofertas públicas o privadas a personas innominadas, o de haber utilizado cualquier otro sistema con efectos idénticos o similares.

Parágrafo 2. No quedarán comprendidos dentro de los cómputos a que se refiere el presente artículo las operaciones realizadas con el cónyuge o los parientes hasta el 4° grado de consanguinidad, 2° de afinidad y único civil, o con los socios o asociados que, teniendo previamente esta calidad en la respectiva sociedad o asociación durante un período de seis (6) meses consecutivos, posean individualmente una participación en el capital de la misma sociedad o asociación superior al cinco por ciento (5%) de dicho capital.

Tampoco se computarán las operaciones realizadas con las instituciones financieras definidas por el artículo 24 del Decreto 2920 de 1982

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En el artículo 335 de la Constitución Política se establece que las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado.

Es así que las instituciones sometidas a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, legalmente autorizadas para realizar operaciones de captación, manejo, aprovechamiento o inversión de recursos del público, son las siguientes: Los bancos; las compañías de financiamiento comercial; las corporaciones financieras; las cooperativas financieras; los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero; las entidades oficiales especiales; las sociedades fiduciarias; las secciones de ahorro y crédito de las cajas de compensación; las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía; las sociedades comisionistas de bolsa; las sociedades administradoras de inversión, los fondos mutuos de inversión, los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y las sociedades de capitalización; según las modalidades que la ley expresamente establece para cada tipo de entidad. Así mismo, las únicas entidades autorizadas para la realización de operaciones de seguros son las compañías y cooperativas de seguros sometidas a la inspección, control y vigilancia de esta Superintendencia. (Para referirnos sólo a nuestras vigiladas).

También es necesario aclarar que las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria también están autorizadas para realizar captación, manejo y administración de recursos de sus propios asociados, pero no de terceros.

2. De la libranza

Sin perjuicio de lo anterior, dado que esta Entidad ha tenido conocimiento que PLUS VALUES S.A.S. se dedica a la compra-venta de cartera a descuento, representada en “pagarés-libranza”⁴, y sin que estos comentarios deban entenderse como un aval a la operación que la misma realiza, procedemos a hacer mención a la normatividad que rige la negociación de este tipo de títulos, de la siguiente manera:

Por medio de la Ley 1527 del 27 de abril de 2012, se estableció el marco general para la libranza o descuento directo, así:

“ARTÍCULO 2°. Definiciones aplicables a los productos y servicios financieros adquiridos mediante libranza o descuento directo. Las siguientes definiciones se observarán para los efectos de aplicación de la presente ley:

a) Libranza o descuento directo. Es la autorización dada por el asalariado o pensionado, al empleador o entidad pagadora, según sea el caso, para que realice el descuento del salario, o pensión disponibles por el empleado o pensionado, con el objeto de que sean giradas a favor de las entidades operadoras para atender los productos, bienes y servicios objeto de libranza.

b) Empleador o entidad pagadora. Es la persona natural o jurídica, de naturaleza pública o privada, que tiene a su cargo la obligación del pago del salario, cualquiera que sea la denominación de la remuneración, en razón de la ejecución de un trabajo o porque tiene a su cargo el pago de pensiones en calidad de administrador de fondos de cesantías y pensiones.

c) Entidad operadora. Es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil que realiza operaciones de libranza o descuento directo, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados, o aquella que, sin estarlo, realiza dichas operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de

⁴ El pagaré libranza, es un compromiso de pago a través de un contrato, que incorpora una obligación incondicional e irrevocable de quien la otorga, de pagar una suma de dinero durante un tiempo específico a otra persona, autorizando el descuento del sueldo por nómina.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

financiamiento autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada como Instituto de Fomento y Desarrollo INFIS, sociedad comercial, sociedades mutuales, o como cooperativa, y deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial.

Estas entidades operadoras estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades (...). Se subraya.

En el Capítulo 4 de la Circular Externa Número 300-000009 de 2014 expedida por la Superintendencia de sociedades el 29 de septiembre de 2014, se dispuso en cuanto a la supervisión de los operadores de “libranzas” lo siguiente:

“Quedarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades las sociedades mercantiles que realicen operaciones de libranza o descuento directo con recursos propios o con mecanismos de financiamiento autorizados por la ley, de acuerdo con lo establecido en el literal c) del artículo 2º la Ley 1527 de 2012, en concordancia con el párrafo 2º del mismo artículo, independientemente de haber cumplido con la obligación legal de inscribirse en el Runeol administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”

De tiempo atrás, esta Superintendencia se había ocupado del tema, uno de cuyos pronunciamientos se encuentra contenido en el oficio radicado con el número 2008038709-002 del 7 de julio de 2008, del cual transcribimos los acápites pertinentes para su conocimiento:

“Sea lo primero aclarar que la utilización de esta clase de documentos no es propia ni exclusiva de las entidades sometidas a la supervisión de este organismo, de tal suerte que cualquier persona que tenga capacidad para celebrar un contrato de préstamo de dinero puede otorgar créditos a través de este mecanismo.

“(…) Así pues, para la expedición de una libranza se celebran dos tipos de contrato, a saber:

- a) El de mutuo entre el acreedor y el deudor-empleado, previo estudio sobre la capacidad de pago y de descuento del deudor, el cual comúnmente se instrumenta e incorpora en un título valor en el que se fijan las condiciones, tales como el monto, el plazo, la tasa de interés, la cuota mensual que debe ser descontada, y*
- b) Un convenio de recaudo entre el acreedor y el empleador en el que se estipulan, usualmente, aspectos como el que las deducciones se realicen con la respectiva autorización del empleado conforme a las normas laborales, los eventos en que puede ser revocada o no la autorización, la responsabilidad del empleador de verificar previamente que los descuentos se efectúen de acuerdo a los parámetros contenidos en las normas del Código Sustantivo del Trabajo, el procedimiento a seguir en caso de que éstos no se realicen y el plazo para la entrega de las sumas recaudadas (...).”*

De otro lado, consideramos pertinente recordarle que corresponde a los particulares que se encuentran interesados en realizar inversiones, adelantar el análisis correspondiente respecto de los activos ofrecidos y sus rendimientos, con el objetivo de verificar si el desarrollo de tales inversiones puede constituir un riesgo, al tratarse de negocios que bajo figuras jurídicas autorizadas legalmente, representan en la realidad económica actividades de captación masiva de recursos del público, y que las diferencias contractuales que surjan entre las partes, derivadas de posibles incumplimientos a lo acordado por ellas, deben ser debatidas ante la justicia ordinaria única competente en la materia, sin perjuicio de la posibilidad de instaurar, si así lo considera conveniente, la denuncia penal respectiva ante la Fiscalía General de la Nación, autoridad encargada de investigar hechos que pudieran llegar a configurar conductas delictivas.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Así las cosas, de manera por demás atenta le recomendamos, en el evento en que a partir de la manera como la sociedad PLUS VALUES S.A.S. estaría operando, promocionando o vinculando a los clientes en Colombia, usted llegare a considerar que se podrían estar presentando indicios de la eventual configuración de la captación no autorizada de dineros del público en los términos de las normas anteriormente transcritas, informe de ello a la Superintendencia de Sociedades en razón a que tal Autoridad vigila a las sociedades que realizan operaciones de factoring, concepto que comprende la negociación a descuento de créditos incorporados en “pagarés-libranza”.

Particularmente, es de utilidad que por ejemplo, dé a conocer si entre otras posibilidades los rendimientos que ofrecen pagar están atados a los ingresos que produzca la correspondiente actividad económica o el título negociado, para lo cual puede enviar a esta Entidad los elementos y/o la evidencia que repose en su poder, a través del correo electrónico super@superfinanciera.gov.co, o dirigirse personalmente al Grupo de Prevención y Control del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera de esta Superintendencia, ubicado en la oficina 518 zona B, de la Calle 7 No. 4-49 de Bogotá, D.C.

En los anteriores términos hemos atendido su petición.

Visítenos en www.superfinanciera.gov.co donde podrá consultar información del sistema financiero, bursátil y asegurador colombiano, realizar trámites en línea y acceder a nuestros espacios de participación ciudadana. Recuerde que también estamos en Twitter y Facebook.

Cordialmente,



BEATRIZ ELENA LONDONO PATINO

Coordinador del Grupo de Prevención y Control del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera
GRUPO DE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA

Copia a:

Elaboró:

NELSY AYDU GOMEZ CASTRO

Revisó y aprobó:

BEATRIZ ELENA LONDONO PATINO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA




Superintendencia
Financiera
de Colombia

Radicación: 2016102473-002-000
Fecha: 2016-09-21 09:43 Sec.día: 165
Anexos: Sí
Trámite::366-CAPTACIÓN ILEGAL Y OPERA. NO AUTOR.
Tipo doc::39-RESPUESTA FINAL E
Remitente: 110010-GRUPO DE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL EJERCICIO
ILEGAL DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA
Destinatario::41512396-CECILIA MARTINEZ MAYORGA

Señora
CECILIA MARTINEZ MAYORGA
Carrera 68 D No. 24 A - 50 Interior 7 Apartamento 401
cmartinezmayorga@hotmail.com
BOGOTÁ D.C.

Número de Radicación : 2016102473-002-000
Trámite : 366 CAPTACIÓN ILEGAL Y OPERA. NO AUTOR.
Actividad : 39 RESPUESTA FINAL E
Anexos : E1

Respetada Señora Cecilia

Damos respuesta a su comunicación radicada en esta Superintendencia el 13 de septiembre de 2016, bajo el número de la referencia, en la cual se refiere a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., con N.I.T 900.694.935/3 sobre la cual indica a esta Superintendencia “(...) *siendo esa entidad la encargada se (sic) vigilancia y control de esas entidades comerciales*”, para luego solicitar nuestra “*intervención para que me sean devueltos mis ahorros*”.

Sobre el particular, acusamos recibo de su comunicación y a efectos de resolver su solicitud, esta Superintendencia considera pertinente efectuar los siguientes comentarios:

Es preciso indicar que conforme a lo previsto en el artículo 335 de la Constitución Política, en Colombia las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, según precepto constitucional son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado. Así y como lo determina el literal d) del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero es competencia de la Superintendencia Financiera “*Evitar que las personas no autorizadas, conforme a la ley, ejerzan actividades exclusivas de las entidades vigiladas.*”

En efecto, los tipos de entidades sometidas a inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia, están señaladas en el numeral 2° del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como en el numeral 1° del párrafo 3° del artículo 75 de la Ley 964 de 2005. Por tal razón se precisa que las únicas personas autorizadas para realizar actividades exclusivas de nuestras entidades vigiladas, entre ellas, la de captar dineros del público en forma masiva y habitual, son aquellas que se encuentren sometidas a la inspección, vigilancia y control de este Organismo.

En ese orden, le informamos que una vez revisado el registro que esta Superintendencia lleva respecto

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

de sus vigiladas, se determinó que la sociedad "PLUS VALUES S.A.S., con N.I.T 900.694.935-3", NO se encuentra sometida a la inspección, vigilancia y control de este Organismo, por lo que no está autorizada para realizar actividades exclusivas de nuestras entidades vigiladas, entre ellas, la de captar dineros del público en forma masiva y habitual.

De otra parte, indica en su comunicación "*De no ser posible su intervención, les solicito indicarme las acciones tendientes a asegurar la recuperación del capital e intereses, con ocasión de la compra de las libranzas (...)*".

Pues bien, los incumplimientos que puedan surgir de su relación con la denominada sociedad, escapan a la competencia de esta Entidad y corresponde dirimirlos en materia administrativa a la autoridad competente, que para el caso de PLUS VALUES S.A.S. sería la Superintendencia de Sociedades y a la Superintendencia de la Economía Solidaria en relación con las cooperativas que están bajo su vigilancia.

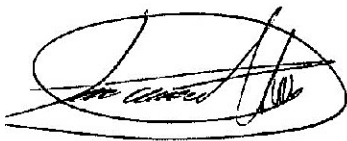
No obstante lo anterior, en uno de sus anexos, se puede evidenciar que la entidad a que usted hace referencia, ha suscrito un "acuerdo de pago" con las diferentes Cooperativas y originadores de las libranzas que usted adquirió.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el mencionado acuerdo tiene como objetivo, fijar las condiciones para el pago de las obligaciones originadas en los "pagarés-libranzas" negociados, hemos dado traslado de su petición a la Superintendencia de la Economía Solidaria (se anexa copia). por ser la entidad de vigilancia y control sobre las Cooperativas responsables del pago de las obligaciones derivadas de los pagarés libranza según el acuerdo de pago que usted adjuntó.

En los anteriores términos consideramos que hemos atendido su solicitud.

Visítenos en www.superfinanciera.gov.co donde podrá consultar información del sistema financiero, bursátil y asegurador colombiano, realizar trámites en línea y acceder a nuestros espacios de participación ciudadana. Recuerde que también estamos en Twitter y Facebook.

Cordialmente,



JOSE CAMILO TORRES DUQUE

Funcionario Grupo de Prevención y Control del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera
GRUPO DE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA

Copia a:

Elaboró:
OSCAR AUGUSTO SANABRIA GOMEZ
Revisó y aprobó:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

JOSE CAMILO TORRES DUQUE

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Superintendencia
Financiera
de Colombia

Radicación: 2016111045-001-000

Fecha: 2016-10-07 17:27 Sec.día: 1556

Anexos: No

Trámite: 137-SOLICITUDES Y PETICIONES A AUTOR. DE CONTROL

Tipo doc: 39-RESPUESTA FINAL E

Remitente: 110010-GRUPO DE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA

Destinatario: ATM092368-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO, SOCIAL, DERECHOS DE AUTOR Y OTROS *

Señora

DAYANE PAOLA ARGUELLO PRETEL

Técnico Investigador CIT Bogotá

Fiscalía General de la Nación

Unidad De Delitos Contra el Orden Económico, Social, Derechos de Autor y Otros *

Carrera 33 No. 18 - 33 Piso 1 Bloque C Piso 1

Bogotá, D.C.

Número de Radicación : 2016111045-001-000

Trámite : 137 SOLICITUDES Y PETICIONES A AUTOR. DE CONTROL

Actividad : 39 RESPUESTA FINAL E

Anexos :

Respetada señora Dayane Paola:

Me refiero a su oficio No. 1530 _ 11001600005021168888 del 3 octubre de 2016, radicado en esta Entidad el mismo día con el número de la referencia, mediante el cual, solicita en cumplimiento de la Orden de Policía Judicial de septiembre 29 de 2016 emitida por la Fiscalía de la Unidad Orden Económico Social y Derechos de Autor, Fe Pública y Patrimonio Económico, lo siguiente:

“1. Certificar si la empresa PLUS VALUES S.A.S. se encuentra sometida a su vigilancia y control, si están autorizadas para ejercer actividades propias de las entidades vigiladas por ese organismo.

2. Si la citada empresa y el señor JAVIER ALBERTO MEDINA GONZALEZ C.C. 70.540.967 están autorizados para captar dineros del público.

3. Informar si se ha adelantado investigación administrativa por quejas sobre la empresa PLUS VALUES S.A.S y el señor JAVIER ALBERTO MEDINA GONZALEZ C.C. 70.540.967 en caso afirmativo allegar copias de las quejas y decisión de fondo que hayan tomado en contra de la empresa PLUS VALUES S.A.S.”

Sobre el particular, nos permitimos realizar los siguientes comentarios:

Las clases de instituciones y de actividades sometidas a inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia, están señaladas en el numeral 2° del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como en el numeral 1° del párrafo 3° del artículo 75 de la Ley 964 de 2005. Por tal

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.

Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01

www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

razón se precisa que las únicas personas autorizadas para realizar actividades exclusivas de nuestras entidades vigiladas y para captar dineros del público en forma masiva y habitual, son aquellas que se encuentren sometidas a la inspección, vigilancia y control de este Organismo o las entidades del sector solidario que están vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria como las cooperativas de ahorro y crédito, las cuales están autorizadas para recibir ahorro de sus asociados.

En ese orden, le informamos una vez revisado el registro que esta Superintendencia lleva respecto de sus vigiladas, que la sociedad “PLUS VALUES S.A.S”, y/o “JAVIER ALBERTO MEDINA GONZALEZ”, NO se encuentran sometidos a la inspección, vigilancia y control de este Organismo¹, por lo que no están autorizadas para realizar actividades exclusivas de nuestras entidades vigiladas, entre ellas, la de captar dineros del público en forma masiva y habitual.

En cuanto a la solicitud que presenta en el numeral tercero de su escrito, en el sentido de informar si se ha adelantado investigación administrativa por quejas sobre la sociedad “PLUS VALUES S.A.S”, y “JAVIER ALBERTO MEDINA GONZALEZ”, es procedente informar que al respecto esta Entidad ha conocido de dos (2) peticiones referidas la sociedad comercial y adelantó una actuación administrativa respecto de la citada compañía, en el año 2015.

En cuanto a la solicitud específica establecida en su escrito en el sentido que le remitamos “copias de las quejas y decisión de fondo que hayan tomado en contra de la empresa PLUS VALUES S.A.S.”, procede resaltar que tanto la información recabada en la actuación administrativa, la cual forma parte del informe de inspección, como el contenido de la correspondencia que envía cualquier peticionario a esta Superintendencia, incluido el nombre de las personas que la hubieren suscrito, se encuentran sujetas a la reserva correspondiente, prevista en el numeral 3 del artículo 327 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para el primero y en el artículo 15 de la Constitución Política respecto del derecho a la intimidad de los peticionarios.

Procede para el efecto, traer a colación Sentencia C336/07² de la Corte Constitucional, que sostiene que en los eventos en que la petición de acceso a documento exceptuado de conocimiento público sea reservada en protección al derecho fundamental a la intimidad la correspondiente solicitud sólo puede adelantarse con la autorización previa del Juez de Control de Garantías.

Por lo tanto, y con la finalidad de establecer si procede suministrar la información por usted requerida, se encuentra necesario solicitarle en uso de las facultades previstas en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, para que en el plazo máximo de un (1) mes, pueda cumplir con la carga específica que le exige la ley, como lo es el control judicial, ponderado y razonables de un Juez de Control de Garantías, que lo habilite para acceder a información pública reservada, con el fin de evitar transgredir derechos fundamentales, así como la copia de la Orden de Trabajo proferida por el señor Fiscal de conocimiento.

¹ Esta información puede ser consultada en la página Web www.superfinanciera.gov.co, icono “Entidades Supervisadas”, donde encontrará el detalle de las entidades vigiladas por este Organismo.

² “Las bases de datos a que aluden los preceptos demandados, no pueden confundirse con aquellos sistemas de información creados por el usuario que no ejerce esa actividad de acopio de información de manera profesional o institucional. Conviene precisar también que la consulta selectiva en estas bases de datos personales, tampoco puede confundirse con los registros que se realizan en el marco de una diligencia de allanamiento y registro sobre ciertos objetos como archivos, documentos digitales, videos, grabaciones, que constituyen típicas diligencias de registro y que, como tales, se rigen por el numeral 2 del artículo 250 de la Constitución y los artículos 219 a 238 de la Ley 906 de 2004, los cuales no son objeto del presente estudio de constitucionalidad. En ese orden de ideas estima la Corte que, de conformidad con el numeral 3° del artículo 250 superior, la búsqueda selectiva en las bases de datos personales computarizadas, mecánicas o de cualquier índole, que realice la Fiscalía General de la Nación, debe contar siempre con la autorización previa del juez de control de garantías y referirse a la información que se acopia con fines legales, por instituciones o entidades públicas o privadas debidamente autorizadas para ello, por estar de por medio el derecho fundamental al habeas data. Sólo, en este sentido, los apartes acusados de los artículos 14 y 244 de la Ley 906 de 2004 resultan compatibles con la Constitución y por ende se declarará su ejecutabilidad condicionada.”

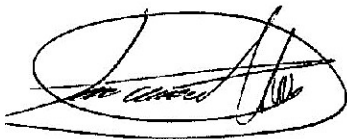
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Si vencido el plazo mencionado, usted no ha cumplido con el suministro de la información requerida anteriormente, esta Superintendencia decretará el desistimiento y se ordenará el archivo de la presente actuación, mediante acto administrativo motivado, que le será notificado personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

En los anteriores términos consideramos que hemos atendido su petición.

Visítenos en www.superfinanciera.gov.co donde podrá consultar información del sistema financiero, bursátil y asegurador colombiano, realizar trámites en línea y acceder a nuestros espacios de participación ciudadana. Recuerde que también estamos en Twitter y Facebook.

Cordialmente,



JOSE CAMILO TORRES DUQUE

Coordinador del Grupo de Prevención y Control del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera (E)

GRUPO DE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA

Copia a:

Elaboró:

PLINIO ANTONIO RIVERA PARRA

Revisó y aprobó:

JOSE CAMILO TORRES DUQUE

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Superintendencia
Financiera
de Colombia

Radicación: 2017032021-001-000

Fecha: 2017-03-27 11:11 Sec.día: 61165

Anexos: No

Trámite: 454-SOLICITUD DE INFORMACIÓN ESPORÁDICA

Tipo doc: 39-RESPUESTA FINAL E

Remitente: 93000-93000-DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA, ASEGURADORA Y DEL MERCADO DE VALORES

Destinatario: 1030662408-GABRIEL ALFONZO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Señor

GABRIEL ALFONZO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Carrera 6 No. 14 - 98 Torre 2 Apartamento 801

Bogotá D.C.

Número de Radicación : 2017032021-001-000
Trámite : 454 SOLICITUD DE INFORMACIÓN ESPORÁDICA
Actividad : 39 RESPUESTA FINAL E
Expediente : *
Anexos :

Respetado señor Rodríguez:

Nos referimos a su comunicación radicada en esta Entidad el 14 de marzo de 2017, con el número de la referencia, mediante la cual en ejercicio del derecho de petición solicita se informe "(...) si esta entidad ha realizado alguna visita o supervisión a la Empresa PLUS VALÚES S.A.S. con NIT 900.694.935-3(...)".

En forma previa a resolver su petición, consideramos procedente realizar los siguientes comentarios:

En el numeral 2° del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como en el numeral 1° del párrafo 3° del artículo 75 de la Ley 964 de 2005 se encuentran señaladas las clases de instituciones respecto de las cuales la Ley atribuye a esta Superintendencia funciones de inspección y vigilancia permanente. Así mismo, debe mencionarse que quien pretenda desarrollar las actividades propias de esas instituciones debe obtener autorización expresa de este Organismo, momento a partir del cual quedan comprendidas dentro de las entidades sometidas a su inspección y vigilancia permanente.

El listado de las entidades vigiladas lo puede consultar en el sitio web www.superfinanciera.gov.co, en el icono: "Industrias Supervisadas – Entidades Vigiladas por la Superintendencia de Financiera de Colombia – Lista General de Entidades Vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia".

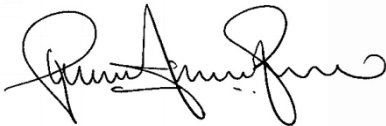
Por lo tanto, le informamos que una vez revisado el registro que esta Superintendencia lleva respecto de sus vigiladas, se determinó que, "PLUS VALÚES S.A.S. identificada con NIT 900.694.935-3" **NO** se encuentra sometida a la inspección, vigilancia y control de este Organismo, por lo que la misma, no está autorizada para realizar actividades exclusivas de nuestras entidades vigiladas, entre ellas, la de captar o recaudar dineros del público en forma masiva.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Finalmente, en cuanto a la solicitud específica establecida en su escrito, en el sentido de que se informe si "... esta Entidad ha realizado alguna visita o supervisión a la empresa PLUZ VALÚES S.A.S.", es procedente informar que al respecto, esta Superintendencia adelantó una actuación administrativa a la citada empresa, entre el 30 de julio y el 5 agosto del año 2015.

En los anteriores términos consideramos que hemos atendido su petición.

Cordialmente,



PLINIO ANTONIO RIVERA PARRA

93001- Funcionario Dirección de Prevención del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera, Aseguradora y del Mercado de Valores
93000-DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA, ASEGURADORA Y DEL MERCADO DE VALORES

Copia a:

Elaboró:

PLINIO ANTONIO RIVERA PARRA

Revisó y aprobó:

PLINIO ANTONIO RIVERA PARRA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Superintendencia
Financiera
de Colombia

Radicación: 2017051209-001-000

Fecha: 2017-05-04 08:48 Sec.día: 20866

Anexos: No

Trámite: 366-CAPTACIÓN ILEGAL Y OPERA. NO AUTOR.

Tipo doc: 39-RESPUESTA FINAL E

Remitente: 90000-90000-DELEGATURA PARA PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR FINANCIERO Y TRANSPARENCIA

Destinatario: 1018452081-YESSICA JULIETH COLLAZOS BERMEO

Señora--

YESSICA JULIETH COLLAZOS BERMEO

Carrera 6 No. 19 - 98 Torre 2 Oficina 801

Bogotá, D.C.

Número de Radicación : 2017051209-001-000

Trámite : 366 CAPTACIÓN ILEGAL Y OPERA. NO AUTOR.

Actividad : 39 RESPUESTA FINAL E

Anexos :

Respetada Señora Collazos:

De manera atenta me refiero a su comunicación radicada en la Superintendencia Financiera el pasado 25 de abril, mediante la cual solicita lo siguiente:

1. *“Informe sobre las fechas de todas las visitas realizadas por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia a la empresa PLUS VALUES NIT. 900.694.935-3 con antelación a la iniciación del proceso de liquidación”*
2. *“... que tipos de actuaciones se realizaron en dichas visitas”*

Para atender su petición es necesario formular los siguientes comentarios:

Sea lo primero señalar que una vez revisados los archivos que reposan en esta Superintendencia, se determinó que la sociedad “PLUS VALUES S.A.S. NIT 900.694.935-3”, **NO** es una sociedad que cuente con autorización de constitución ni de funcionamiento de esta Entidad.

Frente al objeto de su petición y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 11.2.1.4.10 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política en materia de peticiones de información, procedemos a dar respuesta a la misma en el siguiente sentido:

El derecho fundamental de acceso a información pública no es absoluto, por cuanto puede existir información que requiere un tratamiento especial en relación con su divulgación, sea que se trate de información pública clasificada o reservada en los términos de la Ley¹.

Una vez efectuada la revisión de los registros que corresponden a las actuaciones que ha adelantado esta Superintendencia en uso de la facultad prevista en el literal a) del numeral 4 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se evidenció que esta Entidad adelantó una actuación respecto de la sociedad PLUS

¹ Artículo 74 de la Constitución Política y artículos 6, 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VALUES S.A.S. ya citada, la cual se relaciona a continuación en atención a lo establecido previsto en el artículo 21 de la Ley 1712 de 2014, norma en la que está previsto que: "... La reserva de acceso a la información opera respecto del contenido de un documento público pero no de su existencia."

Lo anterior, teniendo en cuenta que la información relacionada con las labores de inspección que desarrolle esta Entidad en cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 325 del EOSF, tiene la connotación de "Información Pública Reservada" y los informes de las visitas de inspección que se lleven a cabo son reservados en virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 337 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Con todo, se considera necesario indicar que con base en las facultades de supervisión conferidas en el literal a) del numeral 4 del artículo 326 del EOSF y con fundamento en los numerales 1, 2, 6 y 22 del entonces artículo 11.2.1.4.35 del Decreto 2555 de 2010, la Superintendencia Financiera realizó visita de inspección a la mencionada Entidad entre el 30 de julio y el 5 de agosto de 2015, para efecto de lo previsto en literal b) del numeral 5 del artículo 326 del EOSF en concordancia con lo consagrado en el Decreto 4334 del 2008 y en el Decreto 1981 de 1988 hoy incorporado en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015.

En la citada actuación se requirió la información relacionada con el negocio desarrollado por la sociedad PLUS VALUES S.A.S., incluida la información contable, financiera y la correspondiente a la relación comercial que presentaba con dos cooperativas, necesaria para cumplir el objetivo general de la visita que consistió en verificar la actividad que estaba desarrollando para la fecha de la visita.

El resultado de tal actuación se trasladó mediante comunicación 2015076089-004 del 20 de noviembre de 2015 a la Superintendencia de Economía Solidaria en lo relacionado con las cooperativas en armonía con lo establecido en la Ley 454 de 1998.

En los anteriores términos, damos por atendido el objeto de su petición.

Visítenos en www.superfinanciera.gov.co donde podrá consultar información del sistema financiero, bursátil y asegurador colombiano, realizar trámites en línea y acceder a nuestros espacios de participación ciudadana. Recuerde que también estamos en Twitter y Facebook.

Cordialmente,



BEATRIZ ELENA LONDONO PATINO

90000-DELEGADO PARA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO Y
TRANSPARENCIA

90000-DELEGATURA PARA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO Y
TRANSPARENCIA

Copia a:

Elaboró:

ANGELA ANDREA GIRALDO RUBIO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Revisó y aprobó:
BEATRIZ ELENA LONDONO PATINO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Superintendencia
Financiera
de Colombia

Radicación: 2017051227-001-000

Fecha: 2017-05-04 08:50 Sec.día: 20872

Anexos: No

Trámite::366-CAPTACIÓN ILEGAL Y OPERA. NO AUTOR.

Tipo doc::39-RESPUESTA FINAL E

Remitente: 90000-90000-DELEGATURA PARA PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR FINANCIERO Y TRANSPARENCIA

Destinatario::1020773123-NAYARI URUEÑA FLOREZ

Señora--

NAYARI URUEÑA FLOREZ

Carrera 6 No. 19 - 98 Torre 2 Oficina 801
Bogotá, D.C.

Número de Radicación : 2017051227-001-000

Trámite : 366 CAPTACIÓN ILEGAL Y OPERA. NO AUTOR.

Actividad : 39 RESPUESTA FINAL E

Anexos :

Respetada Señora Urueña:

De manera atenta me refiero a su comunicación radicada en la Superintendencia Financiera el pasado 25 de abril, mediante la cual solicita lo siguiente:

1. *"Informe sobre las fechas de todas las visitas realizadas por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia a la empresa **PLUS VALUES** NIT. 900.694.935-3 entre los años 2012 – 2013, 2014-2015 y en el 2016"*
2. *"y que tipo de actuaciones se realizaron en dichas visitas"*

Sobre el particular, es pertinente realizar los siguientes comentarios:

Sea lo primero señalar que una vez revisados los archivos que reposan en esta Superintendencia, se determinó que la sociedad "PLUS VALUES S.A.S. NIT 900.694.935-3", **NO** es una sociedad que cuente con autorización de constitución ni de funcionamiento de esta Entidad.

Frente al objeto de su petición y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 11.2.1.4.10 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política en materia de peticiones de información, procedemos a dar respuesta a la misma en el siguiente sentido:

El derecho fundamental de acceso a información pública no es absoluto, por cuanto puede existir información que requiere un tratamiento especial en relación con su divulgación, sea que se trate de información pública clasificada o reservada en los términos de la Ley¹.

Una vez efectuada la revisión de los registros que corresponden a las actuaciones que ha adelantado esta Superintendencia en uso de la facultad prevista en el literal a) del numeral 4 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se evidenció que esta Entidad adelantó una actuación respecto de la sociedad PLUS

¹ Artículo 74 de la Constitución Política y artículos 6, 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VALUES S.A.S. ya citada, la cual se relaciona a continuación en atención a lo establecido previsto en el artículo 21 de la Ley 1712 de 2014, norma en la que está previsto que: "... La reserva de acceso a la información opera respecto del contenido de un documento público pero no de su existencia."

Lo anterior, teniendo en cuenta que la información relacionada con las labores de inspección que desarrolle esta Entidad en cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 325 del EOSF, tiene la connotación de "Información Pública Reservada" y los informes de las visitas de inspección que se lleven a cabo son reservados en virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 337 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Con todo, se considera necesario indicar que con base en las facultades de supervisión conferidas en el literal a) del numeral 4 del artículo 326 del EOSF y con fundamento en los numerales 1, 2, 6 y 22 del entonces artículo 11.2.1.4.35 del Decreto 2555 de 2010, la Superintendencia Financiera realizó visita de inspección a la mencionada Entidad entre el 29 de julio y el 4 de agosto de 2015, para efecto de lo previsto en literal b) del numeral 5 del artículo 326 del EOSF en concordancia con lo consagrado en el Decreto 4334 del 2008 y en el Decreto 1981 de 1988 hoy incorporado en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015.

En la citada actuación se requirió la información relacionada con el negocio desarrollado por la sociedad PLUS VALUES S.A.S., incluida la información contable, financiera y la correspondiente a la relación comercial que presentaba con dos cooperativas, necesaria para cumplir el objetivo general de la visita que consistió en verificar la actividad que estaba desarrollando para la fecha de la visita.

El resultado de tal actuación se trasladó mediante comunicación 2015076089-004 del 20 de noviembre de 2015 a la Superintendencia de Economía Solidaria en lo relacionado con las cooperativas en armonía con lo establecido en la Ley 454 de 1998.

En los anteriores términos, damos por atendido el objeto de su petición.

Visítenos en www.superfinanciera.gov.co donde podrá consultar información del sistema financiero, bursátil y asegurador colombiano, realizar trámites en línea y acceder a nuestros espacios de participación ciudadana. Recuerde que también estamos en Twitter y Facebook.

Cordialmente,



BEATRIZ ELENA LONDONO PATINO

90000-DELEGADO PARA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO Y
TRANSPARENCIA

90000-DELEGATURA PARA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO Y
TRANSPARENCIA

Copia a:

Elaboró:

ANGELA ANDREA GIRALDO RUBIO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Revisó y aprobó:
BEATRIZ ELENA LONDONO PATINO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Superintendencia
Financiera
de Colombia

Radicación: 2017107362-001-000

Fecha: 2017-09-21 16:27 Sec.día: 1513

Anexos: No

Trámite: 454-SOLICITUD DE INFORMACIÓN ESPORÁDICA

Tipo doc: 39-RESPUESTA FINAL E

Remitente: 93000-93000-DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA, ASEGURADORA Y DEL MERCADO DE VALORES

Destinatario: 1026583069-LEYDI TATIANA BONZA SAAVEDRA

Señora

LEYDI TATIANA BONZA SAAVEDRA

Carrera 6 No. 14 - 98 Bloque 2 Oficina 801
Bogotá D.C.

Número de Radicación : 2017107362-001-000
Trámite : 454 SOLICITUD DE INFORMACIÓN ESPORÁDICA
Actividad : 39 RESPUESTA FINAL E
Expediente : *
Anexos :

Respetada señora Leydi:

Nos referimos a su comunicación radicada en esta Entidad el día 8 de septiembre de 2017 con el número indicado en la referencia, mediante la cual en ejercicio del derecho de petición, solicita:

1. Copia de toda denuncia en contra de la empresa **PLUS VALUES NIT. 900.694.935-3**, que hayan sido instauradas para los años 2013, 2014 y 2015, 2016.
2. Copia de las decisiones finales que se hayan adoptado con ocasión de tales denuncias.
3. Que se me informe si se tomó algún tipo de medida administrativa sobre este particular.

Sobre el particular, se considera necesario efectuar los siguientes comentarios:

El principal objetivo de esta Superintendencia lo constituye la supervisión del sistema financiero con el fin de preservar su estabilidad, seguridad y confianza, así como promover y organizar el mercado de valores y la protección de los inversionistas, ahorradores y asegurados.

Para el cumplimiento de los objetivos mencionados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, (en adelante EOSF) esta Superintendencia tiene funciones de prevención y sanción, de supervisión y de certificación y publicidad, entre otras, las cuales se ejercen respecto de entidades vigiladas.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Es preciso indicar que en Colombia la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos del público, por disposición del artículo 335 de la Constitución Política, es de interés público y sólo puede ser realizada previa autorización del Estado, quien, a través de esta Superintendencia confiere la autorización correspondiente para ejercer cualquiera de dichas actividades.

Así las cosas, bajo el esquema de funciones planteado, conviene señalar que en el numeral 2° del artículo 325 del EOSF, así como en el numeral 1° del parágrafo 3° del artículo 75 de la Ley 964 de 2005¹, se enuncian los tipos de instituciones respecto de las cuales la ley le atribuye a esta Superintendencia funciones de inspección y vigilancia permanente. Así mismo, es relevante mencionar que quien pretenda desarrollar las actividades propias de estas instituciones, debe obtener autorización expresa de esta Organismo, momento a partir del cual quedan comprendidas dentro de las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control.²

Establecido lo anterior, es pertinente indicar que una vez revisados los archivos que reposan en esta Superintendencia se puede observar que la sociedad “**PLUS VALUES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** con NIT. 900.694.935-3”, **NO** se encuentra sometida a la inspección, vigilancia y control de este Órgano, por lo que no está autorizada para realizar actividades exclusivas de nuestras entidades vigiladas.

No obstante, cabe señalar además que consulta la página web institucional de la Superintendencia de Sociedades, www.supersociedades.gov.co, se encontró que la sociedad **PLUS VALUES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** con NIT. 900.694.935-3, se encuentra sometida a la VIGILANCIA de ese Organismo por la causal consagrada en el artículo 2.2.2.1.1.3 numeral. 1 del Decreto 1074 de 2015. Adicionalmente, esa Superintendencia mediante Auto No. 18377 del 6 de diciembre de 2016 decretó la apertura del trámite de la *LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LOS BIENES* de la sociedad de la referencia. A su vez, con Auto No. 0004 del 2 de enero de 2017 dicha Entidad nombró como Agente Liquidador al doctor CARLOS GONZALEZ VARGAS, a quien podrá de considerarlo pertinente podrá ubicarla en la Calle 96 No. 18 A – 23 (202) o comunicarse al número de teléfono 6213972 o al correo electrónico cargonzalezvargas@gmail.com, a fin de obtener mayor información al respecto. Autoridad ante la cual, también podrá realizar las respectivas consultas.

Ahora bien, frente al objeto de su petición, es preciso señalar que conforme a las funciones consagradas en el numeral 2° del artículo 11.2.1.4.10 del Decreto 2555 de 2010, le compete a este Organismo de Control “Atender las solicitudes de carácter general que presenten los particulares en ejercicio del derecho de petición de información”. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, que consagra el derecho que tiene: “*Toda persona...a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

A su vez, cabe recordar que, conforme lo señalado en el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el derecho de petición está definido como toda actuación que inicia cualquier persona ante una autoridad para obtener pronta respuesta, completa y de fondo. También procede que se tenga presente que cuando se trata de solicitudes de documentos públicos debe verificarse si los mismos están sometidos a reserva legal, en los términos del artículo 25 ibídem.

En consonancia con el artículo 23 de la Constitución Política, si bien todos tenemos derecho a acceder a la información que reposa en las entidades del Estado y a realizar peticiones respetuosas a las autoridades, en los artículos 15 y 74 de la misma Constitución Política, está consagrado que existen casos en los cuales está exceptuado el acceso por parte de los particulares a los respectivos documentos públicos.

¹ Esta información puede ser consultada en la página Web www.superfinanciera.gov.co, icono “Industrias Supervisadas – Entidades Vigiladas por la Superintendencia de Financiera de Colombia – Listado general de Entidades Vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia”, donde encontrará el detalle de las entidades vigiladas por este Organismo.

² El listado de las entidades vigiladas lo puede consultar en el sitio Web www.superfinanciera.gov.co, en el icono: “Información de Interés”, donde así mismo, en la pestaña “Advertencias y medidas administrativas por ejercicio ilegal de actividad financiera 2014”, link “Así lo pueden engañar”, encontrará información de las modalidades que utilizan algunas firmas que promocionan productos y servicios afirmando que son vigiladas por esta Entidad, sin serlo. y adicionalmente encontrará algunas pautas que brinda este Organismo respecto a la prevención de los ciudadanos, entre ellas la de abstenerse de divulgar su información personal o financiera a fuentes desconocidas, en razón a los posibles inconvenientes que ello podría ocasionar.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En efecto, en el artículo 74 de la Constitución Política se lee que “*Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley*”, y en el artículo 15 de la citada Carta Política se dispuso que “*(...) la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Solo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.*” De igual manera está establecido que solo “*podrá exigirse la presentación de los libros de contabilidad y demás documentos privados para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado.*” (Subrayado fuera de texto)

Disposición similar está contenida en el artículo 12 de la Ley 57 de 1985, en el cual está previsto que todas las personas tienen derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se les expida copia de los mismos, **salvo que tengan el carácter de información pública clasificada o reservada.**

Por lo tanto, procede tener presente que la aplicación del derecho fundamental al acceso a la información no es absoluto, por cuanto pueden existir excepciones a dicho acceso, según lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014, respectivamente.

Con todo, se tiene que en los casos de los documentos tratados como reservados, para suministrarlos, es necesario que la autoridad que deba atender la respectiva solicitud constatare si procede su entrega en razón a que se cumplen las excepciones consagradas en los incisos 3 y 4 del artículo 15 de la Carta Política, entre otros aspectos, relativos a la existencia de una orden judicial³, la solicitud formulada por una autoridad para fines de inspección y vigilancia, o que la persona que requiera la información sea en quien recaiga la actuación, con independencia que la petición la presente directamente el titular de la información⁴, o por su apoderado, porque dicha información tiene un tratamiento especial en relación con su divulgación y revelación.

En particular, en el párrafo del artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, está previsto que las solicitudes para que se suministre información de carácter reservado, que se refieran a documentos que involucren derechos a la intimidad, los datos de información financiera y comercial y los amparados por el secreto comercial, industrial y el profesional, **solo podrán ser formuladas por el titular de la información**, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

Así las cosas, y de cara al anterior contexto normativo, frente a la primera solicitud de entregar “*Copia de toda denuncia en contra de la empresa PLUS VALUES S.A.S. con NIT. 900.694.935-3, que haya sido instauradas para los años 2013, 2014 y 2015, 2016*”, se tiene que en atención a lo consagrado en el artículo 21 de la Ley 1712 de 2014, según el cual “*la reserva de acceso a la información opera respecto del contenido de un documento público pero no de su existencia*”, procede manifestar que revisados los archivos que obran en esta Superintendencia, se evidenció que durante el periodo comprendido entre el año 2013 al 2016, se recibieron varias consultas relacionadas con reclamaciones en contra de la sociedad PLUS VALUES S.A.S. con NIT. 900.694.935-3, documentos que por su naturaleza desde ya se señala, corresponden al ámbito del derecho a la intimidad de los peticionarios y por lo mismo, son documentos de carácter reservado en los términos del artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del artículo 337 del EOSF.

Al respecto, procede traer a colación lo decidido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-274 de 2013, mediante la cual revisó la constitucionalidad de la Ley 1712 de 2014, en siguiente sentido:

“Merece especial examen el inciso segundo del artículo 21 que señala que ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra o no en su poder, o negar la divulgación de un documento, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener acceso a la información”.

La primera parte de ese inciso, en cuanto a la garantía mínima de acceso a la información pública, no impide a los sujetos obligados a responder, el precisar si se encuentra en su poder un documento específico. Este aparte resulta conforme a los parámetros

³ Sentencia C-186-08 del 27 de Febrero de 2008, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla, señala: “... las entidades públicas y privadas así como los particulares, no pueden oponer reserva al defensor que ha obtenido la autorización de juez de control de garantías, el cual ponderará si se justifica la afectación de derechos fundamentales (...)”

⁴ Párrafo 2° del artículo 26 del Decreto 103 de 2015

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

constitucionales del derecho de petición, de información y del libre acceso a los documentos públicos, en su correlación con los principios de la función pública, y contribuye a la transparencia de la administración pública.”

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta lo solicitado en el numeral 2 de su petición, relacionado con la “...Copia de las decisiones finales que se hayan adoptado con ocasión de tales denuncias”, resulta pertinente indiciar que verificadas las actuaciones que ha adelantado esta Superintendencia en uso de las facultades previstas en el literal a) del numeral 4 del artículo 326 del EOSF, se evidenció que esta Entidad adelantó una visita de inspección a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. con NIT. 900.694.935-3. Como resultado, se verificó que la visitada se dedica al desarrollo de operaciones de compra y venta de pagaré libranzas, actividad en la cual no se configuraron los supuestos o los hechos objetivos o notorios de captación no autorizada de recursos del público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.18.2.1 del Título 2º de la Parte 18 del Libro 2º del Decreto 1068 de 2015, motivo por el cual se finalizaron tales actuaciones administrativas. Sin perjuicio de la remisión de información a las autoridades competentes.

Por su parte, en atención el requerimiento efectuado en el numeral 3 de su escrito, esto es, “...Que se me informe si se tomó algún tipo de medida administrativa sobre este particular.”, es necesario reiterar que esta Superintendencia no adoptó ninguna medida administrativa de intervención en contra de la sociedad PLUS VALUES S.A.S. con NIT. 900.694.935-3, por cuanto las actividades desarrolladas por ésta, escapaban a la competencia de esta Entidad, y la misma se encuentra además, bajo la VIGILANCIA de la Superintendencia de Sociedades por disposición de lo establecido en el artículo 2.2.2.1.1.3 numeral. 1 del Decreto 1074 de 2015.

Así las cosas, frente al objeto de su petición respecto a la copia de las denuncias y decisiones adoptadas en relación con las actuaciones surtidas respecto de la sociedad PLUS VALUES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con NIT. 900.694.935-3 conviene manifestar, que dichos documentos corresponden al informe de inspección que rinden los funcionarios designados para llevar a cabo la visita, y que por su naturaleza se encuentra sujeto a reserva legal, en los términos del numeral 3 del artículo 337 del EOSF, por cuanto: “(...) Todos los informes de los inspectores y agentes especiales serán comunicados confidencialmente y no podrán hacerse públicos” y tienen la connotación de “Información Pública Reservada”⁵. (Subrayado fuera de texto). En lo relativo a esta reserva, la misma se extiende hasta por un período de 15 años.

En otras palabras, el informe de inspección es el resultado de la percepción y opinión del inspector, y en tal sentido la ley contempló la previsión señalada en el artículo 337 del EOSF, consagrada desde la Ley 45 de 1923, mediante la cual se estableció el carácter confidencial de los informes de los inspectores y agentes especiales de la entonces Superintendencia Bancaria, estableciendo la prohibición de hacerlos públicos y las sanciones ante cualquier “indiscreción” al respecto, ya sea por parte del Superintendente o por cualquiera de sus empleados y que redunde en perjuicio de terceros, por lo tanto no procede el suministro de las copias solicitadas.

Es de resaltar, que en el informe de inspección obra documentación como la relacionada con las reclamaciones que sirvieron de antecedentes para la actuación, los datos de los peticionarios, al igual que los documentos entregados en la visita de inspección por la sociedad visitada, relativos a los estados financieros, los papeles del comerciante, la información contable, bancaria y financiera, copia de las bases de datos de los clientes de la visitada, la correspondencia y los contratos, entre otros; no siendo la excepción el informe de inspección llevada a cabo por esta Entidad respecto de la sociedad PLUS VALUES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con NIT. 900.694.935-3.

De ahí que la naturaleza de información pública reservada de los informes de inspección, de concordancia con lo previsto en el literal h) del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014 y en el numeral 2) del artículo 28 del Decreto 0103 de 2015, normas según las cuales está prohibido a las autoridades permitir el acceso a documentos públicos cuando los mismos están relacionados con “...las labores de supervisión necesarias para garantizar la estabilidad del sistema financiero y la confianza del público en el mismo”, por lo tanto, tales documentos solo pueden ser dados a conocer en los términos consagrados en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia.

⁵ Literal d), Artículo 6 de la Ley 1712 de 2014

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Al respecto, la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, M. P. Ligia Olaya de Díaz, en trámite de Recurso de Insistencia del 4 de julio de 2000. Expediente 20000424, patrocinó y acogió los argumentos aducidos en su oportunidad por esta Superintendencia, que se aplican en general a la información contenida en el expediente comentado, en el siguiente sentido:

(...)

Deberes de los inspectores y Reserva de Información. Todo inspector debidamente nombrado y posesionado bajo juramento, cuando haya recibido para ello comisión del Superintendente, deberá sin demora revisar la entidad designada en dicha comisión, y rendir al Superintendente un informe jurado sobre el resultado de su examen. Todos los informes de los inspectores y agentes especiales serán comunicados confidencialmente y no podrán hacerse públicos.

Lo anterior debe entenderse en el sentido de que no solo el informe escrito del inspector es el que es reservado, sino todos aquellos documentos e informaciones que se obtuvieron y fueron producto de la respectiva visita a, en este caso, la entidad bancaria escogida.

(...) (Subrayado fuera de texto)

Sobre el particular, la Sala patrocina y acoge los argumentos aducidos en su oportunidad por la Superintendencia, que a su letra dicen lo siguiente:

"Al tenor de lo normado en el artículo 337, numeral 3. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - Deberes de los Inspectores y Reserva de Informes - (...), todo lo relacionado con los informes de inspectores se encuentra bajo reserva legal, sin que les sea dable a los particulares su exámen (sic) o revisión, bajo el entendido que existe una garantía constitucional delimitada a partir de los artículos 15 y 74 de la Carta Política, garantía que tiene su desarrollo normativo en el citado artículo 337 del Régimen Financiero, así como en los artículos 61 y 62 del Código de Comercio, salvo en los casos en que se autoriza taxativamente a la rama jurisdiccional del poder público para tal examen o revisión (artículo 63 del Estatuto Mercantil). (...)"

En cuanto a la información que pertenece al ámbito de la privacidad que le asiste a quien las presentó, el cual mantiene un vínculo legal estrecho con el derecho a la intimidad, es necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-056 de 1995, en el siguiente sentido:

"En innumerables pronunciamientos la Corte Constitucional ha reconocido tradicionalmente la prevalencia, en principio, de los derechos a la intimidad y buen nombre sobre el derecho a la información, bajo la concepción y el entendimiento de que aquellos son una consecuencia obligada del reconocimiento de la dignidad de la persona humana como valor fundamental y esencial del Estado Social de Derecho: - El derecho a la intimidad hace referencia al ámbito personalísimo de cada individuo o familia, es decir, a aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones que normalmente están sustraídos a la injerencia o al conocimiento de extraños. Lo íntimo, lo realmente privado y personalísimo de las personas es, como lo ha señalado en múltiples oportunidades esta Corte, un derecho fundamental del ser humano, y debe mantener esa condición, es decir, pertenecer a una esfera o a un ámbito reservado, no conocido, no sabido, no promulgado, a menos que los hechos o circunstancias relevantes concernientes a dicha intimidad sean conocidos por terceros por voluntad del titular del derecho o por que han trascendido al dominio de la opinión pública.- (...)"

Entre otros de los pronunciamientos, consideramos necesario citar apartes de la Sentencia D-7866 de 2008, por medio de la cual la Cortes, hizo relación al concepto sobre derecho a la intimidad, así:

"(...) En relación con el significado del derecho a la intimidad personal la corte ha expresado:

"El derecho a la intimidad implica la facultad de exigir de los demás el respeto de un ámbito exclusivo que incumbe solamente al individuo, que es resguardado de sus posesiones privadas, de sus propios gustos y de aquellas conductas o actitudes personalísimas que no está dispuesto a exhibir, y en el que no caben legítimamente las intromisiones externas. Algunos tratadistas han definido este derecho como el "control sobre la información que nos concierne"; otros, como el "control sobre cuándo y quién puede percibir diferentes aspectos de nuestra persona". La Corte Constitucional, por su parte, (...) como "el espacio intangible, inmune a las intromisiones externas, del que se deduce un derecho a no ser forzado a escuchar o a ser lo que no desea escuchar o ver, así como un derecho a no ser escuchado o visto cuando no se desea ser escuchado o visto".

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-491 de 2007, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1097 de 2006, indicó que:

“...el carácter reservado de la información pública resulta legítima, debido a lo siguiente: i).- para garantizar la defensa de los derechos fundamentales de terceras personas que puedan resultar desproporcionadamente afectados por la publicidad de una información; ii).- ante la necesidad de mantener la reserva para garantizar la seguridad y defensa nacional; iii).- frente a la necesidad de asegurar la eficacia de las investigaciones estatales de carácter penal, disciplinario, aduanero o cambiario, y iv).- con el fin de garantizar secretos comerciales o industriales.

En este sentido, la Ley 57 de 1985, por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales, a pesar de ser anterior a la Constitución Política de 1991 pero considerada por la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-511 de 2010, como “constitucionalmente admisible”, establece un procedimiento de acceso a información pública, que debe ser tenido en cuenta por las autoridades administrativas, y por el juez constitucional al momento de definir si hubo o no transgresión a dicho derecho constitucional

*También, se considera pertinente enfatizar en la **connotación de reserva legal que ostenta la información y documentos requeridos en esta oportunidad, por cuanto gozan de la misma en virtud del numeral 3 del artículo 337 del EOSF**, además se refiere a **información que pertenece al derecho fundamental a la intimidad consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia**, circunstancias que obligan a esta Autoridad a proteger tal naturaleza y a exigir en consecuencia el control judicial de un Juez de Control de Garantías, quien deberá medir la posible afectación o no de derechos fundamentales, como lo es en este caso la información recabada por una entidad pública en cumplimiento de sus funciones e información personal de los quejosos que denuncian actuaciones contrarias a la ley.*

*Por lo tanto, y de cara al objeto de la presente petición, quien pretenda acceder a información de índole reservada, bien sea el Fiscal, la defensa o la víctima según la estructura penal vigente, cuentan con las mismas posibilidades, y **tienen a cargo la obligación común, constitucional y legal, de obtener de manera previa la autorización del Juez de Control de Garantías que los habilite para acceder a tal información.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, es pertinente que se tenga presente el pronunciamiento de la Corte Constitucional contenido en la Sentencia C-336 de 2007, en el siguiente sentido:

“(i) Como regla general, las medidas que afectan derechos fundamentales requieren autorización previa del juez de control de garantías

(...)

El numeral 3° del artículo 250 de la Carta a su vez establece que corresponde a la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de sus funciones, “asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción”. Y a continuación señala que “En caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que ejerza funciones de control de garantías para poder proceder a ello”.

*Este numeral refiere en su primer segmento a la actividad ordinaria o básica del órgano de investigación como es la de recaudar y asegurar los elementos materiales de prueba que le servirán de soporte para el ejercicio de su función acusadora. **Sin embargo, previene que si en el ejercicio de esa actividad se enfrenta a medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, necesariamente debe obtener la autorización respectiva del juez de control de garantías, es decir someter la medida al control previo de esta autoridad en la cual se radican, en la fase de investigación, las facultades típicamente jurisdiccionales de las cuales forman parte las decisiones con capacidad de afectación de derechos fundamentales.***

(...)

6. El carácter previo del control judicial, como regla, deriva del reforzamiento que en el sistema de investigación penal de tendencia acusatoria se imprimió al principio de reserva judicial de las intervenciones que afectan derechos fundamentales. Así lo destacó la

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

jurisprudencia de esta Corporación desde sus primeras decisiones proferidas a propósito del control constitucional del Acto Legislativo que reformó la Constitución para introducir este modelo de investigación:

“Por medio del acto Legislativo 03 de 2002 el Constituyente optó por afianzar el carácter acusatorio del sistema procesal penal colombiano, estructurando a la Fiscalía General de la Nación como una instancia especializada en la investigación de los delitos y estableciendo que, como regla general, las decisiones que restringen los derechos constitucionales de los investigados e imputados son tomadas por los jueces y tribunales”¹¹. (Se destaca)

7. El lugar preferente que ocupan los derechos fundamentales en el Estado constitucional de derecho, se expresa a través de los controles que deben mediar para su afectación, y así lo destacó la Corte al señalar que:

“El constituyente, retomando la experiencia de la estructura del proceso penal en el derecho penal comparado, previó que la Fiscalía, en aquellos casos en que ejerce facultades restrictivas de derechos fundamentales, esté sometida al control judicial o control de garantías – según la denominación de la propia norma-, decisión que denota el lugar preferente que ocupan los derechos fundamentales en el Estado constitucional de derecho”¹².

8. Sobre el papel de garante de los derechos fundamentales que cumple el Juez de control de garantías en el nuevo sistema de investigación penal, ya tuvo oportunidad de pronunciarse esta Corte:

(...) Así mismo señala que en caso de requerirse “medidas adicionales que implique afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la autorización por parte del juez que ejerza funciones de control de garantías para poder proceder a ello” (Art. 250 núm. 3°).

Así, la creación del Juez de control de garantías o juez de la investigación penal, responde al principio de necesidad efectiva de protección judicial, en razón a que muchas de las medidas procesales que se adoptan en el curso de la investigación penal entran en tensión con el principio de inviolabilidad de determinados derechos fundamentales, los cuales únicamente pueden ser afectados en sede jurisdiccional.

Se trata de una clara vinculación de la investigación a la garantía de los derechos fundamentales tanto del investigado como de la víctima, que fungen así como límites de la investigación. (Subraya fuera de texto)

Una formulación coherente con la estructura de un proceso penal de tendencia acusatoria, como el que configura la Ley 906 de 2004, exige que las discusiones relacionadas con la afectación de los derechos fundamentales del imputado, se resuelvan en el ámbito jurisdiccional. La salvaguarda de los derechos fundamentales del investigado es función prioritaria adscrita al juez de control de garantías. Así, toda actuación que involucre afectación de derechos fundamentales demanda para su legalización o convalidación¹³ el sometimiento a una valoración judicial, con miras a garantizar el necesario equilibrio que debe existir entre la eficacia y funcionalidad de la administración de justicia penal y los derechos fundamentales del investigado y de la víctima”¹⁴

En consecuencia, en los términos del párrafo del artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tales copias sólo pueden ser suministradas a las personas que acrediten las condiciones necesarias que hicieran viable su entrega, es decir, a una de las personas autorizadas con facultad expresa en la Ley para acceder a esa información, puesto que como se vio están sometidas a reserva según lo previsto en el numeral 3 del artículo 337 del EOSF, personas que además deben contar con la correspondiente autorización del Juez de Garantías, pues en el informe y en los documentos que lo soportan reposa información relativa al derecho fundamental a la intimidad de los particulares según lo consagrado en el artículo 15 superior, así como correspondencia privada de la entidad visitada, e información relativa a las bases de datos de la misma y a los libros y papeles del comerciante protegidos por la reserva consagrada en los artículos 61, 62 y 63 del Código de Comercio y que guardan relación con el derecho fundamental relativo a la privacidad e intimidad.

Por lo expuesto, se encuentra que no procede el suministro de las copias solicitadas, en razón a que las consultas presentadas en esta Entidad ostenta el carácter de reserva en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, así como la información y documentación recabada en la visita de inspección hacen parte de la actuación administrativa que adelantó este Organismo de Supervisión a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. con NIT. 900.694.935-3, corresponden al informe de inspección el cual se encuentra sujeto a reserva legal, en los términos del numeral 3 del artículo 337 del EOSF.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

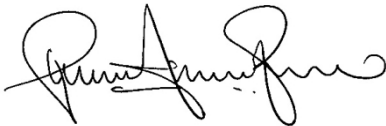
Finalmente, para llegar a establecer si procede suministrar o no la información por ustedes requerida, se encuentra necesario solicitarle en uso de las facultades previstas en el artículo 17 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el plazo máximo de un (1) mes, puedan cumplir con la carga específica que les exige la ley, como lo es el control judicial, ponderado y razonable de un Juez de Control de Garantías, que los habilite para acceder a información pública reservada, con el fin de evitar transgredir derechos fundamentales, para el caso que nos ocupa corresponde a la información recabada por una entidad pública en cumplimiento de sus funciones e información relativa al derecho a la intimidad y la contenida en las bases de datos de la investigada.

Si vencido el plazo mencionado, esta Superintendencia no ha recibido la información requerida anteriormente, se decretará el desistimiento y se ordenará el archivo de la presente actuación, mediante acto administrativo motivado, que les será notificado personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición.

Lo antes señalado, sin perjuicio que antes de su vencimiento puedan presentar una solicitud de prórroga por el mismo término o de que finalizada la actuación puedan presentar una nueva petición con el lleno de los requisitos legales.

En los anteriores términos consideramos que hemos atendido su petición.

Cordialmente,



PLINIO ANTONIO RIVERA PARRA

93001- Funcionario Dirección de Prevención del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera, Aseguradora y del Mercado de Valores
93000-DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA, ASEGURADORA Y DEL MERCADO DE VALORES

Copia a:

Elaboró:

PLINIO ANTONIO RIVERA PARRA

Revisó y aprobó:

PLINIO ANTONIO RIVERA PARRA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Superintendencia
Financiera
de Colombia

Radicación: 2018019218-001-000

Fecha: 2018-02-27 16:42 Sec.día: 33199

Anexos: No

Trámite: 454-SOLICITUD DE INFORMACIÓN ESPORÁDICA

Tipo doc: 31-REMISION DE INFORMACION

Remitente: 93000-93000-DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA, ASEGURADORA Y DEL MERCADO DE VALORES

Destinatario: 1026585944-LUISA FERNANDA DAZA MANRIQUE

Señora

LUISA FERNANDA DAZA MANRIQUE

Carrera 6 No. 14 - 98 Bloque 2 Oficina 801

eduesco32@hotmail.com

Bogotá D.C.

Número de Radicación : 2018019218-001-000

Trámite : 454 SOLICITUD DE INFORMACIÓN ESPORÁDICA

Actividad : 31 REMISION DE INFORMACION

Anexos :

Respetada Señora Luisa Fernanda:

Nos referimos a su comunicación radicada en esta Entidad con el número indicado en la referencia, mediante la cual en ejercicio del derecho de petición solicita:

1. *“Copia de los actos proferidos con ocasión de toda visita realizada por parte de la superintendencia (sic) Financiera respecto de la compañía **PLUS VALUES S.A.S NIT 900.694.935 – 3.**”*
2. *“Copia de toda queja o solicitud de investigación en contra de la empresa **PLUS VALUES S.A.S NIT 900.694.935 – 3,** desde su creación.*
3. *“Sírvese indicar quienes fueron los funcionarios de esa entidad que realizaron las visitas anteriores.*
4. *“Sírvese hacer entrega de toda la documentación entregada a tal Superintendencia con ocasión de la visita realizada.*
5. *“Sírvese expedir copia de concepto proferidos con ocasión de esa visita.*
6. *“Copia de todo archivo relacionado obrante en esa entidad respecto de la empresa **PLUS VALUES S.A.S NIT 900.694.935 – 3** desde 01-01-2012*
7. *“ Acta, decisión o concepto relacionado con las visitas que hubiere realizado a la empresa **PLUS VALUES S.A.S NIT 900.694.935 – 3** desde 01-01-2012*
8. *“Copia de las conclusiones realizadas por parte de Superintendencia de Sociedades con ocasión de las anteriores investigaciones a **PLUS VALUES S.A.S NIT 900.694.935 – 3.**”*

Sobre el particular, se considera necesario realizar los siguientes comentarios:

El principal objetivo de esta Superintendencia lo constituye la supervisión del sistema financiero con el fin de preservar su estabilidad, seguridad y confianza, así como promover y organizar el mercado de valores y la protección de los inversionistas, ahorradores y asegurados.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.

Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01

www.superfinanciera.gov.co

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Para el cumplimiento de los objetivos mencionados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, (en adelante EOSF) esta Superintendencia tiene funciones de prevención y sanción, de supervisión y de certificación y publicidad, entre otras, las cuales se ejercen respecto de entidades vigiladas.

Es preciso indicar que en Colombia la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos del público, por disposición del artículo 335 de la Constitución Política, es de interés público y sólo puede ser realizada previa autorización del Estado, quien, a través de esta Superintendencia confiere la autorización correspondiente para ejercer cualquiera de dichas actividades.

Así las cosas, bajo el esquema de funciones planteado, conviene señalar que en el numeral 2° del artículo 325 del EOSF, así como en el numeral 1° del párrafo 3° del artículo 75 de la Ley 964 de 2005¹, se enuncian los tipos de instituciones respecto de las cuales la ley le atribuye a esta Superintendencia funciones de inspección y vigilancia permanente. Así mismo, es relevante mencionar que quien pretenda desarrollar las actividades propias de estas instituciones, debe obtener autorización expresa de esta Organismo, momento a partir del cual quedan comprendidas dentro de las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control.²

Establecido lo anterior, es pertinente indicar que una vez revisados los archivos que reposan en esta Superintendencia se puede observar que la sociedad **"PLUS VALUES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con NIT. 900.694.935-3"**, **NO** se encuentra sometida a la inspección, vigilancia y control de este Órgano, por lo que no está autorizada para realizar actividades exclusivas de nuestras entidades vigiladas.

Ahora bien frente al objeto de su petición, es preciso señalar que conforme a las funciones consagradas en el numeral 2° del artículo 11.2.1.4.10 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 2016, le compete a este Organismo de Control *"Atender las solicitudes de carácter general que presenten los particulares en ejercicio del derecho de petición de información"*. Lo anterior, en concordancia, con lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, consagra en materia de solicitudes de información que: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades (...), por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma"*.

A su vez, cabe recordar que, conforme lo señalado en el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el derecho de petición está definido como toda actuación que inicia cualquier persona ante una autoridad para obtener pronta respuesta, completa y de fondo. También procede que se tenga presente que cuando se trata de solicitudes de información y documentos públicos debe verificarse si los mismos están sometidos a reserva legal, en los términos del artículo 24 y 25 *ibidem*.

En consonancia con el artículo 23 de la Constitución Política, si bien todos tenemos derecho a acceder a la información que reposa en las entidades del Estado y a realizar peticiones respetuosas a las autoridades, en los artículos 15 y 74 de la misma Constitución Política, está consagrado que existen casos en los cuales está exceptuado el acceso por parte de los particulares a los respectivos documentos públicos.

En efecto, en el artículo 74 de la Constitución Política se lee que *"Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley"*, y en el artículo 15 de la citada Carta Política se dispuso que:

¹ Esta información puede ser consultada en la página Web www.superfinanciera.gov.co, icono "Industrias Supervisadas – Entidades Vigiladas por la Superintendencia de Financiera de Colombia – Listado general de Entidades Vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia", donde encontrará el detalle de las entidades vigiladas por este Organismo.

² El listado de las entidades vigiladas lo puede consultar en el sitio Web www.superfinanciera.gov.co, en el icono: "Información de Interés", donde así mismo, en la pestaña "Advertencias y medidas administrativas por ejercicio ilegal de actividad financiera 2014", link "Así lo pueden engañar", encontrará información de las modalidades que utilizan algunas firmas que promocionan productos y servicios afirmando que son vigiladas por esta Entidad, sin serlo. y adicionalmente encontrará algunas pautas que brinda este Organismo respecto a la prevención de los ciudadanos, entre ellas la de abstenerse de divulgar su información personal o financiera a fuentes desconocidas, en razón a los posibles inconvenientes que ello podría ocasionar.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Solo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley. (Subrayado fuera de texto)

Disposición similar está contenida en el artículo 12 de la Ley 57 de 1985, en el cual está previsto que todas las personas tienen derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se les expida copia de los mismos, **salvo que tengan el carácter de información pública clasificada o reservada.**

Cabe resaltar que la documentación e información relacionada con las peticiones que formulen los particulares ante esta Superintendencia se encuentra sujeta a reserva, por cuanto corresponde a comunicaciones de naturaleza privada según lo consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, y por lo tanto es catalogada como *“Información Pública Clasificada”*³

A su turno, la información relacionada con las labores de supervisión que desarrolle esta Entidad en cumplimiento de sus funciones tiene la connotación de “Información Pública Reservada”⁴ protegida por lo establecido en el literal e), numeral 3 del artículo 326 del EOSF, además los informes de las visitas de inspección que se lleven a cabo en razón de una actuación administrativa, son reservados, en virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 337 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Por lo tanto, procede tener presente que la aplicación del derecho fundamental al acceso a la información no es absoluto, por cuanto pueden existir excepciones a dicho acceso, según lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014, respectivamente.

Con todo, se tiene que en los casos de documentos e información de carácter reservado, para suministrarlos, es necesario que la autoridad que deba atender la respectiva solicitud constate si procede su entrega en razón a que se cumplen las excepciones consagradas en los incisos 3 y 4 del artículo 15 de la Carta Política, entre otros aspectos, relativos a la existencia de una orden judicial⁵, la solicitud formulada por una autoridad para fines de inspección y vigilancia, o que la persona que requiera la información sea en quien recaiga la actuación, con independencia que la petición la presente directamente el titular de la información⁶, o por conducto de su apoderado, porque dicha información tiene un tratamiento especial en relación con su divulgación y revelación.

En particular, en el párrafo del artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, está previsto que las solicitudes para que se suministre información de carácter reservado, que se refieran a documentos que involucren derechos a la intimidad, los datos de información financiera y comercial y los amparados por el secreto comercial, industrial y el profesional, solo podrán ser formuladas por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

³ Literal c), artículo 6 de la Ley 1712 de 2014

⁴ Literal d), artículo 6 de la Ley 1712 de 2014

⁵ Sentencia C-186-08 del 27 de Febrero de 2008, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla, señala: “... las entidades públicas y privadas así como los particulares, no pueden oponer reserva al defensor que ha obtenido la autorización de juez de control de garantías, el cual ponderará si se justifica la afectación de derechos fundamentales (...)”

⁶ Párrafo 2° del artículo 26 del Decreto 103 de 2015. Salvo que media autorización del titular, a los datos semi-privados, privados y sensibles contenidos en documentos públicos sólo podrá accederse por decisión de autoridad jurisdiccional o de autoridad pública o administrativa competente en ejercicio de sus funciones

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Ahora bien, y de cara al anterior contexto normativo, frente a las solicitudes enunciadas en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7, en relación con la entrega de copias de los actos proferidos con ocasión de toda visita de inspección realizada por parte de esta Entidad respecto de la sociedad **PLUS VALUES S.A.S. Nit. 900.694.935-3**, copia de las quejas o solicitudes de investigación realizadas en contra dicha sociedad, documentos y archivos entregados por la visitada a esta Entidad, se tiene, que en atención a lo consagrado en el artículo 21 de la Ley 1712 de 2014, según el cual *“la reserva de acceso a la información opera respecto del contenido de un documento público pero no de su existencia”*, procede manifestar que revisados los archivos que obran en esta Superintendencia, en efecto adelantó una actuación administrativa respecto de dicha sociedad, adelantada en el marco de lo previsto en los Decretos 4334 de 2008 y Decreto 1068 de 2015 (antes Decreto 1981 de 1988), y en cumplimiento de las funciones de prevención y sanción, de supervisión y de certificación y publicidad entre otros, según lo dispuesto en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Así mismo, se evidenció que durante el periodo comprendido entre el año 2013 al 2016, se recibieron varias consultas relacionadas con reclamaciones en contra de la sociedad **PLUS VALUES S.A.S. con NIT. 900.694.935-3**, documentos que por su naturaleza desde ya se señala, corresponden al ámbito del derecho a la intimidad de los peticionarios en virtud de lo consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política, y por lo mismo, todos los actos proferidos e información y documentos que hacen parte del informe de inspección como resultado de la actuación administrativa se encuentran sujetos a reserva legal, en los términos del numeral 3 del artículo 337 del EOSF, que señala: *“(…) Todos los informes de los inspectores y agentes especiales serán comunicados confidencialmente y no podrán hacerse públicos”* y tienen la connotación de “Información Pública Reservada”⁷. (Subrayado fuera de texto). En lo relativo a esta reserva, la misma se extiende hasta por un periodo de 15 años.

Al respecto, procede traer a colación lo decidido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-274 de 2013, mediante la cual revisó la constitucionalidad de la Ley 1712 de 2014, en siguiente sentido:

“Merece especial examen el inciso segundo del artículo 21 que señala que ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra o no en su poder, o negar la divulgación de un documento, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener acceso a la información”.

La primera parte de ese inciso, en cuanto a la garantía mínima de acceso a la información pública, no impide a los sujetos obligados a responder, el precisar si se encuentra en su poder un documento específico. Este aparte resulta conforme a los parámetros constitucionales del derecho de petición, de información y del libre acceso a los documentos públicos, en su correlación con los principios de la función pública, y contribuye a la transparencia de la administración pública.”

En otras palabras, el informe de inspección es el resultado de la percepción y opinión del inspector, y en tal sentido la ley contempló la previsión señalada en el artículo 337 del EOSF, consagrada desde la Ley 45 de 1923, mediante la cual se estableció el carácter confidencial de los informes de los inspectores y agentes especiales de la entonces Superintendencia Bancaria, estableciendo la prohibición de hacerlos públicos y las sanciones ante cualquier “indiscreción” al respecto, ya sea por parte del Superintendente o por cualquiera de sus empleados y que redunde en perjuicio de terceros, por lo tanto no procede el suministro de las copias solicitadas.

Es de resaltar, que en el informe de inspección obra documentación como la relacionada con las reclamaciones que sirvieron de antecedentes para la actuación, los datos de los peticionarios, al igual que los documentos entregados en la visita de inspección por la sociedad visitada, relativos a los estados financieros, los papeles del comerciante, la información contable, bancaria y financiera, copia de las bases de datos de los clientes de la visitada, la correspondencia y los contratos, entre otros, protegidos por la reserva consagrada en los artículos 61, 62 y 63 del Código de Comercio y que guardan relación con el derecho fundamental relativo a la privacidad e intimidad, no siendo la excepción los informes de la visita de inspección llevada a cabo por esta Entidad respecto de la sociedad PLUS VALUES S.A.S. con NIT. 900.694.935-3.

⁷ Literal d), Artículo 6 de la Ley 1712 de 2014

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

De ahí que la naturaleza de información pública reservada de los informes de inspección, de concordancia con lo previsto en el literal h) del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014 y en el numeral 2) del artículo 28 del Decreto 0103 de 2015, normas según las cuales está prohibido a las autoridades permitir el acceso a documentos públicos cuando los mismos están relacionados con “...las labores de supervisión necesarias para garantizar la estabilidad del sistema financiero y la confianza del público en el mismo”, por lo tanto, tales documentos solo pueden ser dados a conocer en los términos consagrados en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia.

Al respecto, la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, M. P. Ligia Olaya de Díaz, en trámite de Recurso de Insistencia del 4 de julio de 2000. Expediente 20000424, patrocinó y acogió los argumentos aducidos en su oportunidad por esta Superintendencia, que se aplican en general a la información contenida en el expediente comentado, en el siguiente sentido:

“(...)

Deberes de los inspectores y Reserva de Información. Todo inspector debidamente nombrado y posesionado bajo juramento, cuando haya recibido para ello comisión del Superintendente, deberá sin demora revisar la entidad designada en dicha comisión, y rendir al Superintendente un informe jurado sobre el resultado de su examen. Todos los informes de los inspectores y agentes especiales serán comunicados confidencialmente y no podrán hacerse públicos.

Lo anterior debe entenderse en el sentido de que no solo el informe escrito del inspector es el que es reservado, sino todos aquellos documentos e informaciones que se obtuvieron y fueron producto de la respectiva visita a, en este caso, la entidad bancaria escogida.

(...) (Subrayado fuera de texto)

Sobre el particular, la Sala patrocina y acoge los argumentos aducidos en su oportunidad por la Superintendencia, que a su letra dicen lo siguiente:

“Al tenor de lo normado en el artículo 337, numeral 3. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - Deberes de los Inspectores y Reserva de Informes - (...), todo lo relacionado con los informes de inspectores se encuentra bajo reserva legal, sin que les sea dable a los particulares su exámen (sic) o revisión, bajo el entendido que existe una garantía constitucional delimitada a partir de los artículos 15 y 74 de la Carta Política, garantía que tiene su desarrollo normativo en el citado artículo 337 del Régimen Financiero, así como en los artículos 61 y 62 del Código de Comercio, salvo en los casos en que se autoriza taxativamente a la rama jurisdiccional del poder público para tal examen o revisión (artículo 63 del Estatuto Mercantil). (...)”

Ahora bien, en atención el requerimiento efectuado en el numeral 3 de su escrito, esto es, *“Sírvese indicar quienes fueron los funcionarios de esa entidad que realizaron las visitas anteriores.”*, es forzoso señalar que corresponden a información de naturaleza privada según lo consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, en el entendido que lo que está solicitando es el nombre de las personas que realizaron las mencionadas visitas, así como los datos de contacto de éstos y por lo mismo son catalogadas como “Información Pública Clasificada”⁸, toda vez que son las personas encargadas de elaborar los informes de inspección que fueron presentados ante la Superintendencia Financiera, informes que como ya se estableció son de carácter reservado, motivo por el cual, solo es posible suministrar estos datos, únicamente, a las personas que cuenten con la autorización conferida por un Juez de Control Garantías, toda vez que se insiste, esa información pertenece al ámbito de la privacidad que le asiste a quien las presentó, por cuanto se presenta un vínculo legal estrecho con el derecho a la intimidad.

En cuanto a la información que pertenece al ámbito de la privacidad que les asiste a los funcionarios y que mantiene un vínculo legal estrecho con el derecho a la intimidad, es necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-056 de 1995, en el siguiente sentido:

⁸ Literal c), Artículo 6 de la Ley 1712 de 2014

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

“En innumerables pronunciamientos la Corte Constitucional ha reconocido tradicionalmente la prevalencia, en principio, de los derechos a la intimidad y buen nombre sobre el derecho a la información, bajo la concepción y el entendimiento de que aquellos son una consecuencia obligada del reconocimiento de la dignidad de la persona humana como valor fundamental y esencial del Estado Social de Derecho: - El derecho a la intimidad hace referencia al ámbito personalísimo de cada individuo o familia, es decir, a aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones que normalmente están sustraídos a la injerencia o al conocimiento de extraños. Lo íntimo, lo realmente privado y personalísimo de las personas es, como lo ha señalado en múltiples oportunidades esta Corte, un derecho fundamental del ser humano, y debe mantener esa condición, es decir, pertenecer a una esfera o a un ámbito reservado, no conocido, no sabido, no promulgado, a menos que los hechos o circunstancias relevantes concernientes a dicha intimidad sean conocidos por terceros por voluntad del titular del derecho o por que han trascendido al dominio de la opinión pública.- (...)”.

Entre otros de los pronunciamientos, consideramos necesario citar apartes de la Sentencia D-7866 de 2008, por medio de la cual la Corte, hizo relación al concepto sobre derecho a la intimidad, así:

“(...) En relación con el significado del derecho a la intimidad personal la corte ha expresado:

“El derecho a la intimidad implica la facultad de exigir de los demás el respeto de un ámbito exclusivo que incumbe solamente al individuo, que es resguardado de sus posesiones privadas, de sus propios gustos y de aquellas conductas o actitudes personalísimas que no está dispuesto a exhibir, y en el que no caben legítimamente las intromisiones externas. Algunos tratadistas han definido este derecho como el “control sobre la información que nos concierne”; otros, como el “control sobre cuándo y quién puede percibir diferentes aspectos de nuestra persona”. La Corte Constitucional, por su parte, (...) como “el espacio intangible, inmune a las intromisiones externas, del que se deduce un derecho a no ser forzado a escuchar o a ser lo que no desea escuchar o ver, así como un derecho a no ser escuchado o visto cuando no se desea ser escuchado o visto”.”.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-491 de 2007, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1097 de 2006, indicó que **“...el carácter reservado de la información pública resulta legítima, debido a lo siguiente: i).- para garantizar la defensa de los derechos fundamentales de terceras personas que puedan resultar desproporcionadamente afectados por la publicidad de una información; ii).- ante la necesidad de mantener la reserva para garantizar la seguridad y defensa nacional; iii).- frente a la necesidad de asegurar la eficacia de las investigaciones estatales de carácter penal, disciplinario, aduanero o cambiario, y iv).- con el fin de garantizar secretos comerciales o industriales.”**, entre otros de los argumentos, la colegiatura se pronunció en el siguiente sentido;

“...el carácter reservado de la información pública resulta legítima, debido a lo siguiente: i).- para garantizar la defensa de los derechos fundamentales de terceras personas que puedan resultar desproporcionadamente afectados por la publicidad de una información; ii).- ante la necesidad de mantener la reserva para garantizar la seguridad y defensa nacional; iii).- frente a la necesidad de asegurar la eficacia de las investigaciones estatales de carácter penal, disciplinario, aduanero o cambiario, y iv).- con el fin de garantizar secretos comerciales o industriales.

En este sentido, la Ley 57 de 1985, por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales, a pesar de ser anterior a la Constitución Política de 1991 pero considerada por la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-511 de 2010, como “constitucionalmente admisible”, establece un procedimiento de acceso a información pública, que debe ser tenido en cuenta por las autoridades administrativas, y por el juez constitucional al momento de definir si hubo o no transgresión a dicho derecho constitucional

*También, se considera pertinente enfatizar en la **connotación de reserva legal que ostenta la información** y documentos requeridos en esta oportunidad, por cuanto gozan de la misma en virtud del numeral 3 del artículo 337 del EOSF, además se refiere a **información que pertenece al derecho fundamental a la intimidad consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia**, circunstancias que obligan a esta Autoridad a proteger tal naturaleza y a exigir en consecuencia el control judicial de un Juez de Control de Garantías, quien deberá medir la posible afectación o no de derechos fundamentales, como lo es en este caso la información recabada por una entidad pública en cumplimiento de sus funciones e información personal de los quejosos que denuncian actuaciones contrarias a la ley.*

*Por lo tanto, y de cara al objeto de la presente petición, quien pretenda acceder a información de índole reservada, bien sea el Fiscal, la defensa o la víctima según la estructura penal vigente, cuentan con las mismas posibilidades, y **tienen a cargo la***

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

obligación común, constitucional y legal, de obtener de manera previa la autorización del Juez de Control de Garantías que los habilite para acceder a tal información.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, es pertinente que se tenga presente el pronunciamiento de la Corte Constitucional contenido en la Sentencia C-336 de 2007, en el siguiente sentido:

“(i) Como regla general, las medidas que afectan derechos fundamentales requieren autorización previa del juez de control de garantías

(...)

El numeral 3° del artículo 250 de la Carta a su vez establece que corresponde a la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de sus funciones, “asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción”. Y a continuación señala que “En caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que ejerza funciones de control de garantías para poder proceder a ello”.

Este numeral refiere en su primer segmento a la actividad ordinaria o básica del órgano de investigación como es la de recaudar y asegurar los elementos materiales de prueba que le servirán de soporte para el ejercicio de su función acusadora. **Sin embargo, previene que si en el ejercicio de esa actividad se enfrenta a medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, necesariamente debe obtener la autorización respectiva del juez de control de garantías, es decir someter la medida al control previo de esta autoridad en la cual se radican, en la fase de investigación, las facultades típicamente jurisdiccionales de las cuales forman parte las decisiones con capacidad de afectación de derechos fundamentales.**

(...)

6. El carácter previo del control judicial, como regla, deriva del reforzamiento que en el sistema de investigación penal de tendencia acusatoria se imprimió al principio de reserva judicial de las intervenciones que afectan derechos fundamentales. Así lo destacó la jurisprudencia de esta Corporación desde sus primeras decisiones proferidas a propósito del control constitucional del Acto Legislativo que reformó la Constitución para introducir este modelo de investigación:

“Por medio del acto Legislativo 03 de 2002 el Constituyente optó por afianzar el carácter acusatorio del sistema procesal penal colombiano, estructurando a la Fiscalía General de la Nación como una instancia especializada en la investigación de los delitos y estableciendo que, como regla general, las decisiones que restringen los derechos constitucionales de los investigados e imputados son tomadas por los jueces y tribunales”¹¹. (Se destaca)

7. El lugar preferente que ocupan los derechos fundamentales en el Estado constitucional de derecho, se expresa a través de los controles que deben mediar para su afectación, y así lo destacó la Corte al señalar que:

“El constituyente, retomando la experiencia de la estructura del proceso penal en el derecho penal comparado, previó que la Fiscalía, en aquellos casos en que ejerce facultades restrictivas de derechos fundamentales, esté sometida al control judicial o control de garantías – según la denominación de la propia norma-, decisión que denota el lugar preferente que ocupan los derechos fundamentales en el Estado constitucional de derecho”¹².

8. Sobre el papel de garante de los derechos fundamentales que cumple el Juez de control de garantías en el nuevo sistema de investigación penal, ya tuvo oportunidad de pronunciarse esta Corte:

(...) Así mismo señala que en caso de requerirse “medidas adicionales que implique afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la autorización por parte del juez que ejerza funciones de control de garantías para poder proceder a ello” (Art. 250 núm. 3°).

Así, la creación del Juez de control de garantías o juez de la investigación penal, responde al principio de necesidad efectiva de protección judicial, en razón a que muchas de las medidas procesales que se adoptan en el curso de la investigación penal entran en tensión con el principio de inviolabilidad de determinados derechos fundamentales, los cuales únicamente pueden ser afectados en sede jurisdiccional.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Se trata de una clara vinculación de la investigación a la garantía de los derechos fundamentales tanto del investigado como de la víctima, que fungen así como límites de la investigación. (Subraya fuera de texto)

Una formulación coherente con la estructura de un proceso penal de tendencia acusatoria, como el que configura la Ley 906 de 2004, exige que las discusiones relacionadas con la afectación de los derechos fundamentales del imputado, se resuelvan en el ámbito jurisdiccional. La salvaguarda de los derechos fundamentales del investigado es función prioritaria adscrita al juez de control de garantías. Así, toda actuación que involucre afectación de derechos fundamentales demanda para su legalización o convalidación¹³ el sometimiento a una valoración judicial, con miras a garantizar el necesario equilibrio que debe existir entre la eficacia y funcionalidad de la administración de justicia penal y los derechos fundamentales del investigado y de la víctima”¹⁴

Ahora bien, en relación con el último numeral de su petición, es pertinente indicar que las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades las podrá consultar a través de la página web institucional, www.supersociedades.gov.co, y se advierte, no son de resorte de la competencia de esta Entidad; no obstante, una vez realizada la verificación pertinente, se tiene como resultado de la búsqueda que la sociedad **PLUS VALUES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** con NIT. **900.694.935-3**, se encuentra sometida a la VIGILANCIA de ese Organismo por la causal consagrada en el artículo 2.2.2.1.1.3 numeral. 1 del Decreto 1074 de 2015. Adicionalmente, esa Superintendencia mediante Auto No. 18377 del 6 de diciembre de 2016 decretó la apertura del trámite de la **LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LOS BIENES** de la sociedad de la referencia. Autoridad ante la cual, también podrá realizar las respectivas consultas. A su vez, con Auto No. 0004 del 2 de enero de 2017 dicha Entidad nombró como Agente Liquidador al doctor CARLOS GONZALEZ VARGAS, a quien de considerarlo pertinente podrá ubicarlo en la Calle 96 No. 18 A – 23 (202) o comunicarse al número de teléfono 6213972 o al correo electrónico cargonzalezvargas@gmail.com, a fin de obtener mayor información al respecto.

En consecuencia, en los términos del párrafo del artículo 24 y 25 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la información por usted requerida sólo pueden ser suministrada a la persona que acredite las condiciones necesarias que hicieran viable su entrega, es decir, a una de las personas autorizadas con facultad expresa en la Ley para acceder a esa información, puesto que como se vio, tanto las actas, quejas, documentos, conceptos, archivos y demás información entregada por la visita y recabada por esta Entidad, hacen parte integral del informe de inspección entregado por los funcionarios comisionados para tal fin, el cual como se indicó se encuentra amparado de reserva legal en virtud de lo previsto en el numeral 3 del artículo 337 del EOSF, y para ello, Usted debe contar con la correspondiente autorización del Juez de Garantías, o en su defecto cumplir con lo señalado en el párrafo del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

Por lo expuesto, se encuentra que no procede el suministro de los nombres de tales funcionarios, por cuanto los mismos tienen la calidad de información reserva en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, así como la información y documentación recabada en la visita de inspección hacen parte de la actuación administrativa que adelantó este Organismo de Supervisión a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. con NIT. 900.694.935-3, se reitera, se encuentra sujeto a reserva legal, en los términos del numeral 3 del artículo 337 del EOSF.

Finalmente, para llegar a establecer si procede suministrar o no la información por Usted requerida, se encuentra necesario solicitarle en uso de las facultades previstas en el artículo 17 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que, en el plazo máximo de **un (1) mes**, pueda cumplir con la carga específica que le exige la ley, como lo es el control judicial, ponderado y razonable de un Juez de Control de Garantías, que la habilite para acceder a información pública clasificada y reservada, con el fin de evitar transgredir derechos fundamentales, los cuales, según el caso objeto de análisis, se refiere a la información recabada por una Entidad Pública en cumplimiento de sus funciones e información relativa al derecho a la intimidad, la contenida en las bases de datos de la investigada y el nombre de los funcionarios quienes en cumplimiento de sus funciones acataron la designación para llevar a cabo una determinada actividad.

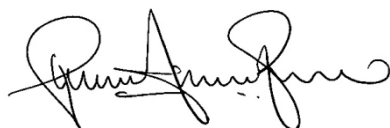
Si vencido el plazo mencionado, esta Superintendencia no ha recibido la información requerida anteriormente, se decretará el desistimiento y se ordenará el archivo de la presente actuación, mediante acto administrativo motivado, que le será notificado personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Lo antes señalado, sin perjuicio que antes de su vencimiento puedan presentar una solicitud de prórroga por el mismo término o de que finalizada la actuación puedan presentar una nueva petición con el lleno de los requisitos legales. Al contestar, agradecemos citar el número de radicación fijado en la parte superior.

En los anteriores términos consideramos que hemos atendido su petición.

Cordialmente,



PLINIO ANTONIO RIVERA PARRA

93001- Funcionario Dirección de Prevención del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera, Aseguradora y del Mercado de Valores

93000-DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA, ASEGURADORA Y DEL MERCADO DE VALORES

Copia a:

Elaboró:

ANGELA ANDREA GIRALDO RUBIO

Revisó y aprobó:

PLINIO ANTONIO RIVERA PARRA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación:2018136866-001-000

Fecha: 2018-10-29 12:15 Sec.día1095

Anexos: Sí

Trámite::366-CAPTACIÓN ILEGAL Y OPERA. NO AUTOR.

Tipo doc::39-RESPUESTA FINAL E

Remitente: 93000-93000-DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA, ASEGURADORA Y DEL MERCADO DE VALORES

Destinatario::900694935-PLUS VALUES S.A.S

Señor

JAVIER ALBERTO MEDINA GONZÁLEZ

Carrera 11 A No. 112 – 35-
defensaplusvalues@gmail.com
Bogotá D.C.

Número de Radicación : 2018136866-001-000

Trámite : 366 CAPTACIÓN ILEGAL Y OPERA. NO AUTOR.

Actividad : 39 RESPUESTA FINAL E

Anexos : E2

Respetado señor Medina:

Nos referimos a su comunicación electrónica, radicada en esta Entidad el 16 de octubre de 2018 con el número citado en la referencia, mediante la cual requiere se dé respuesta al Derecho de Petición y que refiere haberlo remitido a esta Superintendencia el día 27 de abril de 2018 y que anexa a dicha comunicación, en el que solicita copia de documentos, así:

- “1. Informe visita a la sociedad PLUS VALUES SAS Radicación 2015076089-001-000*
- 2. Informe de cualquier otra visita efectuada por la Superintendencia Financiera de Colombia a la sociedad comercial PLUS VALUES SAS identificada con NIT No. 900.694.935(...).”*

Al respecto, vale la pena precisar que revisados los registros de correspondencia de esta Superintendencia no se encontró que la petición fechada el 27 de abril del año en curso citada en su comunicación, haya sido radicada o recibida en esta Entidad, máxime cuando el protocolo de radicación cuenta y exige que todo documento que sea recibido por cualquier canal de correspondencia sea registrado con un número de identificación para su respectiva atención y control a lo surtido en cada trámite.

Sobre el particular, y a efectos de resolver su petición, se considera necesario realizar los siguientes comentarios:

En primer lugar, resulta pertinente manifestar que la Superintendencia Financiera de Colombia como entidad estatal de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 121 de la Constitución Política, sólo tiene competencia en relación con las materias a su cargo y con sujeción a las funciones atribuidas

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

por la Constitución y la Ley, las cuales para el caso de esta Autoridad, se encuentran descritas en el Decreto 2555 de 2010 y en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, entre otras normas.

En efecto, en el artículo 11.2.1.3.1 del Decreto 2555 de 2010, está previsto que: *“El Presidente de la República, de acuerdo con la ley, ejerce a través de la Superintendencia Financiera de Colombia., la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público.*

La Superintendencia Financiera tiene por objetivo supervisar el sistema financiero colombiano con el fin de preservar su estabilidad, seguridad y confianza, así como promover, organizar y desarrollar el mercado de valores colombiano y la protección de los inversionistas, ahorradores y asegurados”.

Igualmente, es preciso indicar que conforme con lo previsto en el artículo 335 de la Constitución Política, en Colombia las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, según precepto constitucional son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado. Así y como lo determina el literal d) del numeral 1° del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero es competencia de la SFC: *“Evitar que las personas no autorizadas, conforme a la ley, ejerzan actividades exclusivas de las entidades vigiladas.”*

Por ende, para la consecución de los objetivos mencionados, esta Superintendencia tiene funciones de prevención y sanción, de supervisión y de certificación y publicidad, entre otras, relevantes al sistema financiero, de conformidad con lo indicado en normas o mecanismos legales expedidos por el gobierno nacional o por la misma SFC, en cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas.

Establecido lo anterior, es pertinente indicar que una vez revisados los archivos que reposan en este Organismo, respecto de sus vigiladas, se constató que la sociedad **PLUS VALUES S.A.S.** con NIT 900.694.935-3, **NO** se encuentra sometida a la inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia, razón por la que no está autorizada para adelantar actividades exclusivas de nuestras entidades vigiladas.

No obstante, cabe señalar que consultado el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. de fecha 18 de octubre de 2018, se encontró que la Superintendencia de Sociedades, profirió el Auto No. 18377 del 6 de diciembre de 2016, inscrito en la Cámara de Comercio el 28 de diciembre del mismo año bajo el número 00003185 del Libro 19, en el que decretó la apertura del trámite de liquidación judicial de los bienes de la sociedad.

Posteriormente, y en virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto y Aviso número 16375 del 15 de noviembre de 2017, inscrito en la Cámara de Comercio el 11 de diciembre de 2017 bajo el número 00003582 del Libro XIX, la Superintendencia de Sociedades decretó la terminación del proceso de liquidación judicial de la sociedad PLUS VALUES S.A.S. y decretó la liquidación como medida de intervención de los bienes, negocios y patrimonio de la misma sociedad y de las personas naturales Javier Alberto Medina, Gustavo Alberto Medina y José Fernando Galindo Díaz, el cual se adjunta para su conocimiento.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Así mismo, mediante ese Auto 16375, la Superintendencia de Sociedades nombró como Agente Interventor y Representante Legal de la sociedad al señor Franky Camilo Carrizosa identificado con la cédula de ciudadanía número 79.784.860, y de considerarlo pertinente podrá ubicarlo en la carrera 6 No. 26 B – 85, Piso 5 en la ciudad de Bogotá D.C., o contactarlo al teléfono 2173868 y 3173726439 y correo electrónico: plusenintervencion@gmail.com. Sociedad hoy EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL CON MEDIDA DE INTERVENCIÓN, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad PLUS VALUES S.A.S. y de las personas señaladas, quien en la actualidad cuenta con la legitimidad para actuar en nombre de la sociedad intervenida. Ahora bien, frente al objeto de su petición, es preciso señalar que conforme a las funciones consagradas en el numeral 9º del artículo 11.2.1.4.13 del Decreto 2555 de 2010, adicionado y modificado por el Decreto 1848 de 2016, le compete a esta Dirección: *“Atender y resolver, dentro del ámbito de su competencia los derechos de petición, conservando la unidad de criterio de la Superintendencia”*. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, que consagra el derecho que tiene: *“Toda persona... a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

A su vez, cabe recordar que, conforme a lo señalado en el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el derecho de petición está definido como la actuación que inicia cualquier persona ante una autoridad para obtener pronta respuesta, completa y de fondo. También procede que se tenga presente que cuando se trata de solicitudes de documentos públicos debe verificarse si los mismo están sometidos a reserva legal, en los términos del artículo 24 y 25 ibídem.

En consonancia con el artículo 23 de la Constitución Política, si bien todos tenemos derecho a acceder a la información que reposa en las entidades del Estado y a realizar peticiones respetuosas a las autoridades, en los artículos 15 y 74 de la misma Constitución Política, está consagrado que existen casos en los cuales está exceptuado el acceso por parte de los particulares a los respectivos documentos públicos.

En efecto, en el artículo 74 de la Constitución Política se lee que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”*, y en el artículo 15 de la citada Carta Política se dispuso que:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Solo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.”

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Estado podrá exigirse la presentación de los libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la Ley”.

Disposición similar está contenida en el artículo 12 de la Ley 57 de 1985, en el cual está previsto que todas las personas tienen derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se les expida copia de los mismos, **salvo que tengan el carácter de información pública clasificada o reservada** o hagan relación a la defensa o seguridad nacional.

Cabe resaltar que la documentación e información relacionada con las peticiones que formulen los particulares ante esta Superintendencia se encuentra sujeta a reserva, por cuanto corresponde a comunicaciones de naturaleza privada según lo consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, y por lo tanto es catalogada como “*Información Pública Clasificada*”¹.

A su turno, la información relacionada con las labores de supervisión que desarrolle esta Entidad en cumplimiento de sus funciones tiene la connotación de “Información Pública Reservada”² protegida por lo establecido en el literal e), numeral 3 del artículo 326 del EOSF, además los informes de las visitas de inspección que se lleven a cabo en razón de una actuación administrativa, son reservados, en virtud de los establecidos en el numeral 3° del artículo 337 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Por lo tanto, procede tener presente que la aplicación del derecho fundamental al acceso a la información no es absoluto, por cuanto pueden existir excepciones a dicho acceso, según lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014, respectivamente.

Con todo, se tiene que en los casos de los documentos tratados como reservados, para suministrarlos, es necesario que la autoridad que deba atender la respectiva solicitud, constate si procede su entrega en razón a que se cumplen las excepciones consagradas en los incisos 3 y 4 del artículo 15 de la Carta Política, entre otros aspectos, relativos a la existencia de una orden judicial³, la solicitud formulada por una autoridad para fines de inspección y vigilancia, o que la persona que requiera la información sea en quien recaiga la actuación, con independencia que **la petición la presente directamente el titular de la información⁴, o por conducto de su apoderado.**

Así las cosas, cuando se presentan solicitudes de información de naturaleza reservada, o que se refieran a documentos que involucren derechos de intimidad, los datos de información financiera y comercial y los amparados por el secreto comercial, industrial y profesional, deberá analizarse a la luz de lo previsto en el parágrafo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé un tratamiento especial en relación con su divulgación y revelación, esto es, sólo podrán ser formuladas por los propios interesados o titulares de la información, o por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad

¹ Literal c) artículo 6 de la Ley 1712 de 2014

² Literal d) artículo 6 de la Ley 1712 de 2014

³ Sentencia C-186-08 del 27 de Febrero de 2008, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla, señala: “... las entidades públicas y privadas así como los particulares, no pueden oponer reserva al defensor que ha obtenido la autorización de juez de control de garantías, el cual ponderará si se justifica la afectación de derechos fundamentales (...)”

⁴ Parágrafo 2° del artículo 26 del decreto 103 de 2015

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

expresa para acceder a esa información.

Ahora bien, en relación con el suministro de copia del “Informe visita a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. (...)”, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 21 de la Ley 1712 de 2014⁵, según el cual “la reserva de acceso a la información opera respecto del contenido de un documento público pero no de su existencia”, es preciso indicarle que según oficio radicado 2015076089-001 del 29 de julio de 2015 suscrito por el Superintendente Delegado para Intermediarios Financieros, ordenó la visita de inspección de conformidad con lo consagrado en el literal a), del numeral 4 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, a fin de establecer si en desarrollo de su objeto social, dicha sociedad estuviera realizando operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros del público.

Como resultado de la actuación administrativa, se verificó que PLUS VALUES S.A.S., identificada con NIT 900.694.935-3, de conformidad con los elementos materiales probatorios recabados en la actuación, para la fecha de visita, esto es, inspección realizada entre el 29 de julio y el 4 de agosto de 2015, no se lograron configurar los hechos objetivos o notorios, ni los supuestos de captación masiva de recursos del público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6º del decreto 4334 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015 y en consecuencia se finalizó la actuación con el traslado del informe de inspección a la Superintendencia de la Economía Solidaria según oficio radicado 2015076089-004-000 del 20 de noviembre de 2015 que se adjunta para su conocimiento.

Ello, sin perjuicio de la actuación adelantada por la Superintendencia de Sociedades, la cual se desarrolló en el año 2016 y siguientes, como se observa dicha investigación corresponde a hechos posteriores a los evaluados por este Organismo.

En este orden de ideas, resulta forzoso indicar que la investigación realizada por esta Superintendencia, se encuentra integrada por la información y documentos suministrados por la sociedad visitada así como los recabados por los funcionarios comisionados, quienes en cumplimiento de sus funciones elaboraron un informe de inspección, el cual desde ya se advierte, se encuentra sujeto a reserva legal, en los términos del numeral 3 del artículo 337 del EOSF, que señala: “(...) Todos los informes de los inspectores y agentes especiales serán comunicados confidencialmente y no podrán hacerse públicos” (Subrayado fuera de texto); y tienen la connotación de “Información Pública Reservada”⁶. En lo relativo a esta reserva, la misma se extiende hasta por un período de 15 años.

En otras palabras, el informe de inspección es el resultado de la percepción y opinión del inspector, y en tal sentido la ley contempló la previsión señalada en el artículo 337 del EOSF, consagrada desde la Ley 45 de 1923, mediante la cual se estableció el carácter de confidencial de los informes de los inspectores y agentes especiales de la entonces Superintendencia Bancaria, estableciendo la prohibición de hacerlos públicos y las sanciones ante cualquier “indiscreción” al respecto, ya sea por parte del Superintendente o por cualquiera de sus empleados y que redunde en perjuicio de terceros, por lo tanto no procede el suministro

⁵ Sentencia C-186-08 del 27 de febrero de 2008, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla, señala: “(...) las entidades públicas y privadas así como los particulares, no pueden oponer reserva al defensor que ha obtenido la autorización de juez de control de garantías, el cual ponderará si se justifica la afectación de derechos fundamentales (...)”

⁶ Literal d), Artículo 6 de la Ley 1712 de 2014

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

de la información.

Es preciso resaltar, que en el informe de inspección obra documentación como la relacionada con las reclamaciones que sirvieron de antecedentes para la actuación, los datos de los peticionarios, al igual que los documentos entregados en la visita de inspección por la sociedad visitada, relativos a los estados financieros, los papeles del comerciante, la información contable, bancaria, financiera, copia de las bases de datos de los clientes de la visitada, la correspondencia y los contratos, entre otros; no siendo la excepción los informes de visita de inspección llevada a cabo por esta Entidad respecto de la sociedad PLUS VALUES S.A.S. con NIT 900.694.935-3.

De ahí que la naturaleza de información pública reservada de los informes de inspección, de concordancia con lo previsto en el literal h) del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014 y en el numeral 2) del artículo 28 del decreto 0103 de 2015, normatividad según la cual está prohibido a las autoridades permitir el acceso a documentos públicos cuando los mismos están relacionados con: “(...) las labores de supervisión necesarias para garantizar la estabilidad del sistema financiero y la confianza del público mismo”, por tanto, tales documentos solo pueden ser dados a conocer en los términos consagrados en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia.

Al respecto, la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, M. P. Ligia Olaya de Díaz, en trámite de Recurso de Insistencia del 4 de julio de 2000. Expediente 20000424, patrocinó y acogió los argumentos aducidos en su oportunidad por esta Superintendencia, que se aplican en general a la información contenida en el expediente comentado, en el siguiente sentido:

“(...) Deberes de los inspectores y Reserva de Información. Todo inspector debidamente nombrado y posesionado bajo juramento, cuando haya recibido para ello comisión del Superintendente, deberá sin demora revisar la entidad designada en dicha comisión, y rendir al Superintendente un informe jurado sobre el resultado de su examen. Todos los informes de los inspectores y agentes especiales serán confidencialmente y no podrán hacerse públicos.

Lo anterior debe entenderse en el sentido de que no solo el informe escrito del inspector es el que es reservado, sino todos aquellos documentos e informaciones que se obtuvieron y fueron producto de la respectiva visita a, en este caso, la entidad bancaria escogida. (...) (Subrayado fuera de texto)

Sobre el particular, la Sala patrocina y acoge los argumentos aducidos en su oportunidad por la Superintendencia, que a su letra dicen lo siguiente:

"Al tenor de lo normado en el artículo 337, numeral 3. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - Deberes de los Inspectores y Reserva de Informes - (...), todo lo relacionado con los informes de inspectores se encuentra bajo reserva legal, sin que les sea dable a los particulares su exámen (sic) o revisión, bajo el entendido que existe una garantía constitucional delimitada a partir de los artículos 15 y 74 de la Carta Política, garantía que tiene su desarrollo normativo en el citado artículo 337 del Régimen Financiero, así como en los artículos 61 y 62 del Código de Comercio, salvo en los casos en que se autoriza taxativamente a la rama jurisdiccional del poder público para tal examen o revisión (artículo 63 del Estatuto Mercantil). (...)"

Por su parte, en cuanto a la información que pertenece al ámbito de la privacidad que le asiste

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

a quien las presentó, el cual mantiene un vínculo legal estrecho con el derecho a la intimidad, es necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-056 de 1995, en el siguiente sentido:

“En innumerables pronunciamientos la Corte Constitucional ha reconocido tradicionalmente la prevalencia, en principio, de los derechos a la intimidad y buen nombre sobre el derecho a la información, bajo la concepción y el entendimiento de que aquellos son una consecuencia obligada del reconocimiento de la dignidad de la persona humana como valor fundamental y esencial del Estado Social de Derecho: - El derecho a la intimidad hace referencia al ámbito personalísimo de cada individuo o familia, es decir, a aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones que normalmente están sustraídos a la injerencia o al conocimiento de extraños. Lo íntimo, lo realmente privado y personalísimo de las personas es, como lo ha señalado en múltiples oportunidades esta Corte, un derecho fundamental del ser humano, y debe mantener esa condición, es decir, pertenecer a una esfera o a un ámbito reservado, no conocido, no sabido, no promulgado, a menos que los hechos o circunstancias relevantes concernientes a dicha intimidad sean conocidos por terceros por voluntad del titular del derecho o por que han trascendido al dominio de la opinión pública.- (...)”.

Entre otros de los pronunciamientos, consideramos necesario citar apartes de la Sentencia D-7866 de 2008, por medio de la cual la Corte, hizo relación al concepto sobre derecho a la intimidad, así:

“(...) En relación con el significado del derecho a la intimidad personal la corte ha expresado: “El derecho a la intimidad implica la facultad de exigir de los demás el respeto de un ámbito exclusivo que incumbe solamente al individuo, que es resguardado de sus posesiones privadas, de sus propios gustos y de aquellas conductas o actitudes personalísimas que no está dispuesto a exhibir, y en el que no caben legítimamente las intromisiones externas. Algunos tratadistas han definido este derecho como el “control sobre la información que nos concierne”; otros, como el “control sobre cuándo y quién puede percibir diferentes aspectos de nuestra persona”. La Corte Constitucional, por su parte, (...) como “el espacio intangible, inmune a las intromisiones externas, del que se deduce un derecho a no ser forzado a escuchar o a ser lo que no desea escuchar o ver, así como un derecho a no ser escuchado o visto cuando no se desea ser escuchado o visto”.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-491 de 2007, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1097 de 2006, indicó que:

“(...) el carácter reservado de la información pública resulta legítima, debido a lo siguiente: i).- para garantizar la defensa de los derechos fundamentales de terceras personas que puedan resultar desproporcionadamente afectados por la publicidad de una información; ii).- ante la necesidad de mantener la reserva para garantizar la seguridad y defensa nacional; iii).- frente a la necesidad de asegurar la eficacia de las investigaciones estatales de carácter penal, disciplinario, aduanero o cambiario, y iv).- con el fin de garantizar secretos comerciales o industriales.

En este sentido, la Ley 57 de 1985, por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales, a pesar de ser anterior a la Constitución Política de 1991 pero considerada por la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-511 de 2010, como “constitucionalmente admisible”, establece un procedimiento de acceso a información pública, que debe ser tenido en cuenta por las autoridades administrativas, y por el juez constitucional al momento de definir si hubo o no transgresión a dicho derecho constitucional.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

También, se considera pertinente enfatizar en la connotación de reserva legal que ostenta la información y documentos requeridos en esta oportunidad, por cuanto gozan de la misma en virtud del numeral 3 del artículo 337 del EOSF, además se refiere a información que pertenece al derecho fundamental a la intimidad consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, circunstancias que obligan a esta Autoridad a proteger tal naturaleza y a exigir en consecuencia el control judicial de un Juez de Control de Garantías, quien deberá medir la posible afectación o no de derechos fundamentales, como lo es en este caso la información recabada por una entidad pública en cumplimiento de sus funciones e información personal de los quejosos que denuncian actuaciones contrarias a la ley.

*Por lo tanto, y de cara al objeto de la presente petición, quien pretenda acceder a información de índole reservada, bien sea el Fiscal, la defensa o la víctima según la estructura penal vigente, cuentan con las mismas posibilidades, **y tienen a cargo la obligación común, constitucional y legal, de obtener de manera previa la autorización del Juez de Control de Garantías que los habilite para acceder a tal información.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, es pertinente que se tenga presente el pronunciamiento de la Corte Constitucional contenido en la Sentencia C-336 de 2007, en el siguiente sentido:

“(i) Como regla general, las medidas que afectan derechos fundamentales requieren autorización previa del juez de control de garantías

(...)

El numeral 3° del artículo 250 de la Carta a su vez establece que corresponde a la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de sus funciones, “asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción”. Y a continuación señala que “En caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que ejerza funciones de control de garantías para poder proceder a ello”.

*Este numeral refiere en su primer segmento a la actividad ordinaria o básica del órgano de investigación como es la de recaudar y asegurar los elementos materiales de prueba que le servirán de soporte para el ejercicio de su función acusadora. **Sin embargo, previene que si en el ejercicio de esa actividad se enfrenta a medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, necesariamente debe obtener la autorización respectiva del juez de control de garantías, es decir someter la medida al control previo de esta autoridad en la cual se radican, en la fase de investigación, las facultades típicamente jurisdiccionales de las cuales forman parte las decisiones con capacidad de afectación de derechos fundamentales.***

(...)

6. El carácter previo del control judicial, como regla, deriva del reforzamiento que en el sistema de investigación penal de tendencia acusatoria se imprimió al principio de reserva judicial de las intervenciones que afectan derechos fundamentales. Así lo destacó la jurisprudencia de esta Corporación desde sus primeras decisiones proferidas a propósito del control constitucional del Acto Legislativo que reformó la Constitución para introducir este modelo de investigación:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

“Por medio del acto Legislativo 03 de 2002 el Constituyente optó por afianzar el carácter acusatorio del sistema procesal penal colombiano, estructurando a la Fiscalía General de la Nación como una instancia especializada en la investigación de los delitos y estableciendo que, como regla general, las decisiones que restringen los derechos constitucionales de los investigados e imputados son tomadas por los jueces y tribunales”¹¹. (Se destaca)

7. El lugar preferente que ocupan los derechos fundamentales en el Estado constitucional de derecho, se expresa a través de los controles que deben mediar para su afectación, y así lo destacó la Corte al señalar que:

“El constituyente, retomando la experiencia de la estructura del proceso penal en el derecho penal comparado, previó que la Fiscalía, en aquellos casos en que ejerce facultades restrictivas de derechos fundamentales, esté sometida al control judicial o control de garantías – según la denominación de la propia norma-, decisión que denota el lugar preferente que ocupan los derechos fundamentales en el Estado constitucional de derecho”¹².

8. Sobre el papel de garante de los derechos fundamentales que cumple el Juez de control de garantías en el nuevo sistema de investigación penal, ya tuvo oportunidad de pronunciarse esta Corte:

(...) Así mismo señala que en caso de requerirse “medidas adicionales que implique afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la autorización por parte del juez que ejerza funciones de control de garantías para poder proceder a ello” (Art. 250 núm. 3°).

Así, la creación del Juez de control de garantías o juez de la investigación penal, responde al principio de necesidad efectiva de protección judicial, en razón a que muchas de las medidas procesales que se adoptan en el curso de la investigación penal entran en tensión con el principio de inviolabilidad de determinados derechos fundamentales, los cuales únicamente pueden ser afectados en sede jurisdiccional.

Se trata de una clara vinculación de la investigación a la garantía de los derechos fundamentales tanto del investigado como de la víctima, que fungen así como límites de la investigación. (Subraya fuera de texto)

Una formulación coherente con la estructura de un proceso penal de tendencia acusatoria, como el que configura la Ley 906 de 2004, exige que las discusiones relacionadas con la afectación de los derechos fundamentales del imputado, se resuelvan en el ámbito jurisdiccional. La salvaguarda de los derechos fundamentales del investigado es función prioritaria adscrita al juez de control de garantías. Así, toda actuación que involucre afectación de derechos fundamentales demanda para su legalización o convalidación¹³ el sometimiento a una valoración judicial, con miras a garantizar el necesario equilibrio que debe existir entre la eficacia y funcionalidad de la administración de justicia penal y los derechos fundamentales del investigado y de la víctima”.

Con todo, y dada la importancia de la información que obra en el Auto 400-016375 del 15 de noviembre de 2017, expedido por la Superintendencia de Sociedades, a través del cual ordenó en la parte resolutive *“Designar como Agente Interventor al doctor CAMILO CARRIZOSA FRANKY, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.784.860”, y a quien al mismo tiempo le otorgó “la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención”,* forzoso es señalar, que la condición de representante legal que

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

usted ostentaba antes de la medida de intervención, fue desplazada por quien actualmente asumió el encargo de Liquidador, situación ampliamente demostrada.

Al respecto, sobre las facultades y obligaciones del Agente Interventor y Liquidador, consideramos procedente reiterar lo establecido en el Decreto 4334 de 2008, y que señala éste dentro de las decisiones adoptadas, así: *“El nombramiento de un agente interventor, quien tendrá a su cargo la representación legal, si se trata de una persona jurídica, o la administración de los bienes de la persona natural intervenida y la realización de los actos derivados de la intervención que no estén asignados a otra autoridad”*, como por ejemplo, convocar mediante aviso a todas las personas que hubieren entregado recursos a las captadoras, evaluar las reclamaciones, aprobar las mismas y disponer la devolución de los dineros incautados a prorrata de los reclamantes; también puede aprobar el plan de desmonte que presente voluntariamente el captador con la expresa autorización de más del 70% de los reclamantes. Además, podrá poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si ellos no son necesarios.

Una vez se surtan las etapas del proceso de Toma de Posesión, la Superintendencia de Sociedades está facultada para adoptar otras medidas de intervención, como, en última instancia, decretar la apertura del proceso de Liquidación Judicial con el objeto de perseguir *“(…) la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor y de conformidad con el artículo 8° del Decreto 1910 de 2009, “Del proceso de liquidación judicial conocerá la Superintendencia de Sociedades, la cual adelantará la actuación en el mismo expediente del proceso de toma de posesión para devolver, bajo el procedimiento establecido en la Ley 1116 de 2006”*.

Teniendo en cuenta que la toma de posesión como medida de intervención es una actuación propia e inherente de las facultades otorgadas a la Superintendencia de Sociedades de conformidad con lo previsto en la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 4334 de 2008, motivo por el cual esta Superintendencia pierde toda competencia para conocer o actuar dentro del proceso de intervención y posterior liquidación de la sociedad, y es esa Autoridad, en materia privativa, quien dispone de los activos y los demás que se identifiquen; de forma directa o por conducto del Agente Interventor o del Liquidador que designe con ocasión de la toma de posesión, persona que lleva la representación legal de la sociedad, valga decir, es la persona que por mandato legal debe orientar, fijar lineamientos, y llevar a su término la labor que le ha sido asignada. Es claro entonces que, al consagrarse la remoción de los administradores, dejan de operar los máximos órganos sociales, en la medida en que la sociedad está sujeta a un trámite de intervención dirigida a devolver, por ende, le corresponde al Agente Interventor y/o Liquidador proceder conforme a lo consagrado en las normas legales expedidas para lograr el objetivo buscado.

En conclusión, no es posible atender de manera satisfactoria su requerimiento, toda vez que no demostró de una parte, la legitimidad para actuar y de otra, no allegó la autorización del Juez de Control de Garantías que lo habilite para acceder a información reservada, puesto que como se vio, los informes de inspección están sometidas a reserva según lo previsto en el numeral 3 del artículo 337 del EOSF.

Así mismo, se encuentra improcedente el suministro de los documentos solicitados, por cuanto la información solicitada ostenta en carácter de reserva en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, así como la información y documentación recabada en la visita de inspección hacen parte de la actuación administrativa que adelantó este Organismo de

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

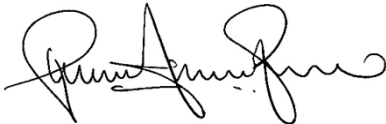
Supervisión a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. con NIT. 900.694.935-3, los cuales hacen parte del informe de inspección el cual, se reitera, se encuentra sujeto a reserva legal, en los anteriores términos y demás normatividad vigente aplicable.

En los anteriores términos consideramos que hemos atendido su petición, no sin antes recordarle que en virtud de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1755 de 2015 no procede recurso alguno contra la decisión que rechaza la petición de información o documentos por motivos de reserva legal; sin embargo, y a efectos de garantizar el debido proceso, de conformidad con lo establecido en el Art. 26 de la misma ley, es factible si así lo estima pertinente, insistir en su petición de información o de documentos, ante esta Autoridad, por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

En los anteriores términos consideramos que hemos atendido su petición.

Visítenos en www.superfinanciera.gov.co donde podrá consultar información del sistema financiero, bursátil y asegurador colombiano, realizar trámites en línea y acceder a nuestros espacios de participación ciudadana. Recuerde que también estamos en Twitter y Facebook.

Cordialmente,



PLINIO ANTONIO RIVERA PARRA

93001- Funcionario Dirección de Prevención del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera, Aseguradora y del Mercado de Valores

93000-DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA, ASEGURADORA Y DEL MERCADO DE VALORES

Copia a:

Elaboró:

RICARDO ARIEL RIVEROS RIVEROS

Revisó y aprobó:

PLINIO ANTONIO RIVERA PARRA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Doctora

EDITH ALARCON BERNAL

Jueza

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

Referencia: Reparación Directa No. 110013343061-2019-000358-00

Demandante: JOSEFINA GÓMEZ SARMIENTO Y OTROS

Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia y otros

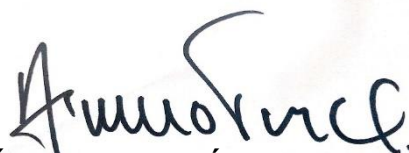
ALVARO ANDRÉS TORRES OJEDA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 13.872.176 expedida en Bucaramanga, en mi calidad de Coordinador del Grupo Contencioso Administrativo Dos de la Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución No. 0229 del 14 de febrero de 2017, proferida por el señor Superintendente Financiero, manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a los doctores **ANDREA DEL PILAR SÁNCHEZ CORTES** como apoderada principal y **WILLIAM GÓMEZ TEQUIA**, como apoderado sustituto, abogados titulados, identificados como aparece al pie de su firma, para que en el expediente de la referencia actúen ante ese Despacho como apoderados judiciales de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en el Distrito Capital de Bogotá.

Los apoderados principal y sustituto, quedan expresamente facultados para llevar a cabo todos los actos conducentes al cumplimiento del presente mandato, tales como sustituir y reasumir el presente poder, proponer incidentes y las demás facultades que le otorga la ley.

Así mismo quedan facultados para conciliar con sujeción a lo que para el caso concreto determine el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo anterior, solicito a ese Honorable Despacho reconocer Personería a los apoderados principal y sustituto en los términos y para los efectos del presente poder.

Mi dirección es Calle 7ª No. 4 – 49 de la ciudad de Bogotá, teléfono 3208582958 y dirección electrónica de notificaciones de los suscritos apoderados y de la Entidad: apsanchez@superfinanciera.gov.co, wigomez@superfinanciera.gov.co y/o notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co



ÁLVARO ANDRÉS TORRES OJEDA

Coordinador Grupo Contencioso Administrativo Dos

ACEPTO:



ANDREA DEL PILAR SÁNCHEZ CORTES

C.C. No. 53.037.426 de Bogotá

T.P. No. 171.391 del C.S.J.



WILLIAM GÓMEZ TEQUIA

C.C. No. 80.407.100 de Bogotá

T.P. No. 143.759 del C.S.J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



110010

Señor
JAVIER ALBERTO MEDINA GONZÁLEZ
Representante Legal
113-933 PLUS VALUES S.A.S
Calle 97 No. 23 – 60 Oficina 406
Bogotá D.C.

Superintendencia Financiera de Colombia
Radicación 2015076089-001-000
Fecha: 29/07/2015 03:41 PM Sec. Dia: 859
Trámite: 388-CAPTACIÓN ILEGAL Y OPERA. N Anexos: No Salida
Tipo Doc: 50-SOLICITUD PRESENTACION Folios: 1
Aplica A: - Encadenado: NO
Remitente: 110010 Grupo de Prevención y Solitud:
Destinatario: PLUS VALORES * PLUS VALORE Teléfono: 594 02 00
Carro: Ent: Caja: Pos: 21/08/2015

Referencia: Sin radicado anterior
366 Captación Ilegal y Operaciones no Autorizadas
50 Solicitud presentación
Sin anexos

Respetado señor Medina:

De manera atenta me permito comunicarle que, de conformidad con las facultades de supervisión conferidas en el literal a), numeral 4 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y con fundamento en las funciones previstas en los numerales 1, 2, 6 y 22 del artículo 11.2.1.4.35 del Decreto 2555 de 2010, se ha ordenado la realización de una visita de inspección de carácter especial en la sociedad **PLUS VALUES S.A.S**, identificada con NIT. 900.694.935-3, actuación que se desarrollará para efectos de lo establecido en el Artículo 108 del citado Estatuto Orgánico, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 4334 de 2008 y con lo consagrado en el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, sobre el recaudo no autorizado de recursos del público.

Para realizar la mencionada inspección se ha comisionado a dos funcionarios adscritos al Grupo de Prevención y Control del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera, personas que le entregarán esta comunicación y se identificarán con carné que los acredita como funcionarios de esta Superintendencia, información que podrá ser confirmada a través de la Coordinación del citado Grupo en el teléfono 5940200 extensión 1651.

Para tal efecto, se requiere a esa sociedad, con carácter obligatorio, poner a disposición de la Comisión de Visita la siguiente información, así como la que se considere pertinente durante el desarrollo de la misma:

- 1) Balance General y Estado de Resultados al cierre del 31 de diciembre del año 2014, así como el balance de prueba al 30 de junio de 2015. Adicionalmente se requiere la descripción de la dinámica contable empleada para registrar los productos y/o servicios ofrecidos por la sociedad.
- 2) Fotocopia de las escrituras y/o documentos de constitución y de modificaciones de la sociedad.
- 3) Relación y porcentaje de participación de los socios de la compañía, certificada por el Representante Legal y su Revisor Fiscal en caso que lo requiera.
- 4) Documento explicativo del Modelo de Negocio en el cual se detallen las actividades que desarrolla la sociedad **PLUS VALUES S.A.S.**, explicando las líneas de negocio que tenga implementadas, así como la relación y descripción de los productos y servicios que se ofrece.

Señor Javier Alberto Medina González


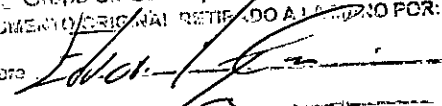
- 5) Listado detallado de inversionistas, clientes y/o afiliados a las diferentes líneas de productos y/o servicios que ofrece la sociedad **PLUS VALUES S.A.S.**, informando por cada uno de ellos lo siguiente: nombre, identificación, dirección, ciudad, número de teléfono y valor de los recursos entregados. Dicha información se debe incluir en una base de datos en excel, donde además se detallen entre otros: los productos o servicios, las cantidades, valores, saldos, recaudos, etc., como lo determine la comisión de visita.
- 6) Indicar los números de cuentas corrientes, ahorros, y demás cuentas que posea la sociedad, especificando la institución financiera correspondiente y suministrar los extractos que solicite la Comisión de Visita.
- 7) Fotocopia de los contratos, convenios, acuerdos o documentos de vinculación que emplea la sociedad **PLUS VALUES S.A.S.**, respecto de sus clientes y/o usuarios, para el período que solicite la Comisión de Visita.
- 8) En concordancia con el punto 1) de este documento, se requiere la relación de los pasivos de la sociedad al cierre del 31 de diciembre de 2014 y al 30 de junio de 2015, indicando: nombre, identificación, concepto y valor.
- 9) Certificación suscrita por el Representante Legal y/o Revisor Fiscal, en la que se determine si la sociedad **PLUS VALUES S.A.S.**, registra o ha registrado cuentas de orden. En caso afirmativo, explicar detalladamente qué tipo de asientos se tienen allí y la forma como son registrados.
- 10) Fotocopia de las comunicaciones remitidas a la sociedad **PLUS VALUCESS.A.S.**, por otras autoridades administrativas (Superintendencia de Sociedades, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, etc.), junto con la(s) respectiva(s) respuesta(s) que la sociedad haya dado sobre el particular.
- 11) Poner a disposición de la Comisión de Visita los libros, carpetas o archivos de correspondencia recibida y emitida por la sociedad **PLUS VALUES S.A.S.**
- 12) Toda la información que se considere necesaria para los efectos propios de esta visita, relacionada con lo consagrado en el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.

Los funcionarios comisionados, se encuentran autorizados para solicitar y examinar los archivos, registros documentales o electrónicos, la correspondencia y demás información que requieran para el cumplimiento de la labor encomendada, así como para interactuar con todos los empleados de la sociedad que usted representa, para lo cual le solicitamos disponer lo pertinente.

Esta Superintendencia le agradece desde ahora su valiosa colaboración, en aras de contribuir al logro de los objetivos propuestos dentro del tiempo planeado, entre ellos el previsto en el literal d) del numeral 1 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero relativo al recaudo no autorizado de recursos del público.

Atentamente,


LUZ ANGELA BARAHONA POLO
Superintendente Delegado para
Intermediarios Financieros
RAR/JOAS

 Superintendencia
Financiera de Colombia
Grupo de Correspondencia
DOCUMENTO ORIGINAL RETENIDO A LA ORDEN POR:
Nombre 
Fecha _____


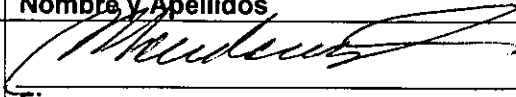



Radicación 2015076089-000-000
 Fecha: 28/07/2015 03:38 PM Sec. Dia: 855
 Trámite: 398-CAPTACION ILEGAL Y OPERA. N Anexos: No Interno
 Tipo Doc: 50-SOLICITUD PRESENTACION Folios: 2
 Aplica A: Encadenado: NO
 Remitente: 110010 Grupo de Prevención y Solicitudes
 Destinatario: DEP 110010 GRUPO DE PREVEN Teléfono: 594 02 ()
 Carro: Ent: Caja: Pos: 21/08/2015

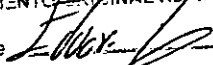
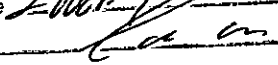
ERNA	M-PI-SEG-002
	Versión 4.0
INSPECCIÓN -	Página 1 de 1

1. IDENTIFICACION DEL EVENTO					
Visita de Inspección a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., la cual se llevará a cabo entre los días 29 de julio y 4 de agosto de 2015, en la Calle 97 No. 23-60 oficina 406 de la ciudad de Bogotá D.C.					
NUMERO DE RADICACIÓN: SIN NUMERO DE RADICACIÓN ANTERIOR					
CÓDIGO DELEGATURA: 110000			CÓDIGO DIRECCIÓN: 110010		
CÓDIGO ENTIDAD: 113 -933			Nombre De La Entidad O Persona PLUS VALUES S.A.S. NIT.900.694.935-3		
Si no corresponde a un trámite de la SFC, indique la fuente del Evento y describalo brevemente:					
2. RESPONSABLE(S)					
RICARDO ARIEL RIVEROS RIVEROS					
OSCAR AUGUSTO SANABRIA GÓMEZ					
3. OBJETIVO(S) Y ENTREGABLES					
Identificar el Modelo de Negocio que adelanta la sociedad PLUS VALUES S.A.S., y si en desarrollo de éste, la misma realiza actividades que configuran los supuestos de captación o recaudo no autorizado de dineros del público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.					
4. TIEMPO DE EJECUCIÓN ESTIMADA:					
Inicio(DD/MM/AAAA)	29/07/2015	Cierre(DD/MM/AAAA)	04/08/2015	DÍAS HÁBILES	5
5. INSTRUCCIONES PARA LA EVALUACIÓN					
<p>DERIVADA DE CONSULTA – Mediante correo electrónico, radicado en esta Superintendencia bajo el número 2015069096-000 del 13 de julio de 2015, en el que la persona consulta si la sociedad PLUS VALUES S.A.S. es vigilada por esta Superintendencia ya que mencionan serlo y ofrecen a las personas interesadas, inversiones en pagarés – libranzas, modalidad en la que se ha configurado captación ilegal por parte otras sociedades antes visitadas.</p> <p>En el certificado de existencia y representación se observa que el representante legal es el señor Javier Alberto Medina González, quien en su momento hacia parte, en calidad de socio, de la firma PLUS CAPITAL S.A.S., sociedad que fue objeto de visita por parte de este Grupo de Prevención y Control del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera, sin que se hubiera configurado captación en razón a que de la muestra tomada de la venta de pagarés libranzas, las obligaciones contraídas por esa sociedad no superó las 20 personas establecidas en el Decreto 1981 de 1988 (actualmente en el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015).</p> <p>Por tal motivo, se hace necesario efectuar visita a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. para validar si en desarrollo de su objeto social se configuran los supuestos de captación o recaudo no autorizado de dineros del público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.</p>					
6. CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN					
7. DECISIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN DE LA SIGUIENTE ACTIVIDAD A REALIZAR					
Realizar inspección in situ o extra situ	<input checked="" type="checkbox"/>	Trasladar el trámite a otra Delegatura	<input type="checkbox"/>		
Invitar a otra área a participar en la evaluación	<input type="checkbox"/>	Trasladar a otra institución (Contraloría, Procuraduría, etc.)	<input type="checkbox"/>	Realizar la finalización del evento.	<input type="checkbox"/>
ELABORO			REVISO		
Analista y/o Supervisor			Delegado - Director Institucional o de Riesgos-Coordinador de Área o Grupo (E).		

 Superintendencia Financiera de Colombia	PROFORMA INTERNA	M-PI-SEG-002
		Versión 4.0
	FORMATO PROPUESTA DE INSPECCIÓN - EVENTOS	Página 2 de 1

RICARDO ARIEL RIVEROS RIVEROS	BEATRIZ ELENA LONDONO PATINO
Nombre y Apellidos	Nombre y Apellidos
	
Firma	Firma
Fecha: Julio 28 de 2015	Fecha: Julio 28 de 2015


 Superintendencia
 Financiera de Colombia
 Grupo de Correspondencia
 DOCUMENTO ORIGINAL RECIBIDO A LA MANO POR:

Nombre 
 Firma 



PROGRAMA DE SUPERVISIÓN

CÓDIGO ENTIDAD: 113-933
ENTIDAD: PLUS VALUES S.A.S.
ESTUDIO ASIGNADO: Captación Ilegal y Operaciones no Autorizadas
CÓDIGO DE DELEGATURA: 110000
CÓDIGO DIRECCIÓN: 110010
NUMERO DE RADICACIÓN: Sin número de radicación anterior
TRÁMITE: 366 Captación Ilegal y Operaciones no Autorizadas

FUNCIONARIOS: RICARDO ARIEL RIVEROS RIVEROS
OSCAR AUGUSTO SANABRIA GÓMEZ

JEFE DE INSPECCIÓN: RICARDO ARIEL RIVEROS RIVEROS

OBJETIVOS

Identificar el modelo de negocio que desarrolla la sociedad **PLUS VALUES S.A.S.** y si en desarrollo de éste, la sociedad realiza actividades que configuran los supuestos de captación o recaudo no autorizado de dineros del público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

ALCANCE:

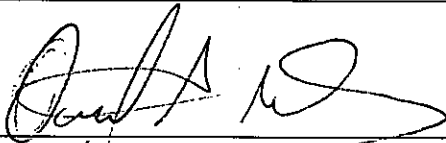
La Comisión de Visita verificará todos los modelos de negocio desarrollados por la sociedad y revisará las relaciones contractuales y comerciales de ésta con cualquier otra entidad.

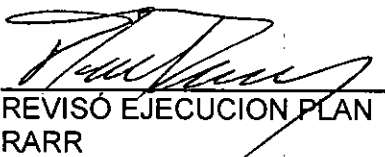
Instrucciones	Responsable	RE F P/T	Fecha
1. Apertura de Inspección, presentación del equipo de trabajo.	Ricardo A. Riveros		29/07/2015
2. Presentación del requerimiento de información.	Ricardo A. Riveros		29/07/2015
3. Revisión de la constitución de la sociedad PLUS VALUES S.A.S	Ricardo A. Riveros Oscar A. Sanabria		29/07/2015
4. Verificación del modelo de negocio utilizado por la sociedad objeto de la visita.	Ricardo A. Riveros Oscar A. Sanabria		29/07/2015 al

Instrucciones	Responsable	RE F P/T	Fecha
5. Revisión de los contratos suscritos por la sociedad, con sus inversionistas y/o vinculados.	Ricardo A. Riveros Oscar A. Sanabria		04/08/2015 29/07/2015 al 04/08/2015
6. Revisión de los Estados Financieros de la sociedad, y revisión de las principales partidas que conformen el pasivo.	Ricardo A. Riveros Oscar A. Sanabria		29/07/2015 al 04/08/2015
7. Análisis de bases de datos, documentos y/o información entregada por la visitada	Ricardo A. Riveros Oscar A. Sanabria		29/07/2015 al 04/08/2015

Aprobación del Plan:  _____

CONCLUSIONES


 ELABORÓ PROGRAMA DE SUPERVISIÓN
 OASG


 REVISÓ EJECUCION PLAN
 RARR

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0494 DE 2015

(22 ABR 2015)



Por la cual se delegan unas funciones

EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 3 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 del 15 de julio de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de conformidad con el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, los Superintendentes pueden delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor, vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de Constitución Política y en dicha ley.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 del 15 de julio de 2010, el Superintendente Financiero ejerce la representación legal de la entidad.

TERCERO: Que de conformidad con el artículo 11.2.1.4.7 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 710 de 2012, le corresponde a la Dirección Jurídica dirigir la representación judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la Subdirección de Representación Judicial.

CUARTO: Que en los trámites judiciales y extrajudiciales en que la Superintendencia Financiera de Colombia es parte o tiene interés, se requiere que la entidad asista a través de un representante legal, que ejerza su representación judicial y extrajudicial.

QUINTO: Que a través de las Resoluciones 1875 del 22 de septiembre de 2010 y 408 del 13 de marzo de 2014, respectivamente, se delegó en el Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo las facultades para representar judicialmente a la Superintendencia Financiera y para recibir notificaciones y otorgar poderes.

SEXTO: Que en virtud de la expedición de la Resolución No. 0236 del 03 de marzo de 2015 se creó en la Subdirección de Representación Judicial de la Dirección Jurídica el Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos, para ejercer la defensa judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia, en conjunto con el Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno.

SÉPTIMO: Que en virtud de lo expuesto, se hace necesario delegar en algunos funcionarios de la planta global de esta Entidad, la facultad de ejercer la representación legal judicial y extrajudicial, conferirse de los asuntos judiciales en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, y de atender algunas actividades que se deben realizar ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN NÚMERO 0494 DE 2015

Por la cual se delegan unas funciones

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en la Secretaria General, el Director Jurídico, el Subdirector de Representación Judicial y los Coordinadores de los Grupos de lo Contencioso Administrativo Uno y Dos de la Dirección Jurídica, las siguientes funciones:

1. Representar a la Superintendencia Financiera de Colombia ante cualquier despacho judicial en el que se requiera la comparecencia de la entidad como parte o tercero, para cualquier efecto, incluida la intervención dentro de diligencias de conciliación, ante cualquier Despacho Judicial o Administrativo autorizado por la ley para surtir ese tipo de diligencias.
2. Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual contarán con las facultades necesarias para la eficaz representación de los intereses de la entidad, incluyendo la de conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación.
3. Recibir notificaciones de las providencias proferidas por las autoridades administrativas o judiciales dentro de los procesos en los que sea parte la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Otorgar poderes a funcionarios y a personas externas para que ejerzan la representación judicial o extrajudicial de la Superintendencia Financiera de Colombia. Para el otorgamiento de estos poderes se podrá incluir la facultad de conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación.

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las Resoluciones Nos. 1875 del 22 de septiembre de 2010 y 0408 del 03 de abril de 2014.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

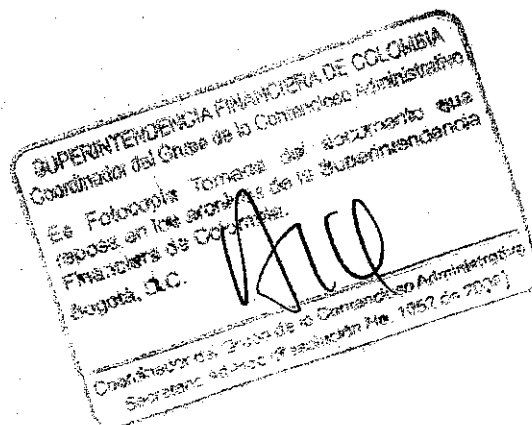
Dada en Bogotá D.C. a los 22 ABR 2015

EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO (E),


JORGE CASTAÑO GUTIÉRREZ

070110

Proyectó: Constanza Claudia Caycedo Gutiérrez
Proyectó: Álvaro Andrés Torres Ojeda
Revisó: Iván Javier Serrano Merchán



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN NÚMERO 0072 DE 2016

(28 ENE 2016)

Por la cual se efectúa un nombramiento provisional en la planta de personal de la Superintendencia Financiera de Colombia

EL SECRETARIO GENERAL

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por los artículos 11, numeral 11.2 y 12 del Decreto Ley 775 de 2005, en concordancia con el artículo 2.2.19.1.2 del Decreto 1083 de 2015 y la Resolución 1773 del 10 de noviembre de 2008, proferida por el Superintendente Financiero, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 11, numeral 11.2 y 12 del Decreto Ley 775 de 2005, en caso de vacancia temporal o definitiva de un cargo y mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos del sistema específico de carrera administrativa de las Superintendencias, es procedente efectuar encargos y nombramientos provisionales para la provisión de empleos vacantes, mientras dura dicha vacancia.

SEGUNDO: Que el inciso 3 del artículo 2.2.19.1.2 del Decreto 1083 de 2015 dispone que se podrán efectuar nombramientos provisionales sin previa convocatoria a concurso, entre otras razones, por reestructuración de la entidad y que en un término no mayor de 12 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la planta, deberá convocarse a concurso para la provisión definitiva de dichos cargos.

TERCERO: Que mediante oficio radicado con el número 2015101800-001 del 8 de octubre de 2015, la Superintendencia Financiera de Colombia, radicó en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el estudio técnico para la modificación de su estructura y planta de personal y, en tal virtud, a la fecha la entidad se encuentra en proceso de reestructuración institucional.

CUARTO: Que con fundamento en las facultades conferidas en el Decreto Ley 775 de 2005 y el Decreto 1083 de 2015, y de acuerdo con las necesidades del servicio y los planes y programas de la entidad, es necesario efectuar un nombramiento provisional, mientras se provee el empleo en forma definitiva.

QUINTO: Que existe disponibilidad presupuestal para realizar el nombramiento referido, según certificado número 011 del 22 de enero de 2016 expedido por el Coordinador del Grupo Financiero y de Presupuesto de esta Superintendencia.

En mérito de lo expuesto,

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN N° 0072 DE 2016

HOJA N° 2

Por la cual se efectúa un nombramiento en la planta de personal de la Superintendencia Financiera de Colombia

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter provisional a **ALVARO ANDRES TORRES OJEDA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 13.872.176, actual Profesional Especializado 2028-15, en el empleo de Profesional Especializado 2028-18 de la Planta Global de la Superintendencia Financiera de Colombia, mientras se provee el cargo de forma definitiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ALVARO ANDRES TORRES OJEDA** desempeñará sus funciones en el Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos.


ARTÍCULO TERCERO: La presente novedad de personal genera erogación.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., **28 ENE 2016**

EL SECRETARIO GENERAL,


MÓNICA ANDRADE VALENCIA
040220
Proyectó: Ana María Torres Ochoa
Revisó: Patricia Caiza Rosero



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0717 DE 2015
(28 MAY 2015)



Por la cual se designa un Coordinador en un Grupo Interno de Trabajo de la Superintendencia Financiera de Colombia

EL SECRETARIO GENERAL

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Resolución 1773 del 10 de noviembre de 2008

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Designar a **ÁLVARO ANDRÉS TORRES OJEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.872.176, actual Profesional Especializado 2028-15, como Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos.

ARTÍCULO SEGUNDO: El mencionado funcionario percibirá un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo que esté desempeñando, durante el tiempo en que ejerza tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los 28 MAY 2015

EL SECRETARIO GENERAL,


MÓNICA ANDRADE VALENCIA

Proyectó: María Lucía Olaya Rojas
Revisó: Ana María Torres Ochoa
Patricia Caiza Rosero



040200

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS


HACE CONSTAR QUE:

El doctor **ALVARO ANDRES TORRES OJEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.872.176, presta sus servicios a esta Entidad desde el 09 de abril de 2015 y actualmente desempeña el cargo de Profesional Especializado 2028-18, coordinando el Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, esta constancia no requiere ninguna clase de sellos.

Dada en Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de febrero de dos mil dieciséis (2016), con destino a **DESPACHOS JUDICIALES**.


PATRICIA CAIZA ROSERO

 AMTO/omrb

THE HISTORY OF THE

REIGN OF

CHARLES

THE SECOND

BY

JOHN BURNET

Andrea del Pilar Sanchez Cortes

De: Alvaro Andres Torres Ojeda
Enviado el: jueves, 12 de noviembre de 2020 9:04 p. m.
Para: Andrea del Pilar Sanchez Cortes
CC: William Gomez Tequia
Asunto: RE: OTORGAMIENTO PODER RD 2019-00358 JOSEFINA GÓMEZ SARMIENTO Y OTROS
Datos adjuntos: PDF PODER RD 2019-00358 JOSEFINA GOMEZ SARMIENTO Y OTROS.pdf

Importancia: Alta

Buenos días. a través de este correo y conforme al documento adjunto te confiero poder para que representes a la SFC dentro del proceso de la referencia, por favor adjunta los documentos que acreditan mi calidad.

Gracias

ALVARO ANDRES TORRES OJEDA

Coordinador Grupo Contencioso Administrativo Dos

aaortres@superfinanciera.gov.co

Calle 7 No. 4 - 49

Conmutador: (571) 5940200 Ext. 2336

Bogotá D.C., Colombia

www.superfinanciera.gov.co



De: Andrea del Pilar Sanchez Cortes <apsanchez@superfinanciera.gov.co>
Enviado el: jueves, 12 de noviembre de 2020 6:54 p.m.
Para: Alvaro Andres Torres Ojeda <aaortres@superfinanciera.gov.co>
CC: William Gomez Tequia <wigomez@superfinanciera.gov.co>
Asunto: OTORGAMIENTO PODER RD 2019-00358 JOSEFINA GÓMEZ SARMIENTO Y OTROS
Importancia: Alta

Doctor Álvaro buenas tardes,

De manera atenta te remito poder debidamente diligenciado para actuar como apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia dentro de la reparación directa No. 2019 - 00358 promovida por la señora Josefina Gómez Sarmiento y otros en contra de la SFC y otro, que cursa en el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá, para que me confieras poder como abogada principal y al Dr. William Gómez Tequia como sustituto.

Cordialmente,

Andrea del Pilar Sánchez Cortés

Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos

apsanchez@superfinanciera.gov.co

Calle 7 No. 4 -49

Conmutador: (571) 5940200 ext. 1342

Bogotá D.C., Colombia

www.superfinanciera.gov.co



Antes de imprimir este mensaje piense bien si es necesario hacerlo. El cuidado del medio ambiente es responsabilidad de todos.

Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada o clasificada que interesa solamente a su destinatario. Si llegó a usted por error, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar de tal hecho al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opiniones contenidas en este mensaje o sus archivos no necesariamente coinciden con el criterio institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia.

This message and any attachment may contain confidential information and is intended only for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute, use or copy this e-mail. Please notify the sender immediately if you have received this message by mistake and delete it from your system. Please note that any views or opinions presented in this e-mail are solely those of the author and do not necessarily represent those of the Superintendencia Financiera de Colombia.

Antes de imprimir este mensaje piense bien si es necesario hacerlo. El cuidado del medio ambiente es responsabilidad de todos.

Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada o clasificada que interesa solamente a su destinatario. Si llegó a usted por error, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar de tal hecho al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opiniones contenidas en este mensaje o sus archivos no necesariamente coinciden con el criterio institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia.

This message and any attachment may contain confidential information and is intended only for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute, use or copy this e-mail. Please notify the sender immediately if you have received this message by mistake and delete it from your system. Please note that any views or opinions presented in this e-mail are solely those of the author and do not necessarily represent those of the Superintendencia Financiera de Colombia.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

110010



Superintendencia
Financiera
de Colombia

Radicación 2015076089-004-000
Fecha: 20/11/2015 10:18 AM Sec. Die: 379

Trámite: 338-CAPTACION ILEGAL Y OPERA. N Anexos: 51 Salida
Tipo Doc: 31-REMISION DE INFORMACION Fojos: 18
Aplica A: - Encadenado: NO
Remite: 110010 GRUPO DE PREVENCIÓN Y Solicitudes:
Destinatario: ATH004101 SUPERINTENDENCIA Teléfono: 594 02 00
Carro: Ent: Caja: Pcs: 14/12/2015

Doctor
LUIS JAIME JIMÉNEZ MORANTES
Superintendente Delegado para la Supervisión Asociativa
SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA
Carrera 7 No. 31 -10 Pisos 11 – 15 y 16
Bogotá D.C.

Referencia: 2015076089-000-000
366 Captación ilegal y Operaciones no Autorizadas
31 Remisión de información
Con anexos

Respetado doctor Jiménez:

Atendiendo el objetivo previsto en el literal d) del numeral 1º del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como las funciones de prevención y control del ejercicio ilegal de la actividad financiera, particularmente las consagradas en el literal a) del numeral 4º del artículo 326 del EOSF, esta Superintendencia adelantó una actuación administrativa respecto de la sociedad PLUS VALUES S.A.S. identificada con NIT 900.694.935-3, con el fin de establecer si la referida persona jurídica realizó operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros del público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y 4334 de 2008.

Si bien se constató que la sociedad PLUS VALUES S.A.S, cuyo modelo de negocio es la compra-venta de "pagarés-libranza", para la fecha de la inspección no estaba realizando operaciones en las que se configuren los hechos objetivos o notorios ni los supuestos de captación o recaudo no autorizado de dineros del público previstos en el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y 4334 de 2008, en el informe de inspección número 2015076089, el cual se anexa en 17 folios, la Comisión de Visita expone algunos hechos relevantes que podrían recaer en el ámbito de la competencia de la Superintendencia de la Economía Solidaria, por lo cual lo ponemos en su conocimiento para lo que considere pertinente, no sin antes señalar que el mismo está sometido a reserva en los términos del numeral 3 del artículo 337 de Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, razón por la cual, la misma debe conservarse guardando los preceptos constitucionales (artículo 15 de la Constitución Política Colombiana) y legales respectivos.

Lo anterior, en especial por lo descrito en el numeral 4.3.2.6 del informe de visita, dado que PLUS VALUE SAS adquiere al descuento "pagarés-libranzas" originados por las cooperativas MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES con NIT 900.436.089-1, y CRÉDITOS MEDINA COOCREDIMED con NIT 900.219.151-0, las cuales están bajo vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

 MINHACIENDA

 TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ JUSTICIA EDUCACIÓN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Doctor Luis Jaime Jiménez Morantes

2

El expediente que soporta el informe que se adjunta, se encuentra a su disposición en las dependencias del Grupo de Prevención y Control del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera de esta Superintendencia.


Quedamos atentos a suministrar la información adicional que requiera sobre el particular.

Atentamente,


LUZ ANGELA BARAHONA POLO
Superintendente Delegado para
Intermediarios Financieros

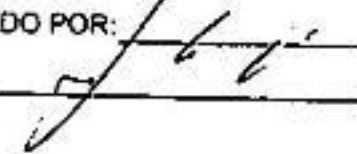
Anexo: Informe de inspección en 17 folios.

rar

 Superintendencia
Financiera de Colombia
Grupos de Correspondencia


DOCUMENTO ORIGINAL

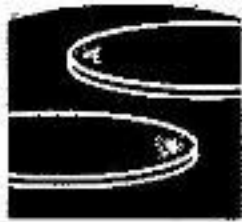
RETIRADO POR:



Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

 **MINHACIENDA**

 **TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ CON ELA EDUCACIÓN



**Superintendencia
Financiera
de Colombia**

INFORME DE INSPECCIÓN

**No. VISITA DE INSPECCIÓN
2015076089-001-000**

PLUS VALUES S.A.S.

113 - 933

FECHA: BOGOTÁ D.C., 6 de noviembre de 2015

ESTE INFORME ES ESTRICTAMENTE CONFIDENCIAL

El presente informe ha sido elaborado por los funcionarios de la Superintendencia Financiera de Colombia -SFC- y presenta los resultados de la visita de inspección llevada a cabo en la sociedad PLUS VALUES S.A.S., en atención al objetivo previsto en el literal d) del numeral 1 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, de conformidad con las funciones contempladas en el literal a), numeral 4, del artículo 326 del mismo Estatuto, las funciones consagradas en los numerales 1, 2 y 22 del artículo 11.2.1.4.35 del Decreto 2555 de 2010, y en el artículo 6° del Decreto 4334 del 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 (anteriormente Decreto 1981 de 1988) sobre el recaudo no autorizado de recursos del público, así como para los efectos establecidos en el artículo 108 del citado Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 45 de la Ley 795 de 2003.

El contenido de este informe está basado en la evaluación de información suministrada por la entidad visitada y obtenida de otras fuentes fidedignas; por lo tanto se considera veraz.

El presente informe se rinde bajo juramento y está sometido a reserva de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 337 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DE LA SOCIEDAD

Nombre: PLUS VALUES S.A.S.
Representante Legal: JAVIER ALBERTO MEDINA GONZÁLEZ
Identificación: 79.540.967 de Bogotá D.C.
Domicilio Principal: Bogotá D.C.
Dirección: Calle 97 No. 23 – 90 oficina 602
NIT: 900.694.935-3

FUNCIONARIOS DESIGNADOS PARA LA COMISIÓN DE INSPECCIÓN

Jefe de Visita: RICARDO ARIEL RIVEROS RIVEROS
Supervisor: OSCAR AUGUSTO SANABRIA GÓMEZ

DE LA INSPECCIÓN

Número Radicación: 2015076089-000-000
Fecha Iniciación Inspección: 29 de julio de 2015
Fecha Final Inspección: 04 de agosto de 2015

El presente informe de inspección se rinde bajo juramento en cumplimiento del artículo 337, numeral 3º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.


RICARDO ARIEL RIVEROS RIVEROS
Jefe de Visita

TABLA DE CONTENIDO

1	INTRODUCCIÓN	6
2	ANTECEDENTES	6
3	OBJETIVO	6
4	DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN	6
4.1	DE LA SOCIEDAD, SUS ACTIVIDADES, ACCIONISTAS Y ADMINISTRADORES	7
4.1.1	CONSTITUCIÓN, REFORMAS, DOMICILIO SOCIAL Y VIGENCIA	7
4.1.2	OBJETO SOCIAL.....	7
4.1.3	CAPITAL SOCIAL, COMPOSICIÓN ACCIONARIA	8
4.1.4	REPRESENTACIÓN LEGAL.....	8
4.1.5	REVISORÍA FISCAL.....	8
4.1.6	CONTADOR PÚBLICO	9
4.2	ACERVO PROBATORIO	9
4.3	MODELO DE NEGOCIO	9
4.3.1	DEL CONVENIO MARCO DE VENTA DE CARTERA CON RESPONSABILIDAD QUE SUSCRIBE CON LAS COOPERATIVAS.	11
4.3.2	DE LAS OPERACIONES DE COMPRA REALIZADAS HASTA LA FECHA DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.	12
4.3.2.1	Compra De "Pagarés – Libranzas"	13
4.3.2.2	Venta De "Pagarés – Libranzas".....	14
4.3.2.3	Estado De Los "Pagarés – Libranzas" A Junio De 2015	15
4.3.2.4	Características Nominales de los "Pagarés- Libranzas" y de las ventas.....	15
4.3.2.5	De Las Operaciones De Venta A Los Clientes.....	17
4.3.2.6	DE LA VERIFICACIÓN DE LOS "PAGARES-LIBRANZA"	18
4.4	ANÁLISIS ESTADOS FINANCIEROS	21
4.4.1	ACTIVO.....	22
4.4.1.1	Derechos De Recompra De Cartera	22
4.4.2	PASIVO.....	23
4.4.2.1	Obligaciones Financieras	23
4.4.2.2	Cuentas Por Pagar.....	24
4.4.3	CUENTAS DE ORDEN.....	24
4.4.4	ESTADO DE RESULTADOS	25
4.4.4.1	Ingresos.....	25
4.4.4.2	Gastos	26
4.4.5	DINÁMICA CONTABLE.....	26
4.4.6	DEL MOVIMIENTO DE LOS EXTRACTOS BANCARIOS	27

5 SUPUESTOS NORMATIVOS DE LA CAPTACIÓN DE DINEROS DEL PÚBLICO.....	27
6 CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DE VISITA	29
7 CONCLUSIÓN.....	30
ANEXO 1 - ACERVO PROBATORIO	31

1 INTRODUCCIÓN

A continuación se presentan los resultados de la visita de inspección llevada a cabo en la sociedad PLUS VALUES S.A.S., con NIT 900.694.935-3, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor Javier Alberto Medina González, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.540.967; actuación que se realizó entre el 29 de julio y el 4 de agosto de 2015, en cumplimiento de lo ordenado por el Superintendente Delegado para Intermediarios Financieros, mediante el oficio número 2015076089-001-000 del 29 de julio de 2015.

2 ANTECEDENTES

La visita de inspección se deriva de la consulta realizada mediante correo electrónico, radicada en esta Superintendencia el 13 de julio de 2015 bajo el número 2015069096-000, en el que el peticionario deseaba conocer si la sociedad **PLUS VALUES S.A.S.**, realmente se encuentra bajo la vigilancia de esta Superintendencia, ya que como lo señala así se anuncian y ofrecen a las personas interesadas inversiones en "pagarés-libranzas"

Dado que en visitas anteriores se ha encontrado que firmas similares han realizado captación de recursos a través de este negocio, se procede a realizar la actuación administrativa.

En el certificado de existencia y representación de la sociedad, se observa que el representante legal es el señor Javier Alberto Medina González, quien en su momento (segundo semestre de 2014) hacia parte, en calidad de socio, de la firma PLUS CAPITAL S.A.S., sociedad que fue objeto de visita por parte de este Grupo de Prevención y Control del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera, sin que se hubiera configurado captación ilegal de recursos respecto del modelo de negocio de compra-venta de "pagarés-libranza".

3 OBJETIVO

El objetivo general de la visita consistió en verificar el modelo de negocio que desarrolla la sociedad PLUS VALUES S.A.S., y establecer si recibe dineros del público, cuál es la forma en que lo hace y determinar si en el desarrollo de tal actividad se evidencia la existencia de hechos objetivos o notorios de captación en los términos previstos en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con los supuestos de captación de recursos del público consagrados en el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 (en el que se incorporó el Decreto 1981 de 1988).

4 DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN

El día 29 de julio de 2015, se inició la visita de inspección mediante la entrega del oficio de presentación y requerimiento de información radicado bajo el número 2015076089-001-000, al señor Javier Alberto Medina González,

representante legal de la sociedad PLUS VALUES S.A.S.¹, a quien se le explicó el objetivo de la visita a realizar.

4.1 DE LA SOCIEDAD, SUS ACTIVIDADES, ACCIONISTAS Y ADMINISTRADORES

Según consta en el Registro Único Empresarial y Social - RUES expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 4 de junio de 2015² y con base en la información entregada por el representante de la sociedad, se pudo establecer que la sociedad PLUS VALUES S.A.S. presenta las siguientes características:

4.1.1 CONSTITUCIÓN, REFORMAS, DOMICILIO SOCIAL Y VIGENCIA

La sociedad comercial fue constituida mediante documento privado el 22 de enero de 2014, inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el 28 de enero del mismo año, bajo el número 1801058 del Libro IX, con la denominación PLUS VALUES S.A.S.

La sociedad ha tenido una reforma, la cual fue autorizada mediante el Acta 002³ de la Asamblea General de Accionistas del 20 de enero de 2015, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. el 22 de enero del mismo año, bajo el número 1904703 y ratificada a través del Acta 003⁴ del 4 de mayo de 2015 de la misma Asamblea, inscrita en esa Cámara, el 28 del mismo mes y año bajo el número 1943653, en la que ampliaron su objeto social señalando que las operaciones de descuento las realizaban con recursos de origen lícito, aspecto exigido para la inscripción en el RUNEOL.

La sociedad registra como dirección comercial y de notificación judicial, la calle 97 No. 23 – 60 oficina 406 en la ciudad de Bogotá D.C., domicilio donde se llevó a cabo la visita de inspección.

La vigencia de la sociedad es: "INDEFINIDA".

4.1.2 OBJETO SOCIAL

De conformidad con el RUES, el objeto social de PLUS VALUES S.A.S., comprende:

"OBJETO SOCIAL: (...) 1. EMITIR, GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, NEGOCIAR Y COMERCIALIZAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, EN LA CUAL SE INCLUYE DE MANERA EXPRESA LA CARTERA MATERIALIZADA EN PAGARÉS - LIBRANZA; 2. LA PRESTACIÓN DE CONSULTORÍA FINANCIERA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL EN BANCA DE INVERSIÓN, ESTRUCTURACIÓN EN PROCESOS DE FINANCIACIÓN, TITULARIZACIÓN DE ACTIVOS, ENCARGOS FIDUCIARIOS, FIDUCIA DE INVERSIÓN, EMISIÓN DE BONOS, EMISIÓN DE TÍTULOS VALORES, COMPRAVENTA Y FUSIÓN DE COMPAÑÍAS, ADMINISTRACIÓN DE RIESGO, ANÁLISIS FINANCIERO, EVALUACIÓN DE PROYECTOS, VALORACIÓN DE EMPRESAS Y ACTIVOS, MANEJO DE DINERO Y PORTAFOLIOS, COLOCACIÓN DE TÍTULOS VALORES, OFERTA PÚBLICA DE TÍTULOS VALORES, SINDICACIÓN DE

¹ Expediente de inspección a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., folios C1-1

² Ibidem, folios P-7 a P-10

³ Expediente de inspección a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., folios C2-33 a C2-35.

⁴ Ibidem, folios C2-37 a C2-40

CRÉDITOS Y DEMÁS ACTIVIDADES AFINES; 3. REALIZAR OPERACIONES DE COBERTURA EN EL MERCADO DE DERIVADOS TALES COMO: FUTUROS, OPCIONES, SWAPS, OPERACIONES A PLAZO DE CUMPLIMIENTO FINANCIERO EN LOS MERCADOS DE CAPITALES. LLEVAR A CABO OPERACIONES DE FACTORING; 4. LA ADQUISICIÓN, ADMINISTRACIÓN, EXPLOTACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y ENAJENACIÓN A CUALQUIER TÍTULO DE TODA CLASE DE BIENES, (...) (LA CURSIVA NO ES DEL ORIGINAL)"

4.1.3 CAPITAL SOCIAL, COMPOSICIÓN ACCIONARIA

La sociedad PLUS VALUES S.A.S. tiene un capital autorizado, suscrito y pagado como se muestra a continuación⁵:

CAPITAL	Monto	No. Acciones	VR. NOMINAL
Autorizado	\$1.000.000.000	1.000	\$1.000.000
Suscrito	\$900.000.000	900	\$1.000.000
Pagado	\$900.000.000	900	\$1.000.000

De acuerdo con los documentos recabados en desarrollo de la visita de inspección, entregados a la Comisión de Visita mediante oficio radicado en esta Superintendencia el 18 de agosto de 2015 bajo el número 2015076089-002, la composición accionaria del capital suscrito y pagado de la sociedad, a la fecha de la visita de inspección, se encuentra distribuido de la siguiente forma⁶:

NOMBRE	No. DOCUMENTO	ACCIONES	% PARTIC.	Vr. APORTE
JAVIER ALBERTO MEDINA GONZÁLEZ	79.540.967	900	100	\$900.000.000
TOTAL		900	100	\$900.000.000

De acuerdo con lo manifestado por el accionista, el origen del capital aportado obedece a la venta de la participación del 34% que tenía en la sociedad PLUS CAPITAL MÁS y otros recursos propios.

4.1.4 REPRESENTACIÓN LEGAL

La Representación Legal de la sociedad está en cabeza del señor Javier Alberto Medina González quien a su vez es el único accionista, como quedó explicado en el numeral 4.1.3. del presente informe.

4.1.5 REVISORÍA FISCAL

La sociedad visitada a la fecha de la visita de inspección, no registra Revisor Fiscal.

⁵ Expediente de inspección a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., folio C2-93 a C2-94

⁶ Ibidem C2-53

4.1.6 CONTADOR PÚBLICO

De acuerdo con los estados financieros de propósito general, la visitada al corte del 31 de diciembre de 2014 tiene como Contador externo a la señora Lina Esmeralda González, con tarjeta profesional 54755-T.

4.2 ACERVO PROBATORIO

Mediante comunicación radicada en esta Superintendencia con el No. 2015076089-002-000 el 18 de agosto de 2015, el Representante Legal de la sociedad PLUS VALUES S.A.S., hizo entrega a la Comisión de Visita de la información requerida durante el desarrollo de la visita de inspección, la cual se relaciona en el Anexo No. 1 del presente informe, denominado Acervo Probatorio.

4.3 MODELO DE NEGOCIO

La sociedad PLUS VALUES S.A.S. está dedicada a la compraventa de "pagarés-libranzas", derivados de los créditos que otorgan a sus asociados las cooperativas CRÉDITOS MEDINA COOCREDIMED en adelante COOCREDIMED, con NIT 900.219.151-0 y MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES en adelante MULTISOLUCIONES, con NIT 900.436.089-1, y con quienes la visitada suscribió el 8 de enero y 12 de diciembre de 2014, respectivamente, un "CONVENIO MARCO DE VENTA DE CARTERA CON RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE O ENDOSANTE MODALIDAD - LIBRANZAS", en el que se establecen las condiciones que regulan la relación comercial entre las partes.

Las cooperativas antes enunciadas agremian a personas del sector público y privado, entre ellos a empleados y pensionados de la Fuerzas Armadas de Colombia, de las alcaldías y gobernaciones de la costa norte del país; y se encuentran bajo la vigilancia de la Superintendencia de Economía Solidaria.

Según los contratos suscritos, los títulos valores adquiridos a las Cooperativas son transferidos con responsabilidad a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. quien los recibe físicamente y con el endoso en propiedad, aspecto que fue verificado por la Comisión de visita.

La sociedad visitada adquirió durante el año 2014 títulos representativos de "pagarés - libranza" a la Cooperativa COOCREDIMED y a partir de diciembre de 2014 a la Cooperativa MULTISOLUCIONES, fecha esta última a partir de la cual empezó a descontar cartera con diversos clientes. En efecto, desde diciembre de 2014 ofrece a sus clientes la venta de títulos de su cartera en posición propia y de otra cartera que adquiere de las Cooperativas bajo la mecánica contemplada en la cláusula 6 del convenio marco de venta de cartera entre las cooperativas y la sociedad, la cual señala:

"CLÁUSULA SEXTA.- PRECIO DE LA CARTERA Y FORMA DE PAGO:
De manera anticipada las partes establecen que el precio y la forma de pago de cada una de las operaciones de VENTA de libranzas que el CESIONARIO o ENDOSATARIO se obliga a pagar al CEDENTE o

ENDOSANTE se determinará en el **ACTA DE CONFIRMACIÓN CESIÓN Y ENDOSO DE TÍTULOS VALORES CON RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE O ENDOSANTE**. Documentos que de manera conjunta constituyen un título ejecutivo complejo".

La visitada a través de agentes comerciales con quienes ha suscrito contratos de corretaje comercial, contacta los clientes a los que posteriormente vende al descuento la cartera.

Los clientes compradores de cartera, diligencian un documento denominado "Formulario de Vinculación" el cual contiene, entre otros, los datos personales del comprador como nombres, documento de identificación, números de teléfono y correos electrónicos, valor de los ingresos y egresos, valor de la operación y número de cuenta a la cual debe la visitada consignar los flujos que se originan en los "pagarés- libranzas" que les han sido vendidos.

Adicionalmente, como se ha señalado, suscriben con los compradores de cartera un "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CARTERA "PAGARÉ - LIBRANZA", en el que se estipulan las condiciones que regulan la relación comercial, con el cual se da por aceptada la oferta presentada y el cliente procede a efectuar el respectivo depósito en las cuentas designadas por la visitada; de las cuales ésta suministró a la Comisión de Visita los extractos correspondientes, comprendidos entre los meses diciembre de 2014 a junio de 2015.

La recepción de los recursos entregados por los compradores de cartera a PLUS VALUES SAS, se hace de conformidad con el "contrato de compra venta de cartera pagaré-libranza" ya señalado, que indica en su cláusula tercera:

"TERCERA.- PRECIO:

*Las partes acuerdan como precio de la cartera, la suma de \$ _____ Pesos Mcte, dinero que deberá estar depositado a nombre del **VENDEDOR**, en una de las cuentas bancarias de su propiedad y/o del (de los) encargos fiduciaros que el **VENDEDOR** haya constituido, la (s) cual (es) previamente ha (n) sido informada (s) al **COMPRADOR**".*

En desarrollo de las negociaciones de venta de cartera, una vez realizado el depósito por cuenta del comprador, PLUS VALUES S.A.S., endosa en propiedad del cliente las libranzas compradas y genera un número de operación con el que se identifica la compra-venta de libranzas y que posteriormente, a través de correo electrónico⁷, le señala al cliente: "Continuando con nuestro proceso operativo el cual tiene por objetivo dar cumplimiento a la oferta de valor, me permito comunicarle que su operación fue creada con éxito, a partir de la fecha cuenta con un plazo de cinco días hábiles para verificar el físico de los pagaré Libranza en nuestra oficina"; y le adjunta los siguientes documentos:

- Número de la operación;
- Carta de bienvenida al cliente, en la que le señala:

(...) me permito comunicarle que su operación fue creada con éxito, y le corresponde el número XXX, que en los próximos enviaremos a su correo

⁷ Expediente de inspección, Folio C2-186

electrónico registrado las libranzas digitalizadas las cuales están endosadas en propiedad a su nombre.

Por otra parte le informamos que a partir de la fecha cuenta con un plazo de cinco días hábiles para verificar el físico de los pagarés (sic) libranza en nuestras oficinas y/o notificamos de la decisión de generar la custodia de los mismos por cuenta propia, de lo contrario PLUS VALUES enviara los originales de las libranzas a THOMAS MTF⁵ empresa especializada en la custodia de Títulos Valores⁶

- Contrato de compraventa debidamente firmado;
- Formato de vinculación;
- Detalle de la operación que contiene el plazo, la forma de pago, la tasa y el valor de la utilidad generada, el valor de la compra, el valor de las cuotas a pagar y el monto total a recibir de la inversión;
- Detalle de las libranzas asignadas por la compra realizada;
- Imagen de las libranzas negociadas, las cuales contienen el endoso en propiedad a favor del cliente.

El recaudo de los flujos que realizan las cooperativas de los dineros girados por las pagadurías derivados de los descuentos por nómina de los deudores de las obligaciones, son depositados en las cuentas de la sociedad visitada o se compensan con otras operaciones de compra de "pagarés-libranzas" y PLUS VALUES S.A.S. le cancela a sus clientes compradores de libranzas, los montos en las fechas acordadas, en las cuentas autorizadas por éstos y que quedaron registradas en el formulario de vinculación.

4.3.1 DEL CONVENIO MARCO DE VENTA DE CARTERA CON RESPONSABILIDAD QUE SUSCRIBE CON LAS COOPERATIVAS.

Como se señaló, la visitada suscribió con cada una de las cooperativas MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES y CRÉDITOS MEDINA COOCREDIMED un "CONVENIO MARCO DE VENTA DE CARTERA CON RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE O ENDOSANTE MODALIDAD LIBRANZAS" en el que se estipulan las condiciones con las cuales se va a regir la relación comercial entre las partes, entre las que se destacan:

- Las ventas de cartera por parte de las Cooperativas se realizan con responsabilidad, es decir, que la cooperativa garantiza el pago de la obligación contraída por el deudor y en caso de vicio o no pago, ésta se obliga a reemplazarlo por otro de las mismas características o en su defecto pagarlo en su totalidad; situación que el representante legal de la sociedad manifestó que a la fecha de la visita de inspección no se había originado.
- Transferencia en propiedad de los "pagarés-libranzas", mediante endoso y entrega física.

⁵ Con quien la visitada suscribió el 29 de enero de 2015 un "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO, CUSTODIA Y TRANSPORTE DE DOCUMENTOS VALOR".

⁶ Expediente de Inspección a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., folio C2-187

- El recaudo de los flujos de caja derivados de los "pagarés-libranzas" los realiza la cooperativa una vez son descontados por las pagadurías correspondientes.

- En cada operación se establece el precio de venta y forma de pago de la cartera objeto de negociación, la cual se encuentra relacionada en el ACTA CONFIRMACIÓN CESIÓN Y ENDOSO DE TÍTULOS VALORES CON RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE O ENDOSANTE.

A continuación se transcribe el objeto de los mencionados convenios¹⁰:

"CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONVENIO MARCO: *El presente documento tiene por objeto establecer las condiciones mediante las cuales el CEDENTE o ENDOSANTE, vende al CESIONARIO o ENDOSATARIO, PAGARES – LIBRANZAS, confiriéndole, en consecuencia, los derechos de contenido crediticio incorporados en dichos títulos, y, en especial, el derecho a percibir el flujo de caja correspondiente a capital e intereses, en las condiciones de plazo y valor consagradas en los respectivos títulos, así como el derecho de proceder la negociación y venta de los PAGARÉS – LIBRANZAS objeto de cesión.*

COOPERATIVA con sujeción al marco establecido en el presente documento cederá a **PLUS VALUES S.A.S.**, la cartera representada en Pagarés – Libranzas, activo que en desarrollo de su objeto cooperativo tiene incorporado en su balance, cada una de las operaciones se formalizará a través de cesiones y entrega de paquetes de Pagarés Libranza **MEDIANTE** la suscripción de **ACTA CONFIRMACIÓN CESIÓN Y ENDOSO DE TÍTULOS VALORES CON RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE O ENDOSANTE** de conformidad con la cláusula **"PROCEDIMIENTO OPERATIVO"** del presente documento.

La transferencia de la propiedad de los Pagarés Libranzas, mediante endoso y entrega real y material, comprende acciones, privilegios y garantías inherentes a la naturaleza y condiciones de las obligaciones incorporadas en ellos y derivados de las cartas de instrucciones y demás documentos anexos, de forma autónoma e independiente a la relación causal que dio origen a los mismos.

COOPERATIVA en su calidad de cedente, garantiza y responde ante **PLUS VALUES SAS** y ante terceros con quienes esta última realice negociaciones de venta de la cartera, la existencia, la validez y los montos del crédito incorporado en cada título, así como de sus garantías y los documentos que los respaldan y soportan".

4.3.2 DE LAS OPERACIONES DE COMPRA REALIZADAS HASTA LA FECHA DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.

Como respuesta al requerimiento de información entregada al Representante Legal de la sociedad, se entregó a la Comisión de Visita, mediante comunicación radicada en esta Superintendencia el 18 de agosto de 2015 bajo el número 2015076089-002¹¹, la base de datos con la información histórica de la compra

¹⁰ Expediente de inspección a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., folios C2-83 y C2-95

¹¹ Ibidem, folios C2-1 a C2-7

venta de "Pagarés – Libranzas" desde marzo de 2014 hasta junio de 2015¹². A continuación se describe el contenido de dichos archivos:

4.3.2.1 COMPRA DE "PAGARÉS – LIBRANZAS"

La información entregada por el Representante Legal de PLUS VALUES S.A.S, da cuenta de 54 operaciones de compra con responsabilidad de las Cooperativas que contienen 832 "Pagarés-Libranzas", a las cooperativas COOCREDIMED (33) y MULTISOLUCIONES (21) por valor de \$7.810,2 millones (corresponde al valor futuro de los flujos, que incluye capital e intereses), desde marzo de 2014 hasta junio de 2015, como se detalla a continuación:

Valores expresados en pesos

Cooperativa Originadora	Cantidad Operaciones de compra	Cantidad Deudores	Cantidad Libranzas	Valor Libranzas (Suma Flujos)	Valor de compra pagado a la cooperativa	Saldo Libranzas a Junio 2015	% Valor Libranzas
Coocredimed	33	721	735	\$ 6.646.238.498	\$ 4.702.683.939	\$ 3.123.282.368	85,1%
Multisoluciones	21	97	97	\$ 1.164.000.000	\$ 191.400.000	\$ 1.164.000.000	14,9%
Totales	54	818	832	\$ 7.810.238.498	\$ 4.894.083.939	\$ 4.287.282.368	100%

Fuente: archivo BASE PLUS VALUES VERSION 5.xls

Las compras de "Pagarés-Libranzas" iniciaron en marzo de 2014 y el volumen se ha venido incrementando. En 2015 se registra el mayor valor de las compras. A continuación el comportamiento de las compras:

Valores expresados en pesos

Mes Compra	Año Compra	
	2014	2015
ene		\$ 639.390.156
feb		\$ 696.897.294
mar	\$ 33.293.310	\$ 1.367.634.150
abr	\$ 82.023.474	\$ 735.951.030
may		\$ 753.993.444
jun	\$ 141.415.388	\$ 1.228.793.514
jul	\$ 92.600.166	
ago	\$ 141.304.860	
sep	\$ 321.356.166	
oct	\$ 110.069.544	
nov	\$ 864.533.574	
dic	\$ 600.962.430	
Total Compra de Pagarés	\$ 2.387.578.910	\$ 5.422.659.588
	30,6%	69,4%

Fuente: archivo BASE PLUS VALUES VERSION 5.xls

Los 832 "Pagarés-Libranzas" que se compraron y fueron detallados anteriormente, fueron adquiridos a las dos Cooperativas denominadas COOCREDIMED y MULTISOLUCIONES, pero el recaudo de los flujos le corresponde a 106 pagadurías del sector oficial, entre las que se destacan por su mayor volumen, las de la Secretaría de Educación de Soledad y la del Ejército Nacional, como se detalla a continuación:

¹² Ibidem, C2-188

Valores expresados en pesos

Pagaduría	Valor Libranzas (Suma Flujos)	Saldo Libranzas a Junio 2015	% Valor Libranzas
Secretaría educación soledad atlántico	\$ 960.120.842	\$ 362.548.936	12,3%
Ejército nacional	\$ 804.000.000	\$ 804.000.000	10,3%
Secretaría de educación de barranquilla	\$ 456.525.876	\$ 128.483.709	5,8%
Colpensiones	\$ 455.524.688	\$ 398.271.491	5,8%
Alcaldía De Barranquilla	\$ 328.714.044	\$ 77.695.733	4,2%
Secretaría de educación del municipio Valledupar	\$ 294.287.612	\$ 115.429.081	3,8%
Policia nacional	\$ 252.000.000	\$ 252.000.000	3,2%
Personería Distrital	\$ 223.503.168	\$ 65.637.633	2,9%
Secretaría de educación de malambo	\$ 218.474.574	\$ 75.622.124	2,8%
Secretaría de educación de magdalena	\$ 218.053.950	\$ 133.796.745	2,8%
Secretaría de educación de malambo	\$ 193.004.082	\$ 92.261.125	2,5%
Corpocesar	\$ 170.493.006	\$ 105.712.002	2,2%
Alcaldía Distrital De Barranquilla	\$ 165.260.844	\$ 140.898.790	2,1%
Universidad popular del Cesar	\$ 123.332.742	\$ 68.944.693	1,6%
Secretaría de educación distrito de Cartagena	\$ 111.095.052	\$ 25.156.361	1,4%
Armada nacional	\$ 108.000.000	\$ 108.000.000	1,4%
Secretaría de educación departamento del Cesar	\$ 102.311.598	\$ 70.451.994	1,3%
Secretaría de educación de barranquilla	\$ 101.985.294	\$ 82.437.441	1,3%
Secretaría de educación municipio de Valledupar	\$ 98.388.068	\$ 36.817.195	1,3%
Alcaldía De Malambo	\$ 97.996.260	\$ 30.629.480	1,3%
Alcaldía De Soledad	\$ 96.415.122	\$ 33.743.686	1,2%
Alcaldía De Sincelajo	\$ 96.008.546	\$ 26.661.017	1,2%
Gobernación Del Magdalena	\$ 87.310.692	\$ 56.961.460	1,1%
Secretaría de educación departamento del Atlántico	\$ 86.002.908	\$ 69.342.874	1,1%
Fiduprevisora	\$ 79.785.570	\$ 68.367.939	1,0%
Otras 81 pagadurias donde el Valor de cada libranza es inferior al 1 % del total	\$ 1.881.641.962	\$ 857.410.879	24,1%
Total 106 pagadurias	\$ 7.810.238.498	\$ 4.287.282.368	100,0%

Fuente: archivo BASE PLUS VALUES VERSION 5.xls

La sociedad visitada, mantiene permanentemente cartera en posición propia, en un porcentaje que como se evidencia en el cuadro siguiente, le permite contar con un margen como respaldo para responder a los clientes por el pago total de los flujos de la cartera vendida en el caso de posible mora en los títulos negociados. Esto como vendedores de cartera con responsabilidad.

Valores expresados en pesos

Propiedad de las libranzas	Cantidad Operaciones de compra	Cantidad Deudoras	Cantidad Libranzas	Valor Libranzas (Suma Flujos)	Saldo Libranzas a Junio 2015	% Valor Libranzas	% Valor Saldo
Propia	31	553	566	\$ 5.017.909.130	\$ 2.103.759.967	64,2%	49,1%
Vendida	32	266	266	\$ 2.792.328.368	\$ 2.183.522.401	35,8%	50,9%
Totales	63	819	832	\$ 7.810.238.498	\$ 4.287.282.368	100%	100%

Fuente: archivo BASE PLUS VALUES VERSION 5.xls

4.3.2.2 VENTA DE "PAGARÉS – LIBRANZAS"

La venta de los títulos también se hizo con responsabilidad a 41 clientes, entre personas naturales y jurídicas.

Desde diciembre de 2014 a julio de 2015 se vendieron los flujos de 266 "pagarés-libranza" con valor de \$2.736,9 millones, por los cuales los clientes pagaron \$2.312,1 millones, en 58 operaciones, donde los clientes compradores obtuvieron un margen total de descuento del 15,5 %. A continuación se resumen las ventas:

Valores expresados en pesos

Se le vende a:	Cantidad Operaciones de Venta	Cantidad Clientes	Cantidad Libranzas	Valor Total Libranzas (Suma Flujos)	Valor de los Flujos Vendidos	Valor de Venta pagado por los clientes	Saldo Libranzas a Junio 2015	% Valor Venta Libranzas
Personas Jurídicas	3	2	20	\$ 197.283.192	\$ 197.283.192	\$ 165.692.481	\$ 194.063.059	7,2%
Personas Naturales	55	39	246	\$ 2.595.046.176	\$ 2.539.694.569	\$ 2.146.430.735	\$ 1.989.459.342	92,8%
Totales	58	41	266	\$ 2.792.329.368	\$ 2.736.977.761	\$ 2.312.123.216	\$ 2.183.522.401	100%
				Margen de descuento a los Clientes \$ 424.854.545	15,5%			

Fuente: archivo BASE PLUS VALUES VERSION 5.xls

Las ventas de los "Pagarés-Libranzas", por las cuales los 41 clientes pagaron \$2.312,1 millones, iniciaron en diciembre de 2014, con valor mensual de compra que oscila entre \$139 y \$535 millones mensuales entre enero y junio de 2015, como se detalla a continuación:

Valores expresados en pesos

Mes Venta	Año Venta	
	2014	2015
ene		\$ 315.000.000
feb		\$ 139.796.692
mar		\$ 535.161.968
abr		\$ 364.094.644
may		\$ 532.085.681
jun		\$ 361.784.031
jul		\$ 9.200.000
dic	\$ 55.000.000	
Total Ventas por año	\$ 55.000.000	\$ 2.257.123.216
	\$ 2.312.123.216	
	2,4%	97,6%

Fuente: archivo BASE PLUS VALUES VERSION 5.xls

4.3.2.3 ESTADO DE LOS "PAGARÉS - LIBRANZAS" A JUNIO DE 2015

Como se pudo observar anteriormente, el saldo a 30 de junio de 2015 de las libranzas de PLUS VALUES S.A.S es de \$2.103,7 millones, mientras que las libranzas de propiedad de los clientes de dicha sociedad, presentan un saldo al mismo corte de \$2.183,5.

Como lo manifestó el Representante Legal en su documento de respuesta a la Superintendencia Financiera, la sociedad PLUS VALUES S.A.S no presenta cartera en mora ni siniestrada, en razón a que como se dijo anteriormente, ellos compran con responsabilidad, es decir que sin importar el estado de los créditos, las dos cooperativas le vienen girando los flujos periódicamente sin ningún incumplimiento, hasta el momento de la visita de inspección.

4.3.2.4 CARACTERÍSTICAS NOMINALES DE LOS "PAGARÉS- LIBRANZAS" Y DE LAS VENTAS

De acuerdo con la base de datos recibida por la Comisión de Visita, se pudo establecer, tanto las características nominales de los "Pagarés-Libranzas", como las características de las ventas, de la siguiente forma:

Características de las libranzas		Características de las ventas	
Forma de recaudo de las Libranzas	Cantidad de flujos de las Libranzas	Plazo Venta (meses)	Cantidad Flujos Vendidos
FINAL	1 (plazo 12 meses)	12 meses	1
	1 (plazo 6 meses)	6 meses	1
MENSUAL	6	1	1
		2	2
		6	6
	12	12	12
	24	24	24
	36	36	36
	60	60	60

Fuente: archivo BASE PLUS VALUES VERSION 5.xls

Como se observa en el cuadro anterior, las características de los pagarés vendidos, coincide con las características de venta, excepto por 2 operaciones de venta tomadas de las muestras documentales solicitadas a PLUS VALUES S.A.S, en las cuales se encontró que en las operaciones de venta números 1889 y 1918, donde nominalmente en los pagarés se fijan cuotas con recaudos mensuales mientras que en las ventas se fijan pagos al final del plazo. Al respecto la visitada informó que había sido errores operativos.

Por otra parte se observó que los márgenes de descuento ofrecido a los clientes oscila entre el 2.8% y 41.4% dependiendo del vencimiento de la libranza, así mismo se encontró que solo en las 2 operaciones con números 1931 y 1934 se vendieron menos flujos de los que componían el total de los créditos. A continuación se presenta el detalle de cada venta con el margen de descuento correspondiente:

Valores expresados en pesos

Nº. Operación Venta	Flujos Libranza	Valor Flujos Libranza	Valor Venta	Flujos Vendidos	\$ Descuento Venta	% Descuento Venta
1888	6	\$ 20.886.720	\$ 20.000.000	6	\$ 886.720	4,2%
1889	6	\$ 21.532.002	\$ 20.000.000	6	\$ 1.532.002	7,1%
1890	6	\$ 283.967.106	\$ 240.000.000	6	\$ 23.867.106	9,0%
1891	6	\$ 31.329.534	\$ 30.000.000	6	\$ 1.329.534	4,2%
1892	6	\$ 47.038.800	\$ 45.000.000	6	\$ 2.038.800	4,5%
1893	1	\$ 36.000.000	\$ 33.514.186	1	\$ 2.485.815	6,9%
1894	6	\$ 15.677.652	\$ 15.000.000	6	\$ 677.652	4,3%
1895	6	\$ 31.329.396	\$ 30.000.000	6	\$ 1.329.396	4,2%
1896	1	\$ 60.000.000	\$ 55.856.975	1	\$ 4.143.025	6,9%
1897	6	\$ 128.343.956	\$ 100.000.000	6	\$ 28.343.956	20,9%
1898	1	\$ 24.030.000	\$ 20.425.532	1	\$ 3.574.468	14,9%
1899	6	\$ 11.043.000	\$ 10.571.789	6	\$ 471.211	4,3%
1900	6	\$ 18.378.818	\$ 15.899.800	6	\$ 2.479.018	13,5%
1901	60	\$ 281.335.140	\$ 166.000.000	60	\$ 115.335.140	41,4%
1902	1	\$ 12.000.000	\$ 10.212.766	1	\$ 1.787.234	14,9%
1903	1	\$ 60.000.000	\$ 51.147.930	1	\$ 8.852.070	14,8%
1904	1	\$ 24.000.000	\$ 20.459.172	1	\$ 3.540.828	14,8%
1905	24	\$ 11.228.808	\$ 9.050.000	24	\$ 2.178.808	19,4%
1906	1	\$ 24.000.000	\$ 20.459.172	1	\$ 3.540.828	14,8%
1907	1	\$ 35.000.000	\$ 30.689.756	1	\$ 4.310.244	12,3%
1908	1	\$ 60.000.000	\$ 51.729.651	1	\$ 8.270.349	13,8%
1909	1	\$ 60.000.000	\$ 50.143.930	1	\$ 9.856.070	16,4%
1910	1	\$ 72.000.000	\$ 61.377.516	1	\$ 10.622.484	14,8%
1911	1	\$ 72.000.000	\$ 67.028.370	1	\$ 4.971.630	6,9%
1912	24	\$ 73.881.960	\$ 60.000.000	24	\$ 13.881.960	18,8%

Nº. Operación Venta	Flujos Libranza	Valor Flujos Libranza	Valor Venta	Flujos Vendidos	\$ Descuento Venta	% Descuento Venta
1913	24	\$ 36.034.416	\$ 29.311.242	24	\$ 6.723.174	18,7%
1914	1	\$ 36.000.000	\$ 30.688.758	1	\$ 5.311.242	14,8%
1915	6	\$ 41.796.420	\$ 40.000.000	6	\$ 1.796.420	4,3%
1916	12	\$ 11.075.676	\$ 10.225.586	12	\$ 849.090	7,8%
1917	1	\$ 24.000.000	\$ 20.459.172	1	\$ 3.540.828	14,8%
1918	36	\$ 41.230.008	\$ 30.000.000	36	\$ 11.230.008	27,2%
1919	1	\$ 24.000.000	\$ 20.459.172	1	\$ 3.540.828	14,8%
1920	6	\$ 15.697.362	\$ 15.000.000	6	\$ 697.362	4,4%
1921	1	\$ 60.000.000	\$ 51.063.830	1	\$ 8.936.170	14,9%
1922	1	\$ 36.000.000	\$ 30.688.758	1	\$ 5.311.242	14,8%
1923	6	\$ 82.769.298	\$ 79.168.967	6	\$ 3.600.331	4,3%
1924	1	\$ 48.000.000	\$ 44.551.184	1	\$ 3.448.816	7,2%
1925	24	\$ 12.319.992	\$ 10.000.000	24	\$ 2.319.992	18,8%
1926	6	\$ 96.657.728	\$ 92.529.403	6	\$ 4.128.323	4,3%
1927	1	\$ 12.000.000	\$ 11.171.385	1	\$ 828.615	6,9%
1928	1	\$ 72.000.000	\$ 61.276.596	1	\$ 10.723.404	14,9%
1929	1	\$ 60.000.000	\$ 51.063.830	1	\$ 8.936.170	14,9%
1930	1	\$ 12.000.000	\$ 10.212.766	1	\$ 1.787.234	14,9%
1931	6	\$ 7.039.255	\$ 7.000.000	1	\$ 39.255	0,6%
1932	24	\$ 77.283.192	\$ 62.900.000	24	\$ 14.383.192	18,5%
1933	1	\$ 2.300.000	\$ 10.229.595	1	\$ 1.770.414	14,8%
1934	6	\$ 10.577.668	\$ 10.000.000	2	\$ 77.668	0,8%
1935	60	\$ 84.928.920	\$ 50.000.000	60	\$ 34.928.920	41,1%
1936	24	\$ 2.390.408	\$ 10.000.000	24	\$ 2.390.408	19,3%
1937	1	\$ 60.000.000	\$ 55.856.975	1	\$ 4.143.025	6,9%
1938	6	\$ 29.899.270	\$ 28.600.000	6	\$ 1.299.270	4,3%
1939	24	\$ 18.488.808	\$ 15.000.000	24	\$ 3.488.808	15,9%
1940	24	\$ 31.944.000	\$ 28.000.000	24	\$ 5.944.000	18,6%
1941	1	\$ 2.300.000	\$ 10.229.595	1	\$ 1.770.414	14,8%
1942	1	\$ 2.300.000	\$ 10.229.595	1	\$ 1.770.414	14,8%
1943	1	\$ 108.000.000	\$ 108.000.000	1	\$ 3.000.000	2,8%
1944	1	\$ 36.000.000	\$ 30.638.298	1	\$ 5.361.702	14,9%
1947	24	\$ 11.422.392	\$ 9.200.000	24	\$ 2.222.392	19,5%
58 operaciones de venta		\$ 2.736.977.761	\$ 2.312.123.216		\$ 424.854.545	Total 15,5%

Fuente: archivo BASE PLUS VALUES VERSION 5.xls

4.3.2.5 DE LAS OPERACIONES DE VENTA A LOS CLIENTES.

La Comisión de Visita solicitó una muestra de 27 operaciones de venta a sus clientes de "pagarés-libranzas" con el objeto de verificar el endoso en propiedad de los títulos valores negociados a través de las imágenes, la forma de pago hecha por la visitada a las cooperativas y el pago de los flujos de PLUS VALUES S.A.S. a sus compradores.

En esta muestra se revisaron 187 "pagarés-libranzas" en los que se constataron el endoso en propiedad de los títulos valores inicialmente de las cooperativas a favor de PLUS VALUES S.A.S. y posteriormente de ésta a sus clientes compradores.

Respecto a los pagos de los flujos de estas operaciones de venta, PLUS VALUES S.A.S suministró los soportes que dan cuenta de los pagos realizados a sus clientes en las cuentas destinadas por ellos, derivados de las cuotas establecidas en los títulos valores negociados, sin que se evidenciara alguna anomalía al respecto.

Ahora bien, la Comisión de Visita, a efectos de verificar la veracidad de la información obtenida a través del archivo electrónico suministrado por la visitada, realizó el 13 de agosto de 2015, 2 llamadas telefónicas a 2 clientes compradores de cartera así:

- La primera realizada a través del número de teléfono fijo (1) 8633484 a la señora Gloria Castaño de Suárez identificada con la cédula de ciudadanía 20.297.548 quien registraba 2 operaciones de compra de cartera vigentes que involucraban 17 "pagarés-libranzas" con un saldo pendiente por recaudar de \$115.717.504;
- Y la segunda al teléfono fijo (1) 8617034, a la señora Alicia Cadena Carrillo identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.328.433 que figuraba con 2 operaciones de compra vigentes que contienen 4 "pagarés-libranzas" con un saldo pendiente de recaudar de \$48.000.000, esta última atendida por su hijo, el señor Juan Carlos Páez.

En ambas llamadas manifestaron conocer perfectamente la operación realizada con PLUS VALUES S.A.S., que los "pagarés-libranzas" se encontraban en custodia en MTI de quien le hacían llegar la correspondiente certificación de esa sociedad, recibían los flujos oportunamente y que hasta el momento de la realización de las llamadas no habían tenido ningún inconveniente con la sociedad visitada.

4.3.2.6 DE LA VERIFICACIÓN DE LOS "PAGARES-LIBRANZA"

La Comisión de Visita revisó los "pagarés-libranzas" que tenía la visitada en posición propia, los cuales correspondían únicamente a la cooperativa COOCREDIMED, así como una muestra de 84 "pagarés-libranzas" de la cooperativa MULTISOLUCIONES en los que se encontró el endoso en propiedad de la cooperativa vendedora a PLUS VALUES S.A.S. el cual señala:

"El suscrito gerente de XXXXXX identificada con el Nit XXXXX endosa en propiedad el presente documento a favor de PLUS VALUES S.A.S. identificada con Nit 900.694.935-3 de acuerdo al Artículo 654 del Código de Comercio por igual valor recibido."

Para la Comisión de Visita resultaba relevante conocer si las operaciones de crédito otorgadas por las cooperativas MULTISOLUCIONES y COOCREDIMED a sus afiliados existían realmente, por lo cual procedió a realizar 7 llamadas telefónicas a igual número de deudores, con el siguiente resultado:

4.3.2.6.1 DE LA COOPERATIVA COOCREDIMED

Se seleccionó a 2 personas deudoras, con base en el archivo electrónico suministrado por la visitada, así:

- La primera correspondiente a la señora Beatriz Villamizar Lesmes identificada con la cédula de ciudadanía número 26.876.343 que figura con una deuda con la cooperativa COOCREDIMED por la suma de \$22.000.020 pagadera en 60 cuotas mensuales de \$366.667 y registró en el "Pagaré - Libranzas" 32854 el número de teléfono celular 3126833306 el cual se encontraba fuera de servicio.

- La segunda, correspondiente a la señora Leidy Vizcaino Roa, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.564.047 que figura con una obligación con esta misma cooperativa por la suma de \$5.984.922 pagadera en 6 cuotas mensuales de \$997.487 y registró en el "pagaré-libranza" 30477 el número de teléfono celular 3107281542. A través de dicho número telefónico se ubicó a la señora Leidy de Jesús Vizcaino Roa quien señaló que era docente en Sincelejo (Sucre) y que efectivamente si tenía una obligación con la COOCREDIMED y que mensualmente si le descontaban la suma de \$997.487 por una deuda contraída con esa cooperativa.

4.3.2.6.2 DE LA COOPERATIVA MULTISOLUCIONES

Así mismo, con la cooperativa MULTISOLUCIONES, que otorga créditos a sus afiliados entre ellos miembros de la Armada (ARC), el Ejército (EJC) y la Policía Nacional (PONAL) con pagos a una sola cuota de \$12.000.000 con plazos de 6 y 12 meses, se seleccionaron 5 personas que figuran con obligaciones y se tomaron los números telefónicos registrados en los "pagarés-libranzas" suscritos por cada uno de ellos, con el siguiente resultado:

No.	NOMBRE DEL DEUDOR	No. DOCUMENTO	No. LIBRANZA	VALOR A PAGAR	FECHA DE PAGO	No. TELÉFONO	VINCULADO	RESULTADO
1	RÓDRIGO ROJAS TABORDA	1096035931	16457	\$ 12.000.000	SIN FECHA	314861578 4	EJC	FUERA DE SERVICIO
2	DUVER ALEJANDRO SANCHEZ PINEDA	1024580010	18835	\$ 12.000.000	SIN FECHA	310766241 5	EJC	CONTESTÓ
3	MAURICIO DUQUE REAL	93481868	14952	\$ 12.000.000	02/01/2016	321972591 2	EJC	CORREO DE VOZ
4	ALBERT JOSE QUINTANA CALVO	1064115216	26418	\$ 12.000.000	SIN FECHA	314728963 3	PONAL	CONTESTÓ
5	LUIS CARLOS CAUSADO ORTIZ	1100625191	15842	\$ 12.000.000	26/05/2016	321405265 8	EJC	CORREO DE VOZ

De las 2 llamadas contestadas se obtuvo el siguiente resultado:


- La primera llamada fue atendida por el señor Duver Alejandro Sánchez Pineda en la que informó que es un miembro de la ARC y que actualmente se encuentra en Arauca. Señaló que solicitó únicamente un crédito por la suma de \$900.000 a una cooperativa ubicada frente al parque del barrio Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C., pagaderos en 30 cuotas mensuales de \$70.000 las cuales le están descontando desde julio de 2015. Señaló el señor Sánchez que nunca solicitó un crédito con pago a una sola cuota y menos por el monto de \$12.000.000.
- La segunda llamada fue atendida por el señor Albert José Quintana Calvo quien señaló ser un estudiante de la Policía Nacional y que solicitó un crédito por la suma de \$1.000.000 y que al final pagaría la suma de \$1.200.000 una vez se gradúe. Este señor señaló que jamás solicitó un crédito en el que le correspondería cancelar la suma de \$12.000.000.

Así las cosas, para la Comisión de Visita llama la atención la información obtenida de estos dos deudores de los créditos otorgados por la COOPERATIVA MULTISOLUCIONES, toda vez que el físico de los "pagarés-libranza" para estas

El presente Decreto de MULTISOLUCIONES - Cooperativa Multisectorial de Servicios y Soluciones Integrales N° 004.000.000-0 emite en propiedad el presente documento a favor de PLUS VALUES S.A.S. identificado con NIT 900.094.313-6 en virtud del artículo 234 del código de comercio por igual valor nominal.


Representante Legal Multisoluciones

En la fecha _____ el presente Representante Legal de la Cooperativa Multisectorial de Servicios Integrales "MULTISOLUCIONES" identificada con NIT 004-000-0000-0 emite en la forma de _____ un presente pagaré de suma incondicional y al portador de suma _____ y de _____, la cual se otorga a favor de esta empresa a expensas de su patrimonio y en virtud del artículo 234 del código de comercio, con fundamento en el artículo 234 y demás normas relacionadas del código de comercio.


Representante Legal PLUS VALUES S.A.S.



No obstante lo anterior, que corresponde a una situación que se presenta en muy pocos títulos, PLUS VALUES SAS, con base en el "acta de confirmación, cesión y endoso de títulos valores con responsabilidad" que emite la Cooperativa y es aceptada por la visitada, si conoce las condiciones de plazo, forma de pago, montos y demás características de los títulos negociados y con base en ello, elabora sus bases de datos y controla los flujos recibidos.

De otra parte, revisada la base de datos con el detalle de las compras y ventas de "pagarés-libranzas" suministrada por la visitada, da cuenta que al corte del 30 de junio de 2015, PLUS VALUES S.A.S. realizó 21 operaciones de compra de cartera a Multisoluciones que involucran 97 "pagares-libranzas" cuyo valor final asciende a la suma de \$1.164.000.000, cuyo primer vencimiento se esperaba recaudar el 15 de julio de 2015. De estos títulos comprados la visitada realizó 28 ventas a 25 clientes que cancelaron la suma de \$1.026.862.429.

La comisión de visita logró verificar posterior al 15 de julio de 2015, que la Cooperativa Multisoluciones giro los flujos recaudados de los títulos negociados con la Visitada.

La Comisión de Visita considera relevante colocar en conocimiento de la autoridad competente, la Superintendencia de la Economía Solidaria, las anomalías descritas en el numeral 4.3.2.6.2 del presente informe, en relación con los montos de los pagarés que Multisoluciones ha vendido a PLUS VALUES SAS según las verificaciones adelantadas.

4.4 ANÁLISIS ESTADOS FINANCIEROS

La sociedad PLUS VALUES SAS entregó a la Comisión de Visita mediante comunicación radicada en esta Superintendencia el 18 de agosto de 2015 bajo

el número 2015076089-002, los estados financieros al cierre de diciembre 31 de 2014, junto con los balances de prueba al 31 de marzo y 30 de junio de 2015¹³.

En los Estados Financieros aportados se reflejan las siguientes cifras:

Saldos en pesos

PLUS VALUES S.A.S Nit 900.694.935-3							
BALANCE GENERAL							
A 31 DE DICIEMBRE DE 2014 - Incluye balances de prueba al 31 de marzo y 30 de junio de 2015							
	Jun-15	mar-15	dic-14		Jun-15	mar-15	dic-14
Caja	\$ 3.683.749	\$ 152.852	\$ 789.671	Obligaciones Financieras	\$ 2.518.360.652	\$ 1.290.329.952	
Bancos	\$ 111.966.801	\$ 319.594.382	\$ 166.364.294	Cuentas Por Pagar	\$ 227.627.530	\$ 253.564.746	\$ 35.558.499
Cuentas Corrientes Comerciales	\$ 200.000	\$ 200.000		Obligaciones Laborales	\$ 14.472.978	\$ 7.275.124	
Anticipos Y Avances	\$ 41.631.942	\$ 30.763.600	\$ 919.941.541	Pasivos Estimados Y Provisiones	\$ 12.671.474		
Derechos De Recompra De Cartera	\$ 4.281.046.957	\$ 2.733.188.570	\$ 58.096.374	Otros Pasivos	\$ 4.457.445	\$ 38.271.711	
Cuentas Por Cobrar A Trabajadores	\$ 2.487.000			Proveedores			\$ 212.454.534
CORRIENTE	\$ 4.441.015.249	\$ 3.083.899.204	\$ 1.145.191.880	TOTAL PASIVO	\$ 2.777.590.079	\$ 1.587.441.543	\$ 248.013.033
Anticipo De Impuestos	\$ 16.758.000			Capital Suscrito	\$ 900.000.000	\$ 900.000.000	\$ 900.000.000
Equipo De Oficina	\$ 2.181.839	\$ 2.181.839	\$ 663.040	Utilidad Del Ejercicio			\$ 11.976.794
Equipo De Computación Y Comunicación	\$ 16.587.901	\$ 15.289.901	\$ 9.890.101	Utilidad Del Ejercicio anterior	\$ 11.976.794	\$ 11.976.794	
Flota Y Equipo De Transporte	\$ 138.040.999	\$ 4.489.999	\$ 4.489.999	PATRIMONIO	\$ 911.976.794	\$ 911.976.794	\$ 911.976.794
Cargos Diferidos	\$ 2.650.000	\$ 2.650.000		Utilidad bruta del balance de prueba	\$ 925.198.960	\$ 608.164.408	
Bienes De Arte Y Cultura	\$ 610.000	\$ 610.000		TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	\$ 4.614.765.833	\$ 3.107.582.745	\$ 1.159.989.827
Depreciación Acumulada	-\$ 3.078.155	-\$ 1.538.198	-\$ 245.193				
NO CORRIENTE	\$ 173.750.584	\$ 23.683.541	\$ 14.797.947				
TOTAL ACTIVO	\$ 4.614.765.833	\$ 3.107.582.745	\$ 1.159.989.827				

El siguiente es el resultado del análisis realizado a los rubros más representativos del balance al corte del 30 de junio de 2015, presentados en el cuadro anterior, de acuerdo con las notas a los estados financieros, libros auxiliares y la explicación¹⁴ suscrita por el Representante Legal de la visitada:

4.4.1 ACTIVO

En el Activo se destaca por su materialidad el saldo de la cuenta Derechos de Recompra de Cartera, la cual se detalla a continuación:

4.4.1.1 DERECHOS DE RECOMPRA DE CARTERA

Sobre esta cuenta, el Representante Legal manifestó que corresponde al saldo por cobrar a las cooperativas Coocredimed (\$3.153.046.957) y Multisoluciones (\$1.128.000.000) en virtud de los flujos pendientes por recaudar de las libranzas negociadas con ellas.

¹³ Expediente de inspección a la sociedad PULS VALUES S.A.S., folios C2-8 a C2-26 y CD, folio C2-188

¹⁴ Ibidem, Folios C2-113

En esta cuenta, se encontró una diferencia de \$6.235.411 frente al saldo operativo ya que el saldo reportado en el balance al cierre de junio de 2015, es de \$ 4.281.046.957, mientras que la información reportada en la base de datos descrita en el punto 4.3.2.1 del presente informe, arroja un saldo de \$4.287.282.368 entre cartera propia y vendida. La comisión de visita no considera material esta diferencia.

4.4.2 PASIVO

En el pasivo se destacan por su materialidad las obligaciones financieras y las cuentas por pagar. Estas cuentas se detallan a continuación:

4.4.2.1 OBLIGACIONES FINANCIERAS

Sobre esta cuenta, el Representante Legal manifestó en documento suscrito el 4 de agosto: *"El suscrito Representante Legal de Plus Values S.A.S certifica que la cuenta 21950505 Otras Obligaciones Particulares a Clientes, corresponde a los pasivos pendientes por pagar respecto de los flujos que se le adeudan a los clientes a junio 30 del año 2015 y serán reintegrados o transferidos en los plazos y condiciones convenidos, dicha cuenta no hace referencia a obligaciones financieras, ya que una vez se realice el recaudo de las libranzas compradas a Cooperativas, este valor se gira a cada una de las personas a quien se le vendió las libranzas¹⁵"*.

De acuerdo con la dinámica contable entregada por la visitada¹⁶, en esta cuenta registran la diferencia entre el valor facial y futuro de la libranza vendida.

La información detallada entregada a la comisión de visita, que sirve de auxiliar a la presente cuenta, se describió en el punto 4.3.2.2 como cartera vendida en el presente informe y en dicha información se encontró un saldo de \$2.183.522.401 mientras que el saldo contable (incluso en el libro auxiliar) es de \$2.518.360.652 encontrándose un mayor valor contabilizado de \$334.838.251, sin que fuera explicado durante la visita. A continuación se relacionan los saldos con las diferencias:

Valores expresados en pesos

Nombre Cliente	Saldo Base Datos Libranzas a Junio 2015	Saldo Contabilidad PUC 21950505	Diferencias entre Base Datos y Contabilidad
Elsa Ruth Plazas	\$ 38.352.875	\$ 263.867.166	\$ 225.514.291
Loschi Carrascal Martin	\$ 72.000.000	\$ 132.000.000	\$ 60.000.000
Rayo Moreno Jaime Iván		\$ 60.000.000	\$ 60.000.000
Gustavo Medina Díaz	\$ 63.171.978	\$ 113.171.980	\$ 50.000.002
Alicia Cadena Carrillo	\$ 48.000.000	\$ 72.000.000	\$ 24.000.000
Ramos Macero Gloria Stella	\$ 89.031.548	\$ 86.974.883	\$ 17.943.335
Suarez Castaño Bárbara	\$ 146.491.064	\$ 164.064.001	\$ 17.572.937
Barbon Bejarano Fernanda	\$ 5.038.833	\$ 10.079.117	\$ 5.040.284
Rodríguez Avellaneda Edgar Daniel	\$ 9.229.730	\$ 10.154.054	\$ 924.324
Guevara Pabón Edgar Jesus	\$ 10.464.908	\$ 10.468.908	\$ 4.000
Guzmán Soriano Carlos Alberto	\$ 0	\$ 464	\$ 464
Carrascal Solano Faride	\$ 72.000.000	\$ 12.000.000	(\$ 60.000.000)
Castaño De Suarez Gloria	\$ 110.495.915	\$ 55.898.366	(\$ 54.597.529)

¹⁵ Expediente de inspección a la sociedad VALUES S.A.S., folio C2-113

¹⁶ Ibidem, folio C2-143

Nombre Cliente	Saldo Base Datos Libranzas a Junio 2015	Saldo Contabilidad PUC 21950505	Diferencias entre Base Datos y Contabilidad
Ciro Hernando Leon Pardo	\$ 71.993.710	\$ 60.474.013	(\$ 11.519.697)
Calderón Duque Jose Milnar	\$ 31.944.000	\$ 31.913.981	(\$ 30.019)
Rocio Del Pilar Orozco Sarria	\$ 267.268.383	\$ 267.258.243	(\$ 10.140)
Muñoz Vera Juan Carlos	\$ 18.488.808	\$ 18.484.808	(\$ 4.000)
López Bermúdez Luz Marina	\$ 36.000.000	\$ 35.999.999	(\$ 1)
Diferencias encontradas			\$ 334.838.251

Fuente: archivo BASE PLUS VALUES VERSION 5.xls y auxiliar contable folio C2-115

En pertinente señalar, de acuerdo con lo informado por el representante legal de la visitada, que los Estados Financieros al corte del 30 de junio de 2015, son unos estados de prueba y que son susceptibles de ajustes, precisamente en temas como los anotados, lo cual se realiza luego de las verificaciones de las aplicaciones de los recaudos de los flujos o de las nuevas operaciones de venta.

4.4.2.2 CUENTAS POR PAGAR

Las cuentas por pagar se encuentran concentradas en el socio Javier Alberto Medina González, sobre la cual el Representante Legal manifestó que se presentan por el concepto de "(...) préstamos, pagos efectuados por ellos y demás importes a favor de éstos" y su detalle es el siguiente:

FECHA	DOCUMENTO	CENTRO	DEBITO	CREDITO	CONCEPTO
SOCIOS					
JAVIER MEDINA (70.540.087)					
01/01/2015	NC-0000102			154.358.100.00	SOCIOS
13/01/2015	NC-0000118			306.000.000.00	COMPRA n° 118
21/01/2015	C.E.-0000110		20.000.000.00		DEVOLUCION CREDITO JAVIER MEDINA
29/01/2015	C.E.-00000328		31.643.350.00		OCUPA JAVIER MEDINA
30/01/2015	R.C.-0000147		100.000.000.00		SOCIOS
31/01/2015	M.E.-0000020		2.000.000.00		TRASLADO
31/01/2015	NC-0000137			13.000.000.00	RETIRO
31/01/2015	C.E.-0000128		4.600.000.00		DEVOLUCION PAGO CREDITO "JAVIER"
12/02/2015	C.E.-0000102		30.000.000.00		DEV NUEVA JAVIER MEDINA
17/02/2015	C.E.-0000107		2.600.000.00		DEV JAVIER MEDINA PRESTAMO
17/02/2015	C.E.-0000106		2.000.000.00		DEV JAVIER MEDINA PRESTAMO YADI
26/02/2015	C.E.-0000102		11.583.000.00		DEV JAVIER MEDINA
26/02/2015	NC-0000139			12.000.000.00	PRESTAMO SOCIO
12/03/2015	C.E.-00000421		4.500.000.00		DEVOLUCION PRESTAMO
18/03/2015	C.E.-00000370		10.000.000.00		DEVOLUCION PRESTAMO
18/03/2015	C.E.-0000191		11.683.530.00		CASA SHARLOT
27/03/2015	C.E.-00000377		20.000.000.00		PAGO PRESTAMO
27/03/2015	C.E.-00000376		5.000.000.00		PRESTAMO ALFREDO LOPEZ
31/03/2015	NC-0000141			6.000.000.00	PRESTAMO SOCIOS
12/04/2015	C.E.-00000247		31.583.530.00		DEVOLUCION PRESTAMO JAVIER
30/04/2015	NC-0000162			6.000.000.00	PRESTAMOS
20/05/2015	C.E.-00000511		11.583.530.00		RETIRO SOCIO
22/05/2015	C.E.-00000278			43.000.000.00	AUTOMOVIL
30/05/2015	NC-0000166			6.000.000.00	PRESTAMO
03/09/2015	C.E.-00000520		21.536.007.00		PAGO
17/09/2015	C.E.-00000518		17.053.350.00		PAGO
17/09/2015	C.E.-00000518		7.000.000.00		PAGO
	saldo inicial	0.00	324.016.257.00	348.356.160.00	saldo final 224.339.806.00
	SOCIOS	0.00	324.016.257.00	348.356.160.00	saldo final 224.339.806.00

4.4.3 CUENTAS DE ORDEN

Se observó que tanto en el balance General como en lo manifestado por el representante Legal de PLUS VALUES S.A.S en documento suscrito el 5 de agosto de 2015, en el que certifica¹⁷: "(...) que en los años 2014 y 2015 esta

¹⁷ Expediente de Inspección a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., folios C2-114

entidad no ha utilizado las cuentas de orden, solamente se registran las operaciones en cuentas de balance".

4.4.4 ESTADO DE RESULTADOS

Una vez verificados los estados de resultados a 31 de diciembre de 2014 y los de prueba a 31 de marzo y 30 de junio de 2015, se obtienen las siguientes cifras:

Saldos en Pesos

PLUS VALUES S.A.S NIT: 900.694.935-3							
ESTADO DE RESULTADOS							
A 31 DE DICIEMBRE DE 2014 - Incluye balances de prueba al 31 de marzo y 30 de junio de 2015							
	jun-15	mar-15	dic-14		jun-15	mar-15	dic-14
INGRESOS OPERACIONALES	\$ 1.808.385.249	\$ 974.990.041	\$ 196.455.451	GASTOS OPERACIONALES	\$ 436.257.184	\$ 148.980.506	\$ 38.618.101
Comercio Al Por Mayor Y Por Menor	\$ 1.808.385.249	\$ 974.990.041	\$ 196.455.451	Gastos De Personal	\$ 110.604.962	\$ 44.752.937	
Actividad Financiera				Honorarios	\$ 3.416.200	\$ 3.074.000	\$ 1.469.600
				Impuestos	\$ 5.580.000	\$ 3.316.000	
INGRESOS NO OPERACIONALES	\$ 6.643.066	\$ 6.066.402	\$ 67.801	Arrendamientos	\$ 80.540.800	\$ 4.840.000	\$ 17.210.227
Recuperaciones	\$ 5.194.986	\$ 5.194.986		Servicios	\$ 11.601.302	\$ 3.315.368	\$ 232.480
Financieros	\$ 1.448.080	\$ 871.416	\$ 67.801	Gastos Legales	\$ 7.640.200	\$ 7.274.500	\$ 437.000
Diversos				Mantenimiento Y Reparaciones	\$ 4.627.800	\$ 197.900	\$ 6.726.380
				Adecuación E Instalación	\$ 1.780.432		
				Depreciaciones	\$ 13.999.703	\$ 1.293.005	\$ 256.290
				Diversos	\$ 46.392.752	\$ 20.427.878	\$ 12.285.924
				Servicios	\$ 33.664.200	\$ 33.664.200	
				Diversos	\$ 116.408.833	\$ 27.024.718	
TOTAL INGRESOS	\$ 1.815.028.315	\$ 981.056.443	\$ 196.523.252	GASTOS NO OPERACIONALES	\$ 20.593.634	\$ 9.361.068	\$ 1.113.711
				Financieros	\$ 20.495.161	\$ 9.360.611	\$ 1.113.711
				Gastos Extraordinarios	\$ 98.473	\$ 457	
				TOTAL GASTOS	\$ 456.850.818	\$ 158.341.574	\$ 39.731.812
				Costos Operacionales	\$ 432.978.537	\$ 214.550.461	\$ 144.814.646
				UTILIDAD DEL EJERCICIO	\$ 925.198.960	\$ 608.164.408	\$ 11.976.794

4.4.4.1 INGRESOS

Los ingresos operacionales de PLUS VALUES S.A.S se derivan de la utilidad en la compra y venta de "Pagarés-Libranzas", los cuales registran en la cuenta de "Comercio al por Mayor y por Menor".

Esto cifra se confirma en con el ejemplo expuesto más adelante en la dinámica contable, donde se aprecia que la utilidad se da por la diferencia entre el descuento por compra sobre el valor futuro a recaudar por la libranza, y posteriormente cuando la existe la venta la cliente, menos el costo de ventas (613595) que consiste en la diferencia entre el valor de la venta y el valor futuro de la libranza.

Por otra parte es importante señalar, que el ingreso no se causa mensualmente de acuerdo con el recaudo de cada flujo, sino que se registra directamente en el ingreso por el total, al momento de la compra a las cooperativas.

4.4.4.2 GASTOS

Los gastos más significativos, se relacionan con los costos de ventas (cuenta PUC 613595) y las comisiones pagadas a la fuerza comercial, como lo señaló el Representante legal de la sociedad visitada, de la siguiente manera:

Valores expresados en pesos

Cuenta PUC	Descripción Cuenta	2015-jun	2015-mar	2014-dic	Descripción por parte del Representante Legal
519595	Otros	\$ 17.888.075	\$ 2.349.445	\$ 2.901.981	Registra los gastos operacionales ocasionados por conceptos diferentes a los especificados en otras cuentas de gastos.
529505	Comisiones	\$ 116.331.709	\$ 27.021.118		Registra los gastos operacionales de venta por concepto de comisiones por parte de los corredores de negocios (Vendedores) de la compañía.
613595	Otros	\$ 432.978.537	\$ 214.550.461	\$ 144.814.646	Registra el valor de los costos de venta incurridos por la compañía en el proceso de la compra y venta

Es preciso señalar que el Representante Legal, entregó a la comisión de visita, una lista con los datos personales de 55 corredores vinculados con la comercialización de los "Pagarés-Libranzas".

Por otra parte, el costo de ventas resulta de la diferencia entre el valor de la venta al cliente y el valor de los flujos totales vendidos, es decir que el costo de ventas corresponde al valor del descuento en favor del cliente como se detalla en el ejemplo de la dinámica contable, desarrollado en el siguiente punto.

4.4.5 DINÁMICA CONTABLE

Una vez analizadas individualmente las anteriores cuentas, la comisión de visita solicitó una dinámica contable que reuniera todos los registros contables de acuerdo con cada paso de una operación desarrollada en el marco de su objeto social, con el fin de lograr una mayor comprensión sobre la afectación contable en cada paso del desarrollo de su operación comercial. El documento es el siguiente:

DINÁMICA CONTABLE COMPRA Y VENTA DE CARTERA				
COMPRA	CUENTA CONTABLE	DESCRIPCIÓN	DEBITO	CREDITO
	111005	BANCOS		\$ 37.113.938
	413595	INGRESO EN LA COMPRA		\$ 47.814.982
	138501	DERECHOS DE RECOMPRA DE CARTERA	\$ 84.928.920	
RECAUDO DE CARTERA	CUENTA CONTABLE	DESCRIPCIÓN	DEBITO	CREDITO
	138501	DERECHOS DE RECOMPRA DE CARTERA		\$ 1.415.482
	111005	BANCOS	\$ 1.415.482	
VENTA	CUENTA CONTABLE	DESCRIPCIÓN	DEBITO	CREDITO
	111005	BANCOS	\$ 50.000.000	
	28052001	ANTICIPO DE CLIENTES		\$ 50.000.000
OPERACIÓN	CUENTA CONTABLE	DESCRIPCIÓN	DEBITO	CREDITO
	28052001	ANTICIPO DE CLIENTES	\$ 50.000.000	
	613595	COSTO DE LA VENTA	\$ 34.928.920	
	21950505	A CLIENTES		\$ 84.928.920
PAGO FLUJOS	CUENTA CONTABLE	DESCRIPCIÓN	DEBITO	CREDITO
	21950505	A CLIENTES	\$ 1.415.482	
	111005	BANCOS		\$ 1.415.482

La anterior dinámica contable se tomó de la venta de "Pagarés-Libranzas" marcada con el número 1935.

Esta operación la conforman 6 "pagarés-libranzas" los cuales fueron negociados el 4 de junio de 2015 y cancelados el 10 de julio del mismo año mediante la operación número 29 con la Cooperativa COOCREDIMED y vendidos al señor Marcelo Jiménez Ruiz el 10 de junio de 2015 con las siguientes características:

Valores expresados en pesos

Cooperativa	No. De pagaré	Flujos Libranza	Valor de los Flujos	Valor mensual de cada flujo	Valor de Compra a la Cooperativa	Valor de venta el cliente	Valor cuota mensual por pagar al cliente	Descuento en favor del cliente
COOCREDIMED	39901	60	\$ 14.529.000	\$ 242.150	\$ 37.113.938	\$ 50.000.000	\$ 242.150	\$ 34.928.920
	39916	60	\$ 22.879.980	\$ 381.333			\$ 381.333	
	39926	60	\$ 7.071.960	\$ 117.866			\$ 117.866	
	39933	60	\$ 7.903.980	\$ 131.733			\$ 131.733	
	39948	60	\$ 19.344.000	\$ 322.400			\$ 322.400	
	39967	60	\$ 13.200.000	\$ 220.000			\$ 220.000	
Total Operación de compra-venta de 6 pagarés			\$ 84.928.920	\$ 1.415.482	\$ 37.113.938	\$ 50.000.000	\$ 1.415.482	\$ 34.928.920

Fuente: archivo BASE PLUS VALUES VERSION 5.xls

4.4.6 DEL MOVIMIENTO DE LOS EXTRACTOS BANCARIOS

La Comisión de Visita a efectos de establecer los recursos recibidos a través de las cuentas: corriente número 038609194, y de ahorros 038604674 del Banco de Bogotá; y del Fondo de Inversión Occidente No. 1001201003963 de la Fiduciaria de Occidente S.A., que posee PLUS VALUES S.A.S., solicitó a la visitada fotocopia de los extractos bancarios correspondientes al período comprendido entre diciembre de 2014 y junio de 2015.

Mediante oficio de entrega de la información, el representante legal de la visitada anexó fotocopia de los siguientes extractos:

BANCO DE BOGOTÁ		FIDUCIARIA DE OCCIDENTE
Cuenta Corriente	Cuenta de Ahorros	Occidente
De diciembre de 2014 a junio de 2015	De octubre de 2014 a junio de 2015	De febrero a junio de 2015

Revisados los movimientos de depósitos realizados a cada una de estas cuentas en los extractos suministrados, la Comisión de Visita identificó cada uno de ellos y provenían de traslados entre cuentas de la visitada, depósitos de la cooperativa Coocredimed y de los clientes compradores de cartera a quienes le fueron asignadas libranzas dentro de las operaciones de compra y venta realizados con cada uno de ellos.

5 SUPUESTOS NORMATIVOS DE LA CAPTACIÓN DE DINEROS DEL PÚBLICO

Resulta conveniente recordar, que el objeto de la visita de inspección realizada a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., consistía en determinar si sus actividades se encontraban incursas en los supuestos de captación establecidos en el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y 4334 de 2008, cuyos apartes más significativos se transcriben a continuación:

Artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

**1 Cuando su pasivo para con el público está compuesto por obligaciones con más de veinte (20) personas o por más de cincuenta (50) obligaciones, en cualquiera de los dos casos contraídas directamente o a través de interpuesta persona.*

Por pasivo para con el público se entiende el monto de las obligaciones contraídas por haber recibido dinero a título de mutuo o a cualquiera otro en que no se prevea como contraprestación el suministro de bienes o servicios.

2. Cuando, conjunta o separadamente haya celebrado en un período de tres (3) meses consecutivos más de veinte (20) contratos de mandato con el objeto de administrar dineros de sus mandantes bajo la modalidad de libre administración o para invertirlos en títulos o valores a juicio del mandatario, o haya vendido títulos de crédito o de inversión con la obligación para el comprador de transferir la propiedad de títulos de la misma especie, a la vista o en un plazo convenido, y contra reembolso de un precio.

Para determinar el período de los tres (3) meses a que se refiere el inciso anterior, podrá tenerse como fecha inicial la que corresponda a cualquiera de los contratos de mandato o de las operaciones de venta.

Parágrafo 1. *En cualquiera de los casos señalados debe concurrir además una de las siguientes condiciones:*

- a) Que el valor total de los dineros recibidos por el conjunto de las operaciones indicadas sobrepase el 50% del patrimonio líquido de aquella persona o;*
- b) Que las operaciones respectivas hayan sido el resultado de haber realizado ofertas públicas o privadas a personas innominadas, o de haber utilizado cualquier otro sistema con efectos idénticos o similares.*

Parágrafo 2. *No quedarán comprendidos dentro de los cómputos a que se refiere el presente artículo las operaciones realizadas con el cónyuge o los parientes hasta el 4° grado de consanguinidad, 2° de afinidad y único civil, o con los socios o asociados que, teniendo previamente esta calidad en la respectiva sociedad o asociación durante un período de seis (6) meses consecutivos, posean individualmente una participación en el capital de la misma sociedad o asociación superior al cinco por ciento (5%) de dicho capital.*

Tampoco se computarán las operaciones realizadas con las instituciones financieras definidas por el artículo 24 del Decreto 2920 de 1982.

Artículo 6° del Decreto 4334 de 2008

"Artículo 6°. -SUPUESTOS.- La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable."

6 CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DE VISITA

De conformidad con los documentos recabados durante la visita de inspección se estableció que PLUS VALUES S.A.S. identificada con NIT 900.694.935-3, tiene como actividad principal la compraventa de "pagarés-libranzas" que adquiere a las cooperativas MULTISOLUCIONES y COOCREDIMED, de créditos que éstas otorgan a sus asociados y las cuales se encuentran bajo la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Para las negociaciones, la visitada suscribió con cada una de estas Cooperativas un "CONVENIO MARCO DE VENTA DE CARTERA CON RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE O ENDOSANTE MODALIDAD - LIBRANZAS", en el que se establecen las condiciones que regulan la relación comercial entre las partes.

Según la contratos suscritos, los títulos valores adquiridos a las cooperativas son transferidos con responsabilidad a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. quien los recibe físicamente y con el endoso en propiedad.

La sociedad visitada descuenta la cartera comprada a las Cooperativas con sus clientes que son contactados a través de agentes comerciales con las cuales la PLUS VALUES S.A.S. tiene suscritos contratos de corretaje.

Los clientes compradores de los "pagarés- libranzas" se vinculan a la visitada a través de un "Formulario de Vinculación" y adicionalmente suscriben un "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CARTERA "PAGARÉ - LIBRANZA", en el que se estipulan las condiciones que regulan la relación comercial, con lo cual se da por aceptada la oferta presentada por la visitada y el cliente procede a efectuar el respectivo depósito en las cuentas designadas para tal fin. Posteriormente, de manera inmediata, PLUS VALUES S.A.S. endosa en propiedad del cliente las libranzas compradas, lo cual evidenció la Comisión de Visita en las operaciones analizadas.

Una vez llevado a cabo este proceso, PLUS VALUES S.A.S. remite un correo electrónico al comprador de los "pagarés-libranzas" en el cual le señala el número de operación asignado y que cuenta con 5 días para verificar el físico de los "pagarés-libranzas" en las oficinas de la visitada o notificarlos de la decisión de custodiar los títulos por cuenta propia, o en caso contrario la visitada los remitirá a la sociedad THOMAS MTI con los cuales tiene suscrito un contrato de custodia. Además le adjunta por este mismo medio una imagen de las libranzas asignadas y endosadas en propiedad a cada uno de sus clientes. La comisión verificó los certificados de custodia emitidos por MTI.

El recaudo de los flujos que realizan las cooperativas de los dineros girados por las pagadurías derivados de los descuentos por nómina de los deudores de las obligaciones, son depositados oportunamente en las cuentas de la sociedad visitada. En algunos casos se compensan con otras operaciones de compra de "pagarés-libranzas" entre la Cooperativa y PLUS VALUES S.A.S. La visitada, tiene por política trasladar los flujos de los títulos vendidos los 15 y 30 de cada mes a los clientes que le han comprado la cartera; así mismo procede a cancelarles el flujo de capital e intereses en las fechas acordadas, pagaderos en las cuentas autorizadas por los clientes y que quedaron registradas en el

formulario de vinculación. La Comisión verificó el abono en dichas cuentas y las fechas oportunas.

Dentro de las situaciones que llamaron la atención para la Comisión de Visita, están las operaciones de crédito otorgadas por la cooperativa MULTISOLUCIONES, a sus asociados, que generalmente son miembros de la Armada (ARC), el Ejército (EJC) y la Policía Nacional (PONAL) con pagos a una sola cuota de \$12.000.000 con plazos de 6 y 12 meses.

En efecto, después de las verificaciones realizadas telefónicamente por la Comisión directamente con algunos de los deudores de los "pagarés-libranzas", se encontró que en dos operaciones no coincidían el valor de la operación ni la forma de pago según lo afirmado por el deudor. Por lo anterior, se recomienda poner en conocimiento de la Superintendencia de la Economía Solidaria esta situación para que adelanten las investigaciones dentro del ámbito de su competencia.

Finalmente, es preciso señalar que la comisión de visita no evidenció en ningún soporte documental, página de internet u otro medio, que la sociedad visitada se esté promoviendo como una entidad vigilada por esta Superintendencia. Al respecto, el representante legal, manifestó por escrito que en las capacitaciones con sus agentes comerciales les informa permanente que no son vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7 CONCLUSIÓN

Analizada la información recabada en el transcurso de la visita de inspección adelantada en la sociedad PLUS VALUES S.A.S, con NIT 900.694.935-3, se concluye que las actividades desarrolladas por la misma, relativas a la compra y venta al descuento de "pagarés-libranzas" existe de por medio la entrega en propiedad de un título valor y el pago que realizan las pagadurías tanto para la cartera en posición propia como para la descontada entre sus clientes, obedece a descuentos realizados a los deudores, razón por la cual la Comisión de Visita considera que no se configuran los hechos objetivos o notorios ni los supuestos de captación masiva de recursos del público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

FIN DEL INFORME SIN ANEXOS

ANEXO 1 - ACERVO PROBATORIO

El acervo probatorio del presente informe se compone de la información entregada por el Representante Legal de la sociedad PLUS VALUES S.A.S. durante el desarrollo de la visita de inspección, mediante oficio radicado en esta Superintendencia el 18 de agosto de 2015 bajo el número 2015076089-002.

1. Estados financieros al corte del 30 de junio, 31 de marzo de 2015 y 31 de diciembre de 2014, estos últimos acompañados de las notas a los estados financieros.
2. Escritura de constitución en archivo PDF entregada en CD, actas de la Asamblea General de Accionistas Nos. 002 y 003, acompañadas de fotocopia de la declaración de renta del año 2013 del señor Javier Albero Medina González, de la certificación del capital suscrito y pagado de la sociedad, y del contrato de la venta de la participación del señor Javier Alberto Medina González en la sociedad PLUS CAPITAL MAS S.A.S.
3. Certificación de la composición accionaria de la sociedad PLUS VALUES S.A.S.
4. Documento Explicativo del modelo de negocio incorporado en acta de entrega.
5. Entregado en CD
6. Certificación de las cuentas corrientes, de ahorros y de la inversión en la Fiduciaria de Occidente S.A., acompañadas de la fotocopia de los extractos del banco de Bogotá, de la cuenta de ahorros número 038604674 y corriente 038609194, del período comprendido entre diciembre de 2014 a junio de 2015, y de la inversión número 1001201003963 en fiduciaria de Occidente del período comprendido entre febrero y junio de 2015.
7. Fotocopia de los contratos suscritos con las cooperativas COOCREDIMED, MULTISOLUCIONES INTEGRALES, MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A.S y un modelo del contrato de corretaje suscrito un asesor comercial para la venta de "pagarés - libranzas", acompañado de la relación de las personas con quien PLUS VALUES S.A.S. tiene suscritos contratos de corretaje.
8. Certificación de la cuenta 21950505 Otras Obligaciones Particulares a Clientes al corte del 30 de junio de 2015.
9. Certificación de cuentas de orden.
10. Información adicional:
 - Relación de terceros que componen la cuenta 21950505 que contiene nombre, número de documento de identificación y movimiento, durante el primer semestre de 2015, de las cuentas 138505, 21950505 y 28052001 al corte del 31 de marzo de 2015 y 220505 y 222501 al corte del 31 de diciembre de 2014.
 - Libro auxiliar de enero a junio de 2015 de las cuentas 133005, 13850501, 13858502, 219505, 413595, 529505, 613595 y 235510
 - Movimiento de terceros de la cuenta 21959505 del período comprendido entre enero y junio de 2015.
 - Dinámica contable de la sociedad PLUS VALUES S.A.S., acompañada de los soporte de una operación realizada.

- Fotocopia de la libranza 36215 la cual se encuentra en posición propia de la sociedad PLUS VALUES S.A.S.
 - Fotocopia de los comprobantes que componen la operación de venta de "pagarés-libranzas" No. 1916 comprada por el señor Edgar Daniel Rodríguez Avellaneda.
 - Fotocopia de los pagarés números 30421, 30416, 26170, 30415, 30464, que conforman la operación 1931.
11. Otros documentos solicitados, fueron entregados en archivos de Excel e imágenes en formato PDF, como se detalla a continuación:

Nombre Archivo	Contenido	Formato
DINAMICA CONTABLE PLUS VALUES EJEMPLO	Imágenes de soporte de la operación 1935 incluyendo la dinámica contable (8 archivos)	Imagen - PDF
Explicación Contable	Soportes para la explicación de una muestra contable (10 archivos)	Excel e imágenes PDF
MUESTRA BANCOS	Soportes de las operaciones de venta Nos: 1890, 1893, 1896, 1901, 1902, 1905, 1908, 1910, 1911, 1912, 1917, 1918, 1921, 1924, 1925, 1926, 1928, 1929, 1932, 1935, 1937, 1938, 1944, 1946, 1959, respuesta muestra de bancos y operación 31	Excel e imágenes PDF
MUESTRA BANCOS	Soportes de las operaciones de ventas: 1. 1890, 2. soporte extracto banco Bogotá, 3. 1912, 4. Recaudo extracto Bco. Bogotá, 5. compra 9 may 2015, 6. compra 17, 7. Venta 1932, 8. venta 1935, 9. compra 29, 10. venta 1938, 11. compra 19, 12. compra 6 de junio 2015, 13. compra 20, 14. venta 1926, 15. compra 21, 16. compra 32, 17. venta 1901, 18. venta 1918, 19. venta 1925, 20. venta 1905, OPERACION 1890, OPERACION 1993, OPERACION 1996, OPERACION 1901, OPERACION 1902, OPERACION 1905, OPERACION 1908, OPERACION 1910, OPERACION 1911, OPERACION 1912, OPERACION 1917, OPERACION 1918, OPERACION 1921, OPERACION 1924, OPERACION 1925, OPERACION 1926, OPERACION 1928, OPERACION 1929, OPERACION 1932, OPERACION 1937, OPERACION 1938, OPERACION 1944, OPERACION 1946, OPERACION 1956, OPERACION 1959, compra 31.	Imagen - PDF
MUESTRA SOLICITADA	Archivos RESPUESTA 1 COMPRA 13 Y COMPRA 30 (soportes compra nos. 13 y 30), RESPUESTA 7 (Soportes operaciones de venta 1889, 1890, 1897, 1901, 1912, 1918, 1935, 1939 y 1940), RESPUESTA N° 2 COMPRA 6 Y 7 MULTISOLUCIONES (soportes compra 6, 7 y operación de venta 1908), RESPUESTA N° 3 COMPRA 14 (soportes de operación de compra No 14), RESPUESTA N° 4 COMPRA 25 Y 26	Imagen - PDF

Nombre Archivo	Contenido	Formato
	MULTISOLUCIONES (soportes compra Nos. 25, 26 y ventas 1954 y 1958), RESPUESTA N° 5 COMPRA 26 COOCREDIMED((soportes compra No. 26 y venta 1926), RESPUESTA N° 6 COMPRA 21 MULTISOLUCIONES (soportes compra Nos. 21 y venta 1943)	
BALANCE DE PRUEBA DIC2014	Balance al cierre de diciembre de 2014 a 6 dígitos	Excel
BALANCE DE PRUEBA MARZO 2015 PLUS VALUES	Balance de prueba al cierre de marzo de 2015 a 8 dígitos	Excel
BALANCE DE PRUEBA PLUS VALUES JUNIO 2015 A 8 DIGITOS	Balance de prueba al cierre de junio de 2015 a 8 dígitos	Excel
BASE DE DATOS CLIENTES Y CORREDORES	Identificación y ubicación de los clientes de PLUS VALUES y de los corredores comerciales	Excel
BASE PLUS VALUES VERSION 5	Base de datos histórica, con corte al 30 de junio de 2015 con toda la información de las libranzas, las compras y las ventas a clientes de PLUS VALUES	Excel
Descripción pagadurías	Resumen con la descripción de las pagadurías que recaudan las libranzas	Excel
Estatutos creación Plus Values 17 enero 2014	Estatutos de la sociedad	Imagen - PDF
Simulador PLUS VALUES Version5.0 (3)	Archivo con el simulador utilizado para la asignación y liquidación de las libranzas	Excel

FIN DEL INFORME CON ANEXOS